



ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA  

---

República Dominicana

# Derecho Penal del Medio Ambiente

MANUAL ANEXO



ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

DERECHO  
**PENAL**  
DEL **MEDIO**  
**AMBIENTE**

---

MANUAL ANEXO

Marco Antonio Besares Escobar

TÍTULO

Derecho Penal del Medio Ambiente,  
Manual Anexo.

AUTOR

Marco Antonio Besares Escobar

© Escuela Nacional de la Judicatura  
Calle César Nicolás Penson No.59,  
Gazcue  
Tel.: (809) 686.0672 | Fax: (809)  
686.1101  
Santo Domingo, Distrito Nacional,  
República Dominicana  
e-mail: info@enj.org  
www.enj.org

Hecho el Depósito Legal  
ISBN: 9945-425-05-6

Portada: Julissa Medina  
Diagramación: Julissa Medina  
Corrector de Estilo: Juan Manuel Prida

BESARES, Marco A.  
Derecho Penal del Medio Ambiente /  
Marco Antonio Besares Escobar. Santo  
Domingo : Escuela Nacional de la  
Judicatura., 2006.

ISBN: 9945-425-05-6

CONSEJO DIRECTIVO

Mag. Jorge A. Subero Isa  
Presidente  
Mag. Darío Fernández  
Miembro  
Mag. Erick Hernández-Machado  
Miembro  
Mag. William Encarnación  
Miembro  
Dr. Juan Manuel Pellerano  
Miembro  
Lic. Julio César Terrero  
Miembro  
Luis Henry Molina Peña  
Secretario

DIRECCIÓN

Luis Henry Molina  
Director  
Gervasia Valenzuela Sosa  
Subdirectora  
Mag. Yokaurys Morales  
Coordinadora Técnica  
Mariloy Díaz  
Especialista  
Silvia Furniel  
Analista

CAPITAL HUMANO

Joddy Hernández  
Analista

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Nora Rubirosa  
Gerente  
Rosa María Cruz  
Especialista  
Glenys Linares  
Analista  
Ellys Coronado  
Analista  
Dilcia Melo  
Analista  
Carla Cabral  
Analista

COMUNIDAD JURÍDICA

Ney De la Rosa  
Gerente  
María Amalia Bobadilla  
Analista  
Katia Ysalguez  
Analista

GESTIÓN ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

Alicia Tejada  
Gestora  
Adriano Francisco  
Especialista  
Jairo Jiménez  
Analista  
Giselle Mojica  
Analista

GESTIÓN DE INFORMACIÓN  
Y ATENCIÓN AL USUARIO

Jacqueline Díaz  
Gestora  
Luis M. Pérez  
Especialista  
Glennys Díaz  
Analista  
Mary Carmen Barrera  
Analista  
José L. Rodríguez  
Analista  
Maurys Santana  
Analista

## PRESENTACIÓN

Los cambios en la sociedad actual son cada día más frecuentes y tienen mayor complejidad. El derecho como una expresión social no se aparta de dichas transformaciones, por el contrario, en sus nuevas áreas es donde se expresan con mayor intensidad. Así, tenemos que el Derecho Ambiental nacido en la década de los setenta del siglo pasado, es uno de los sectores de la ciencia jurídica que ha evolucionado de manera impresionante<sup>1</sup>.

La prueba más evidente de lo antes expuesto, es la gran cantidad de eventos jurídicos internacionales que abordan el tema de la protección jurídica del medio ambiente y el derecho humano al medio ambiente adecuado, que luego son traducidos en nuevos acuerdos y convenios en este ámbito, así como en el consecuente aumento de textos de doctrina jurídica ambiental y el grado de sectorización y especialización que se advierte como tendencia de crecimiento en esta disciplina.

Por ello, el Manual de Derecho Penal del Medio Ambiente, preparado y utilizado ex profeso para la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana en el curso virtual de este tema, es un instrumento didáctico pionero, que es constantemente revisado para su actualización y profundización.

Ahora tienes en tus manos la actualización de la información del primer texto. Dicha información es la necesaria para adentrarse

---

<sup>1</sup> Ventura Enrique Mota. Reflexiones sobre la necesidad de construir la protección legal del ambiente en México, una perspectiva integradora. Mecanismos y Medidas Jurídicas en Defensa del Ambiente, Camino a la Cumbre Sobre Desarrollo Sostenible 2002. VIII CONGRESO VENEZOLANO DE DERECHO AMBIENTAL. En los últimos veinte años las sociedades del mundo han experimentado cambios profundos; estamos en una época en la que se transforman o se rompen viejos paradigmas que en su época y con sociedades distintas a las actuales tal vez implicaron cierta funcionalidad. Ahora el Estado moderno se enfrenta a un sistema complejo de interrela-

en el conocimiento de los principios, conceptos y características del derecho penal del medio ambiente. Particularmente para conocer el estado actual de la cuestión en la legislación ambiental de República Dominicana.

Esta obra complementaria tiene como característica una gama de esquemas que desglosan la información integral de este manual, con la finalidad de facilitar la comprensión de los diversos temas que estructuran su contenido. Retoma del manual I el enfoque de analizar casos concretos del fenómeno jurídico penal ambiental en la realidad dominicana y latinoamericana, con el objeto de demostrar la eficacia práctica del tema y de consolidar el proceso de enseñanza-aprendizaje desde una perspectiva más interesante.

Este manual es un documento progresivo, ya que es un instrumento base para el proceso de debate y reflexión, que se abre con cada curso, respecto a estos temas tan puntuales y relevantes; se enriquece también con las observaciones y aportes de los diversos integrantes de los mismos. Por ello, en algunos capítulos sus planteamientos son polémicos y no se conforman con la sola descripción de conceptos, sino que se atreven a definir posicionamientos sobre temas cruciales en los cuales, desde luego, entran en conflicto distintos valores e intereses sociales, económicos y culturales.

La experiencia adquirida dentro del esfuerzo de modernización del sistema de justicia del país, mediante mi intervención docente en los cursos virtuales que imparte la Escuela Nacional de la Judicatura, me ha permitido confirmar que la promoción y el fomento de la cultura jurídica ambiental es una prioridad de las instituciones del Poder Judicial de República Dominicana. También ha sido muy importante y fundamental la intervención de la sociedad civil, las universidades y las instituciones del sector ambiental en la constante mejora de este proceso educativo característico de una sociedad de la información y el conocimiento. Se trata, sin duda, de un ejemplo a seguir por instituciones semejantes de otros países de Latinoamérica.

Este proceso me ha permitido, en mi desempeño académico, invitar a integrantes del Instituto Mexicano de Estudios Jurídicos y Ambientales de México, que con sus observaciones y opiniones han contribuido a la elaboración de este documento com-

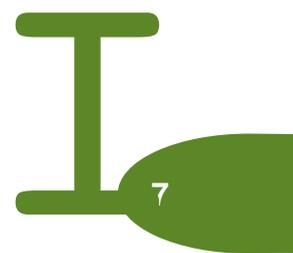
## ÍNDICE

|   |       |
|---|-------|
| MÓDULO I. POLÍTICA CRIMINAL AMBIENTAL .....   | 7     |
| MÓDULO II. DERECHO INTERNACIONAL<br>DEL MEDIO AMBIENTE .....                        | 2 1   |
| MÓDULO III. DERECHO AMBIENTAL COMPARADO .....                                       | 5 3   |
| Argentina .....   | 5 5   |
| Chile .....   | 5 8   |
| Colombia .....  | 6 1   |
| Costa Rica .....  | 6 6   |
| Cuba .....  | 6 9   |
| Ecuador .....   | 7 1   |
| Honduras .....  | 7 4   |
| Nicaragua .....   | 7 7   |
| Paraguay .....  | 7 8   |
| Perú .....  | 8 4   |
| Puerto Rico .....   | 8 6   |
| MÓDULO IV. DERECHO AMBIENTAL DOMINICANO<br>(MARCO JURÍDICO AMBIENTAL NACIONAL ..... | 9 1   |
| MÓDULO V. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL AMBIENTAL ....                                  | 1 0 3 |
| MÓDULO VII. DERECHO PENAL AMBIENTAL DOMINICANO<br>PARTE ESPECIAL .....              | 1 2 3 |
| MÓDULO VIII. DERECHO PROCESAL AMBIENTAL<br>DOMINICANO .....                         | 1 5 1 |





MÓDULO



# POLÍTICA CRIMINAL AMBIENTAL



## OBJETIVO:

Complementar la información fundamental sobre los conceptos, principios, bases y lineamientos de la política criminal ambiental en República Dominicana para determinar el estado actual de su aplicación.

### 3. Definición legal de los principios básicos de la política ambiental en República Dominicana

#### 3.1 Principio de Restaurabilidad

Este principio implica la recuperación de componentes y funciones de ecosistemas degradados, basándose en las experiencias de la ecología, a diferencia de otros en los que hay un daño o perjuicio cuantificable de manera normal y, en consecuencia, sólo es calculable para efecto de establecer una indemnización desde la perspectiva de la economía y contabilidad ambiental; por ello desde esta perspectiva es apremiante la efectiva restauración ambiental, no opcional, sino impredecible por la relevancia de los intereses en juego, especies endémicas, etc. Los recursos económicos de la sanción pecuniaria deben ser utilizados en la rehabilitación del ecosistema dañado, procurando, en lo posible, restaurar las condiciones anteriores a la acción dañina. Éste sirve de fundamento para el desarrollo de los instrumentos de la llamada justicia restaurativa, precisamente basada en los principios reparadores. Este principio se encuentra ubicado en la Ley General Sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales en los artículos que a continuación se mencionan:

8

Art. 76. Las consecuencias de desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

Art. 179. Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

Art. 183. El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que

hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones...

11. La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

Art. 169. Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Párrafo.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

Art. 170. Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.

Art. 171. El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Art. 172. Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se

establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño.

Art. 173. La Secretaría de Estado de Finanzas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.

### 3.2 Principio De Extraterritorialidad

Este principio se reconoce como base imprescindible de la política ambiental, ya que asegura la protección y conservación de la naturaleza y la subsistencia de la propiedad estatal en el contexto internacional. Hace mención del derecho soberano con el que cuentan los estados de aprovechar sus propios recursos según sus políticas ambientales y de desarrollo; así también tiene la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Lo localizamos dentro de la Ley General Sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales de República Dominicana en el siguiente artículo:<sup>2</sup>

Art. 31. El ordenamiento del territorio, nacional, provincial o municipal, según sea el caso, tendrá como objetivos principales la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, tomando en cuenta:

1. La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas.
2. El potencial de cada región en función de sus recursos naturales.
3. El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales.
4. Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas.

5. El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, obras de infraestructura y actividades conexas.

Art. 34 (Transitorio). El sistema nacional de áreas protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir:

Párrafo III. El sistema nacional de áreas protegidas tendrá un carácter transitorio hasta tanto sea presentado, aprobado y puesto en vigencia un proyecto de ley sectorial que actualizará el sistema nacional de áreas protegidas, así como las categorías conforme a las normas internacionales que rigen al respecto, sus límites, y otras consideraciones pertinentes. Hasta que no sea promulgada la ley sectorial de áreas protegidas y biodiversidad no se permitirá ninguna modificación a la misma.

Art. 137. Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado dominicano.

### 3.3 Principio de Tratamiento de las Causas y Síntomas

Este principio es muy útil para la política criminal ambiental ya que tiene un enfoque hacia la prevención y el tratamiento de causas y el análisis de origen de los diferentes daños ambientales que son tan importantes como el tratamiento de los síntomas de estos. Si se atendiera solamente los efectos de la alteración de los ecosistemas y de los recursos naturales, sería impracticable su protección integral, pues generalmente estos aparecen cuando ya es tarde para atacar las causas generadoras del problema. Principalmente cuando las causas son complejas, ocultas o encubiertas, y en muchos casos escapan a las capacidades de conservación y a la influencia de las organizaciones competentes, y por ello es también difícil tratarlas. Hay suficientes

razones para dirigir las acciones hacia las causas y aminorar preventivamente los daños que se pretenden corregir. Este principio está regulado en la Ley General Sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales en el siguiente artículo:<sup>3</sup>

Art. 15. Son objetivos particulares de la presente ley:

1. La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;

Art. 121. Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados, previniendo su degradación o esterilización.

12

3.4 Principio de acciones más adecuadas al espacio a proteger.

Este principio señala que los organismos estatales y particulares que participen en la protección ambiental deben coordinar sus acciones y buscar congruencia con el desarrollo ambiental proyectado para evitar efectos negativos en áreas o espacios geográficos. Es decir, cuanto mejores sea las interconexiones entre los distintos niveles de gestión a la hora de tomar decisiones adecuadas para proteger los recursos naturales, más estable resultará el sistema de acción en los espacios o áreas atendidas, es decir toda acción personal o comunitaria deberá tener por objeto defender o mejorar la calidad de los recursos naturales de los usos que contraen beneficios directos o indirectos para la comunidad actual y con justicia.<sup>4</sup>

Art. 35. Los objetivos de establecer áreas protegidas son:

---

<sup>4</sup> En Ley General Sobre el medio ambiente y Recursos Naturales, p.44.

1. Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la República;
2. Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción, para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;
3. Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;
4. Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;
5. Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación.

Art. 36. Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.<sup>5</sup>

## 6. Estado actual de la política ambiental en República Dominicana

<sup>6</sup> Impuestos, subsidios, servicios ambientales e inversiones.

<sup>7</sup> Estas unidades ambientales se encuentran dentro de las siguientes instituciones: la Secretaría de Obras Públicas, Superintendencia de Electricidad; CEEE; la Dirección de Minería de la Secretaría de Energía; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; la Autoridad Metropolitana del Transporte; y la CORAASAN.

La Ley Ambiental 64-00 crea un régimen jurídico que establece normas orgánicas, sustantivas y adjetivas para la política ambiental, dotando de instrumentos e instituciones, definiendo sus atribuciones para la adecuada administración del medio ambiente y recursos ambientales. Dentro de los instrumentos de la política ambiental destacan la planificación ambiental, la ordenación territorial, las áreas protegidas, el sistema de estudios de impacto ambiental, las auditorías ambientales, los permisos, las inspecciones, las evaluaciones ambientales estratégicas, las normas y estándares ambientales, los sistemas de información ambiental y los incentivos económicos.<sup>6</sup>

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la responsable de ejecutar la política ambiental; para poder cumplir con sus funciones es necesario que la SEMARN se coordine con otras secretarías y sectores involucrados en la formulación e implementación de políticas. Para ello existen las bases jurídicas que han permitido esta coordinación interinstitucional entre la SEMARN y las demás dependencias encargadas de la administración del medio ambiente respetando sus respectivas funciones. No obstante, para solucionar los problemas de coordinación entre las dependencias que participan conjuntamente con la SEMARN en la aplicación de la política ambiental en la República Dominicana se han creado siete unidades ambientales<sup>7</sup>, las cuales funcionan como unidades de enlace para la evaluación del impacto ambiental y al mismo tiempo como unidades coordinadoras entre la SEMARN y esas instituciones.

La SEMARN ha desarrollado capacidades para producir información ambiental, en especial para el manejo de los recursos naturales, y la JICA<sup>8</sup> ha financiado equipos de monitoreo de la contaminación del aire y entrenamiento para su uso, estableciendo con ello sistemas de información ambiental.

Durante el 2003 se realizó bajo la coordinación de la SEMARN y el Banco Mundial un taller con el propósito de identificar las prioridades y los temas ambientales de mayor interés para precisar las orientaciones de la política ambiental en el país. En este evento se

<sup>9</sup> Información obtenida del estudio realizado por la Unidad Administrativa de Países Caribeños, Desarrollo Ambiental y Socialmente Sostenible, Región de América Latina y el Caribe. "Prioridades Ambientales y Opciones Estratégicas. "Análisis Ambiental del País".

<sup>10</sup> Información proporcionada por Marisol Castillo Collado, Subdirectora de la Dirección Legal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

identificaron cuatro criterios para indicar prioridades ambientales: el impacto sobre el crecimiento económico; el impacto sobre la biodiversidad y los ecosistemas; el impacto sobre la salud humana; y los impactos sobre la pobreza, clasificando los problemas ambientales según estos criterios. La SEMARN invitó a representantes del sector privado al taller para involucralo en la identificación de las prioridades ambientales nacionales.<sup>9</sup>

La SEMARN ha tomado medidas para hacer de las políticas ambientales una actividad más participativa para el sector privado, involucrándolos de manera gradual en la formulación de normas y estándares y en el diseño de procedimientos de evaluación ambiental; este instrumento se ha convertido en un elemento relevante en la aplicación de la política ambiental dominicana.

Como observancia del principio de la inclusión de la variable ambiental en la toma de decisiones en la ejecución de la política ambiental, se ha realizado el lanzamiento del Programa "Tecnología limpia para pequeñas y medianas empresas", en el cual participan, como socias de la SEMARN, dos asociaciones industriales y una institución académica, incorporando con ello la participación de diferentes sectores de la población en el manejo y mejoramiento ambiental.

En los últimos años se han establecido un gran número de ONG's. Estas organizaciones académicas y de la sociedad civil trabajan conjuntamente con la SEMARN en temas del medio ambiente y los recursos naturales; dichos organismos realizan sus actividades en cuencas, parques y comunidades específicas, desarrollando programas en coordinación con la Secretaría referentes a la educación ambiental, la concienciación comunitaria y el manejo sostenible de los recursos naturales. Hoy en día, ésta tiene un departamento encargado de ofrecer educación ambiental, que entrena a maestros de todo el país y produce materiales didácticos para la educación ambiental.

El 16 de septiembre de 2005, se llevó a cabo en República Dominicana el Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono, a diez años de la implementación del Protocolo de Montreal. Durante este

evento se presentó la información<sup>10</sup> que mostraba los logros alcanzados relativos a este convenio:

- En el año 1995 el país consumía cantidades mayores a las 700 toneladas de cloro-fluorocarbonos (CFC) en freones, halones y solventes y 240 toneladas de bromuro de metilo en fumigación de suelo, cuarentena y preembarque. En 2004 este consumo se redujo a 311 toneladas de CFC y unas 74 toneladas de bromuro de metilo.
- Reconversión industrial de varias empresas, a saber: Fábrica de Refrigeradores Comerciales FARCO, METARGAS, CONTINENTAL, PAREDOMI, Poliuretano Químico Industrial y Espumas del Cibao. Estas fábricas comerciales finalizaron su reconversión en diciembre de 1999. Dejaron de consumir 80 toneladas anuales de CFC-12 y 50 toneladas de CFC-11, haciendo de la República Dominicana, el primer país del Caribe en lograr esta reconversión.
- Se han instalado en todo el país nueve centros de reclamación y reciclaje de gases refrigerantes R-12 y R-22. Tal medida ameritó el reconocimiento de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) mediante el premio Stratospheric Ozone Award 1997.
- Se ha capacitado a más 400 técnicos a nivel nacional sobre las buenas prácticas en refrigeración y unos cien oficiales de aduanas para identificar SAOs en los puertos del país.
- Emisión del Decreto 356-99, que establece el control en la comercialización de las SAOs y equipos que las contengan, por cuya aplicación hemos colectado alrededor de RD\$10,000,000.00, por concepto de costo administrativo pagado por los importadores de SAOs; establece además la creación del Programa Nacional de Ozono.

---

<sup>11</sup> Diethell Columbus Murata. Sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales. Lima, Perú. Afirma que para justificar la necesidad de la planificación de la política criminal “se debe también considerar que si la acción legislativa penal - y no penal - carece de la base de una política planificadora, que sin duda exige un conocimiento detallado, en calidad y cantidad de los problemas ambientales actuales y su proyección, su eficacia será escasa, sea por falta de conocimiento de la realidad o por la elección de objetivos excesivamente ambiciosos.

- Se ejecutó el proyecto demostrativo que contempló la sustitución del bromuro de metilo por otros químicos no dañinos, por medios físicos y por métodos de control biológico, en donde participaron varias empresas de nuestro país.

Estos son algunos de los indicadores que deben de considerarse para verificar la evolución de la gestión ambiental en el país. Desde luego, esta información no es exhaustiva, simplemente ilustra la incorporación de los temas sensibles que la comunidad internacional ha puesto en la agenda ambiental y la forma en que se aplican en la política ambiental de República Dominicana.

#### 7.1.1. La Política Criminal Ambiental Dentro del Plan Nacional de Seguridad Democrática para República Dominicana.

Sabemos que la política criminal es la ciencia que estudia el poder punitivo del Estado en la tutela de diversos bienes jurídicos; en este caso para la política criminal ambiental el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, considerado como un bien jurídico colectivo. También entendemos como política criminal las acciones contempladas dentro de los planes y programas<sup>11</sup> que el gobierno aplica para atender el fenómeno de la criminalidad en sus diversas expresiones, incluyendo en la actualidad los relacionados con el riesgo y daño ambiental.

La existencia de planes y programas en este sector de la política del Estado dominicano se justifica en razón al crecimiento de las conductas antisociales que afectan el medio ambiente; para la solución de este problema, el poder ejecutivo, a través de la Procuraduría General de la República, ha expedido un Plan Estratégico de Política Criminal para la República Dominicana; en términos generales este documento define los lineamientos centrales de la política del Estado frente a los conflictos penalmente punibles acontecidos en nuestro país, en una esfera de cooperación con las instituciones que se ven involucradas dentro de estos conflictos, para resolverlos tanto en el ámbito de la prevención como en el de la persecución.

---

<sup>11</sup> Extracto del texto lineamientos de la Política Criminal Dominicana, dentro de los parámetros del Plan Nacional de Seguridad Democrática para República Dominicana, Procuraduría General

Dicho texto reconoce que en la República Dominicana, como en muchos otros países de nuestra región, la política criminal no se encontraba en un documento que reuniera todos los lineamientos generales, que permitieran conocer sus propuestas, sus objetivos y las acciones principales para la prevención y persecución de los delitos.

Afirma dicho documento oficial que la política criminal debe ser estudiada dentro del contexto del Plan de Seguridad Democrática para República Dominicana, el cual entró en funcionamiento en febrero de 2005, ya que ésta encuentra sus lineamientos dentro este plan rector.

Para efectos de la aplicación del Plan Nacional de Seguridad Democrática, la política criminal es definida como aquel aspecto de la política del Estado, debidamente articulada con la sociedad, dirigida a prevenir, controlar y gestionar los conflictos que tienen relevancia penal ambiental. En esa medida, comprende el conjunto de decisiones que regulan la coerción penal, esto es la reacción estatal frente a los hechos punibles, pero también otras acciones que se relacionan con el campo previo al delito contra bienes jurídicos ambientales.

En dicho instrumento se establece que la complejidad de la criminalidad, exige a la política criminal su división en diversos campos de actuación y que a su vez implique el manejo de una gran variedad de acciones de prevención.

Retomando lo señalado en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en la declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI, el Plan Nacional establece: "Reconocemos que las amplias estrategias de prevención del delito en los planos nacional, regional y local deben abordar las causas profundas y los factores de riesgo relacionados con la delincuencia y la victimización mediante la adopción de políticas sociales, económicas, de salud, educacionales y judiciales. Priorizamos la elaboración de esas estrategias, concientes del éxito demostrado de las iniciativas de prevención en numerosos Estados y confiados en que la delincuencia puede reducirse aplicando y compartiendo la experiencia colectiva".

Como vemos, el Plan se enfoca hacia la prevención, ya que desde un punto de vista económico y social es mejor prevenir el delito y resulta menos costoso que aplicar la justicia penal; señala que anteriormente la prevención de los delitos en República Dominicana se caracterizaba por la imprevisión e improvisación. Actualmente se replantea la prevención del delito, aplicando un conjunto de acciones encaminadas a limitar e impedir la realización del hecho sancionable penalmente.

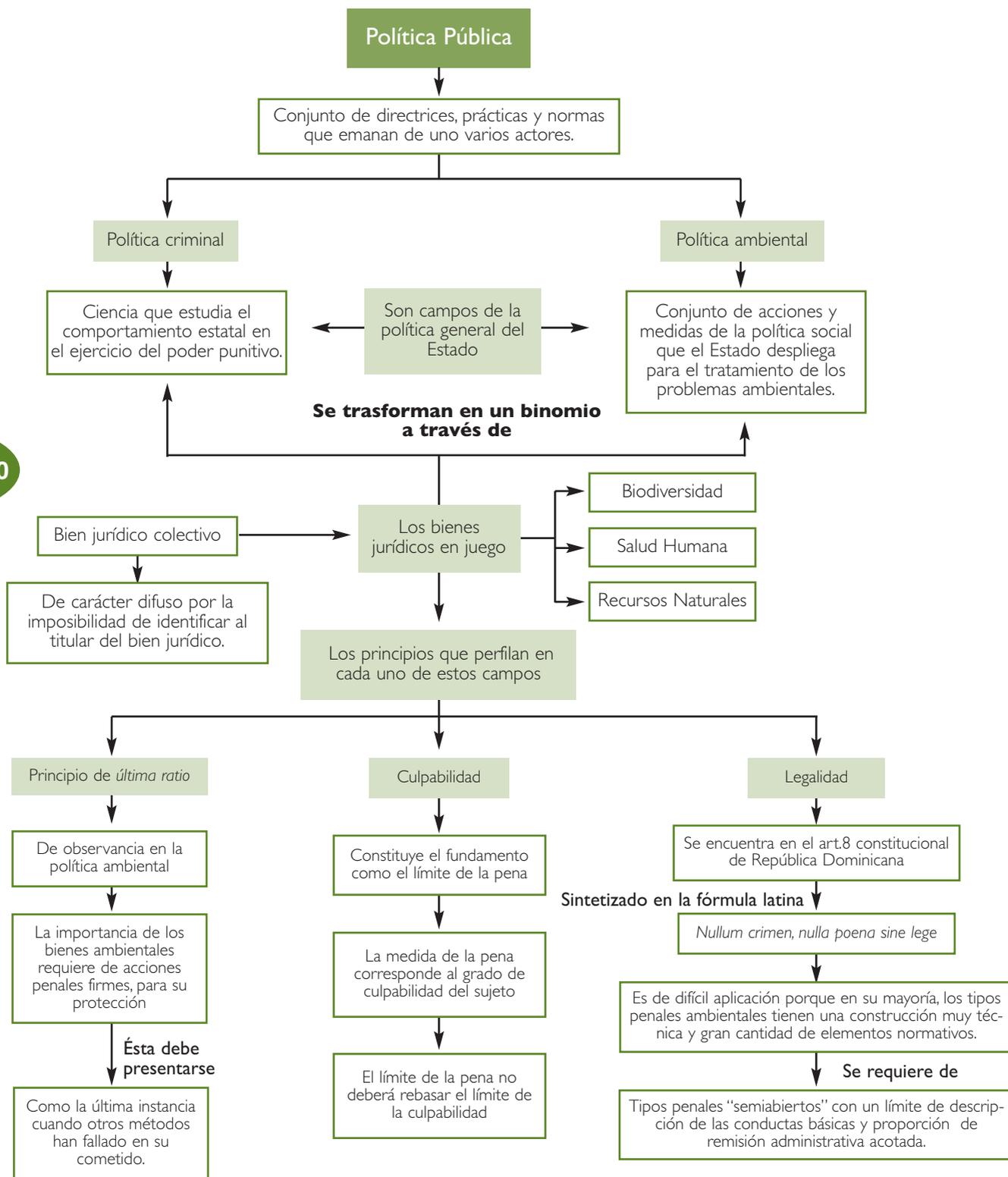
El objetivo general de las iniciativas contenidas en el Plan es desencadenar el proceso de construcción interinstitucional y participativa de las principales líneas de una política criminal, entendida tal cual afirmamos anteriormente, como el “conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos” tendientes a regular la reacción del Estado frente al delito, tanto en el ámbito de la prevención como en el de la persecución, siguiendo las propuestas contempladas en el Plan Nacional de Seguridad Democrática<sup>12</sup>.

Dentro del Plan se identifican ciertas áreas prioritarias, definiéndolas como “aquellas que son apreciadas como las generadoras de mayor alarma o daño social, o que afecten más directamente la intervención estatal”. Las divide en áreas prioritarias vinculadas con la prevención del delito y en áreas prioritarias vinculadas con la persecución del delito.

Dentro de las áreas prioritarias de este Plan rector vinculadas con la prevención del delito, encontramos el Área de Control de los Daños al Medio Ambiente, que textualmente señala:

“El Área de Control de los Daños al Medio Ambiente encuentra su fundamento dentro del principio de desarrollo sostenible. Esta área plantea: La protección, conservación y uso sostenible de los ecosistemas que integran el patrimonio natural y cultural del país resulta de vital importancia para las actuales generaciones y para las futuras.

Para ello resulta necesario desarrollar estrategias de control de todas las acciones que alteren o agredan el medio ambiente en forma considerable, es decir, en lo que puede denominarse el campo previo y propio de los delitos ambientales.





# MÓDULO II

21

## DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

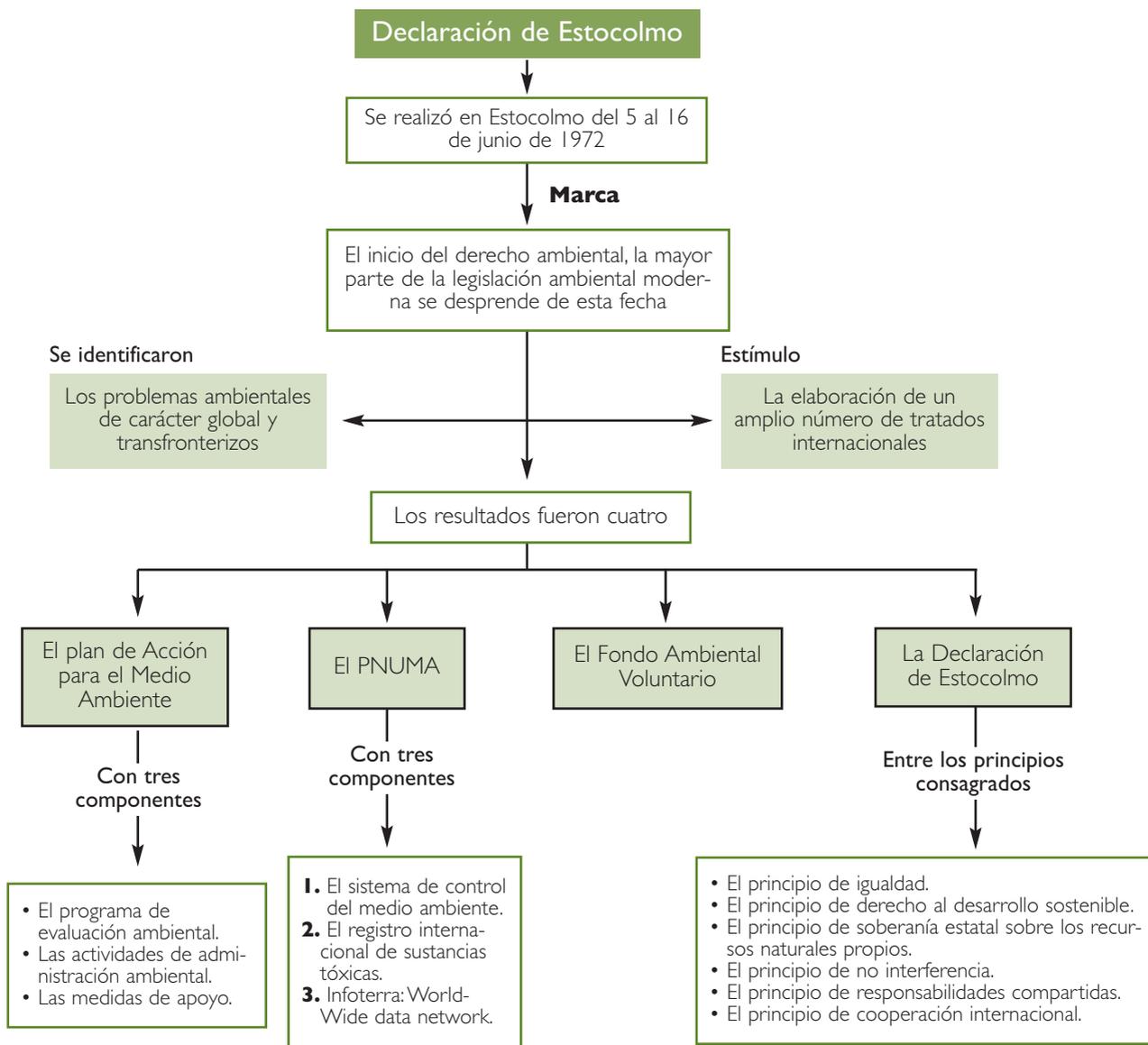
### OBJETIVO:

Complementar la información básica sobre los conceptos, principios, características y estado actual del derecho internacional del medio ambiente, en el caso concreto, identificar el contenido jurídico penal de los instrumentos internacionales relacionados con la protección jurídica del medio ambiente y su impacto en el



## derecho penal ambiental de República Domini- cana.

22



1.4 La protección del medio ambiente está basada en cuatro hitos fundamentales.

1. Declaración de Estocolmo de 1972.
2. Carta de la Naturaleza de 1982 (resolución que acentúa la importancia de la naturaleza para la existencia del hombre).
3. Cumbre de Río de 1992, dedicada al medio ambiente y al desarrollo.
4. Cumbre de Johannesburgo de 2002 sobre el medio ambiente y desarrollo sostenible.

1.4.1 Declaración de Estocolmo

---

<sup>1</sup> Texto integrado tomado de la página Web del PNUMA

#### 1.4.1.1. El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Desde su creación, en la Conferencia de Estocolmo en 1972, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente trae consigo un impresionante historial de servicios al medio ambiente. La peculiaridad del PNUMA radica en la difusión que realiza de las cuestiones ambientales dentro de la comunidad internacional.

Es el principal organismo de las Naciones Unidas encargado de la cuestión del medio ambiente. En la actualidad el PNUMA realiza programas ambientales estrechamente ligados con el desarrollo económico, basado en el principio de desarrollo sostenible.

La declaración de Nairobi fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1997. En esta, se definen las funciones que deberá adoptar el PNUMA para resolver los problemas del futuro y las acciones a seguir para el nuevo siglo en materia ambiental conjuntamente con el desarrollo.

La declaración de Nairobi plantea que el PNUMA ha sido y debe seguir siendo el principal órgano de las Naciones Unidas en la esfera del medio ambiente, y establece que la función de Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente es la de ser la principal autoridad ambiental a nivel mundial, y tiene la obligación de delimitar las principales actividades internacionales a realizar a favor del medio ambiente, así como fomentar el desarrollo sostenible.

Dentro de los programas funcionales del PNUMA<sup>1</sup>, se encuentran:

Programa de obtención de información, evaluación ambiental y alerta temprana. Sus funciones son:

1. Apoyar la ejecución de actividades emprendidas por otros programas, por ejemplo, servicios de asesoramiento, proyectos experimentales, educación y capacitación y apoyo de otro tipo para la creación de capacidad;

2. Coordinar la ejecución del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra;
3. Obtener la información periódica de un proceso de vigilancia y evaluación que debería mejorar la elaboración y aplicación de políticas futuras.
4. Movilizar y coordinar la respuesta internacional en casos de emergencias ambientales;
5. Aumentar la disponibilidad de la información científica que requieren los responsables de la adopción de decisiones para una mejor gestión ambiental y mejorar el acceso a esa información;
6. Evaluar la situación y las amenazas ambientales para alertar a los responsables de la elaboración de políticas, facilitar la elaboración de estrategias para reducir los efectos;
7. Diseñar estrategias y contribuir a una alerta temprana para hacer frente en forma más eficaz a las amenazas ambientales

La división de elaboración de políticas ambientales y derecho. Sus funciones son las de:

1. Análisis, examen y elaboración de políticas relacionadas con el medio ambiente y formulación de las posiciones de política en respuesta a las nuevas cuestiones y acontecimientos ambientales;
2. Elaboración de nuevos instrumentos jurídicos, económicos y otros instrumentos de políticas y creación de marcos institucionales, y fortalecimiento de los instrumentos y marcos existentes, para hacer más efectivas las políticas ambientales;
3. Mejoramiento de la coordinación de políticas y del intercambio de información en materia de medio ambiente dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas;

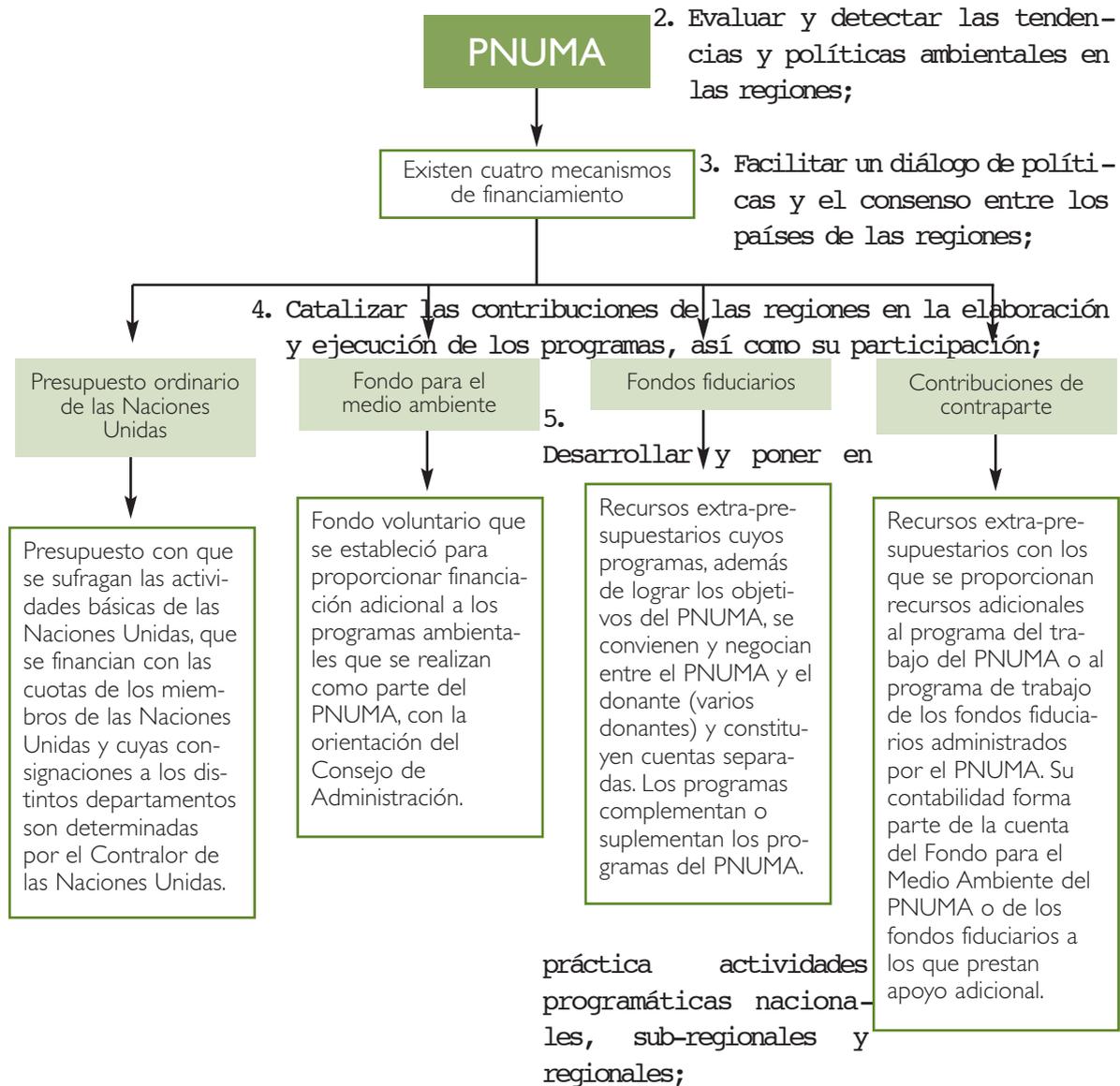
4. Fomento de la participación del sector privado, organizaciones no gubernamentales y principales grupos de interés en el diálogo y la elaboración de políticas ambientales;
5. Movilización de recursos.

La división de tecnología, industria y economía, la cual tiene la función de:

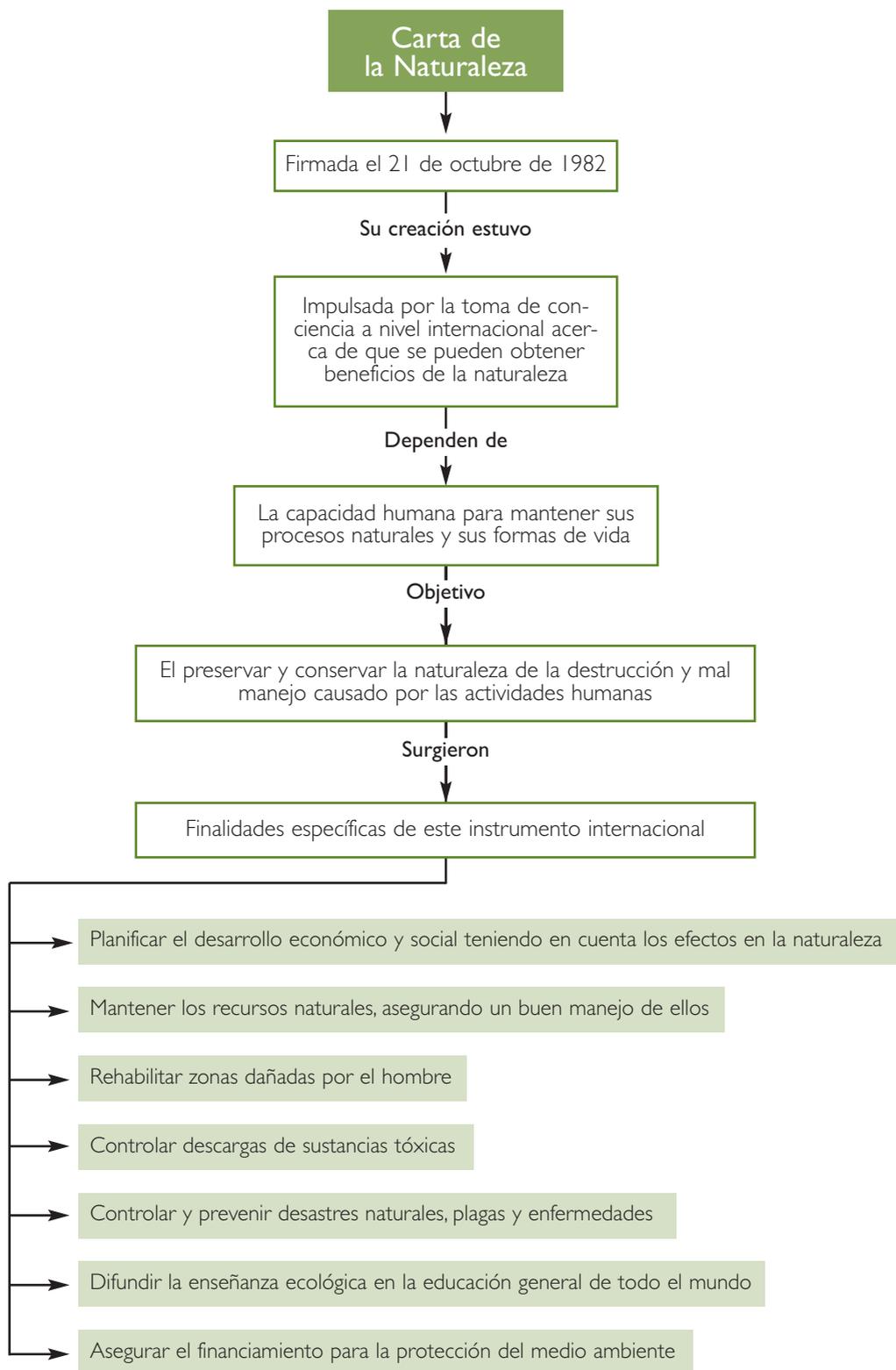
1. Contribuir al mejoramiento de la comprensión y el conocimiento de las cuestiones ambientales relacionadas con el desarrollo industrial y urbano; la utilización de los recursos naturales, en especial la energía y el agua dulce; los productos químicos; el comercio y la economía; y las pautas de consumo;
2. Alentar a los responsables de la adopción de las decisiones en los gobiernos, autoridades locales y la industria a elaborar y adoptar políticas, estrategias y prácticas tales como el utilizar de forma eficiente los recursos; que se garantice un manejo apropiado de los productos químicos; que se incorpore la reparación del daño; y que se reduzca la contaminación y los riesgos para los humanos y el medio ambiente;
3. Prestar asistencia en la preparación de arreglos y directrices internacionales y, en particular, del Convenio sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;
4. Facilitar un intercambio generalizado de información, transferencia de tecnología y creación de capacidad, prestando especial atención al apoyo a una ejecución eficaz y coherente de los arreglos ambientales multilaterales, como los convenios patrocinados por el PNUMA y el Convenio de Rotterdam, patrocinado conjuntamente por el PNUMA y la FAO;
5. Demostrar, en colaboración con otros asociados que realizan actividades a nivel local, la eficacia de las políticas e instrumentos propuestos.

La división de cooperación y representación regional, tiene la función de:

1. Lograr que la elaboración y la ejecución de los programas respondan en mayor medida a las necesidades de los países y regiones;



6. Proporcionar información sobre las políticas, posiciones y el programa del PNUMA en las regiones y presentar esas políticas, posiciones y programas;
7. Establecer relaciones de asociación con las instituciones nacionales, sub-regionales y regionales.



La división de comunicación e información pública.

Sus funciones son:

1. Cumplir las funciones de portavoz oficial en relación con los medios de difusión, gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otros organismos de las Naciones Unidas;
2. Organización de actividades y campañas de información pública y de comunicación oficiales;
3. Gestión de las publicaciones e informes del PNUMA, en nombre de todos los programas.

El fondo para el medio ambiente mundial, cuya función principal es:

1. Complementar el programa de trabajo del PNUMA;
2. Promover la elaboración de políticas y criterios complementarios entre los programas de trabajo de los convenios y procesos ambientales mundiales y regionales;
3. Apoyar, de forma simultánea con el programa sobre la elaboración de políticas, la formulación de nuevos convenios y arreglos internacionales, incluidos protocolos;
4. Coordinar el apoyo programático del PNUMA a los convenios, arreglos y procesos internacionales, con inclusión de los programas, convenios y proyectos de mares regionales, poniendo especial atención en las interrelaciones programáticas.

Para realizar sus actividades, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente necesita forzosamente la obtención de recursos, los cuales provienen de cuatro fuentes:



#### 1.4.2 Esquema de La Carta Mundial de la Naturaleza

#### 1.4.3.1 Declaración de Río sobre el Desarrollo y Medio Ambiente

Durante la conferencia de Río de Janeiro Sobre Desarrollo y Medio Ambiente en 1992 surgieron cinco instrumentos internacionales que serían de gran importancia para el desarrollo del derecho ambiental a nivel internacional. Dentro de estos instrumentos surgió la Declaración de Río con sus 27 principios, mismos que reproducimos textualmente por su gran relevancia.

La Declaración de Río se planteó como objetivo el establecer una nueva alianza mundial, la cual debía ser de forma equitativa, a través de la creación de nuevos niveles de cooperación entre las personas, los sectores claves de las sociedades y los Estados, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del medio ambiente y, a su vez, se logre el desarrollo mundial.

El resultado de la Declaración de Río de Janeiro sobre desarrollo y medio ambiente fue la proclamación de sus 27 principios. Éstos son:

**PRINCIPIO 1:**

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

**PRINCIPIO 2:**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 3:**

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4:

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5:

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6:

Se deberá dar especial prioridad a la situación y a las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8:

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9:

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11:

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12:

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se pro-

ducen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

**PRINCIPIO 13:**

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 14:**

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

**PRINCIPIO 15:**

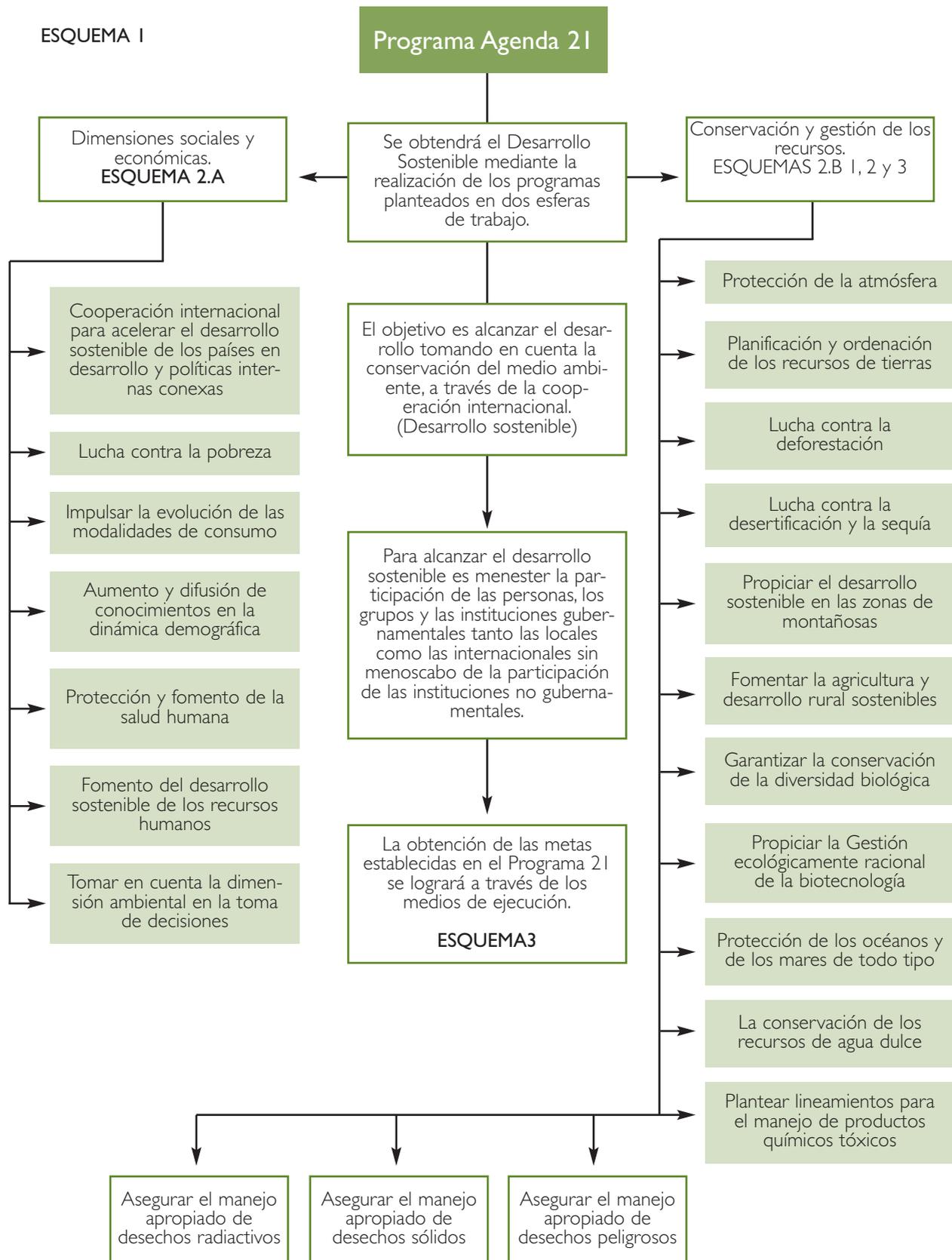
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

**PRINCIPIO 16:**

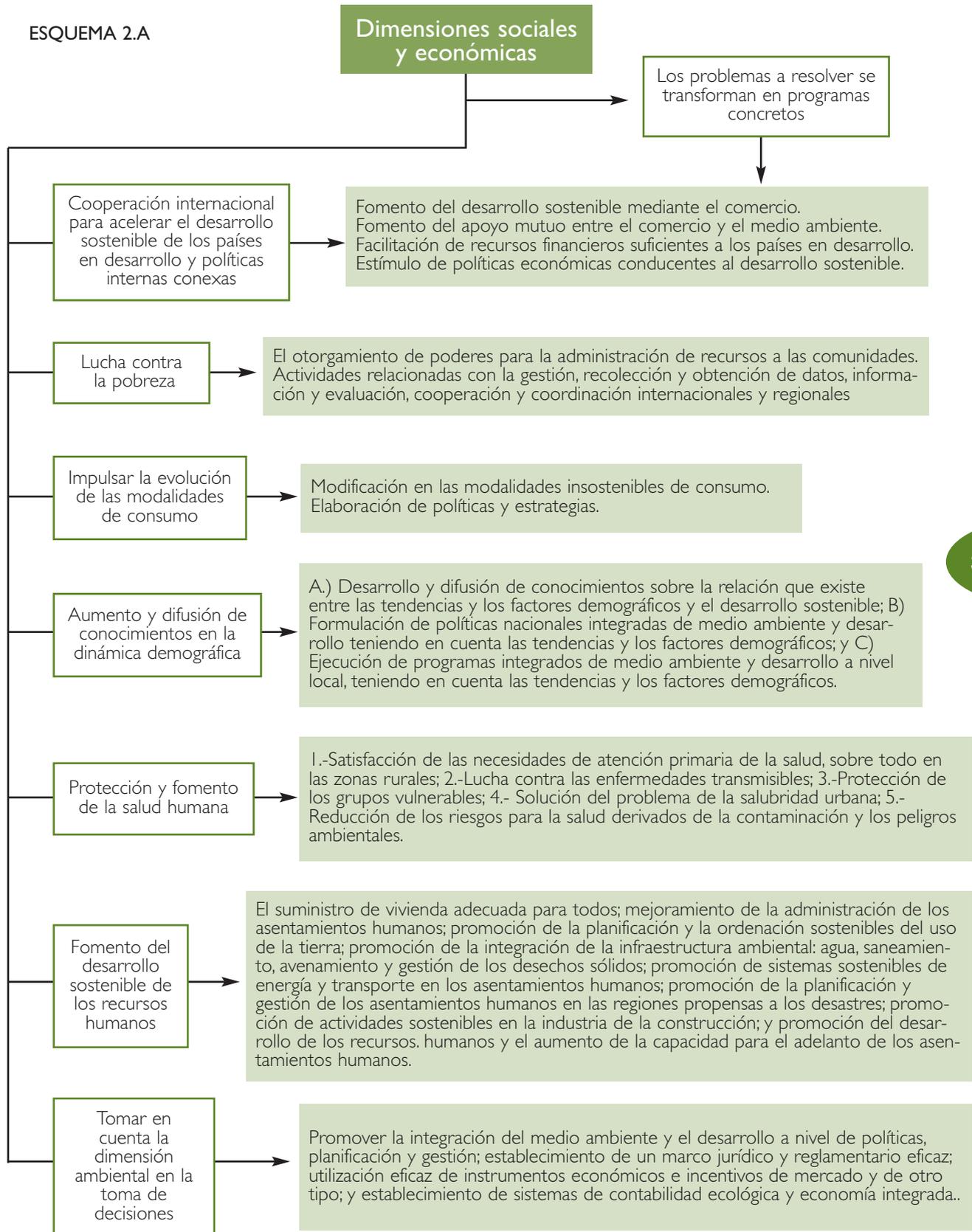
Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

**PRINCIPIO 17:**

ESQUEMA I

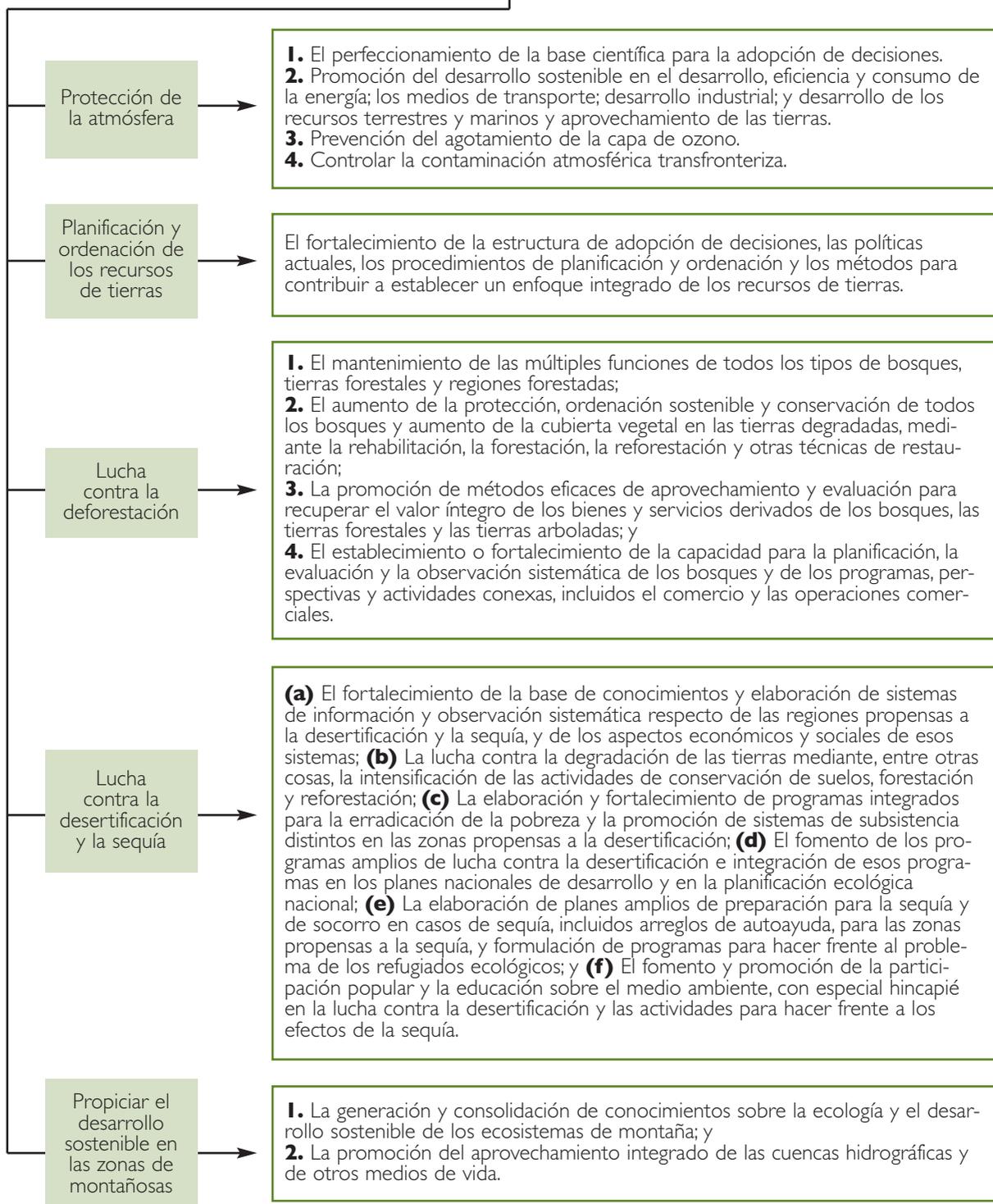


ESQUEMA 2.A



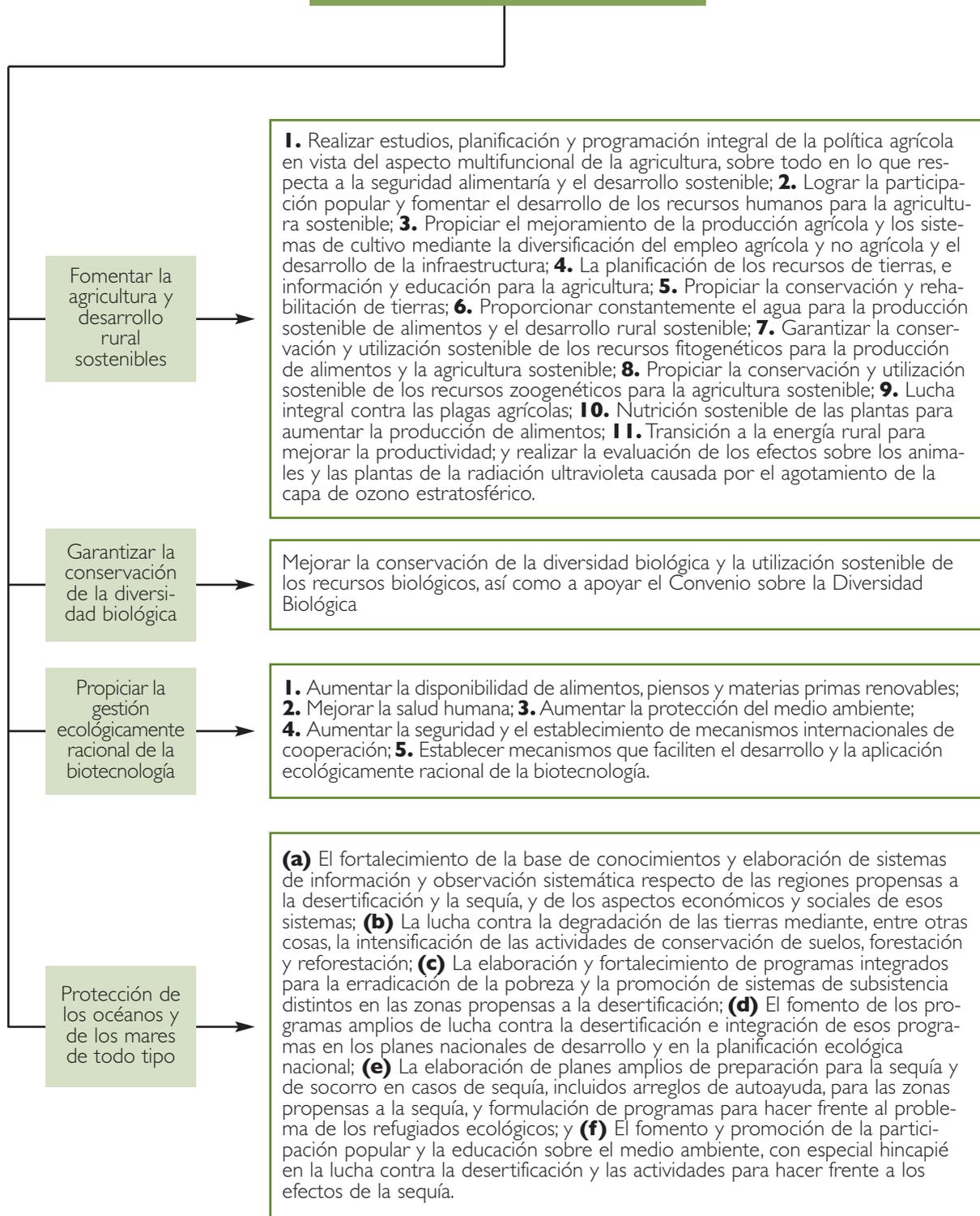
ESQUEMA 2.B-I

## Conservación y gestión de los recursos



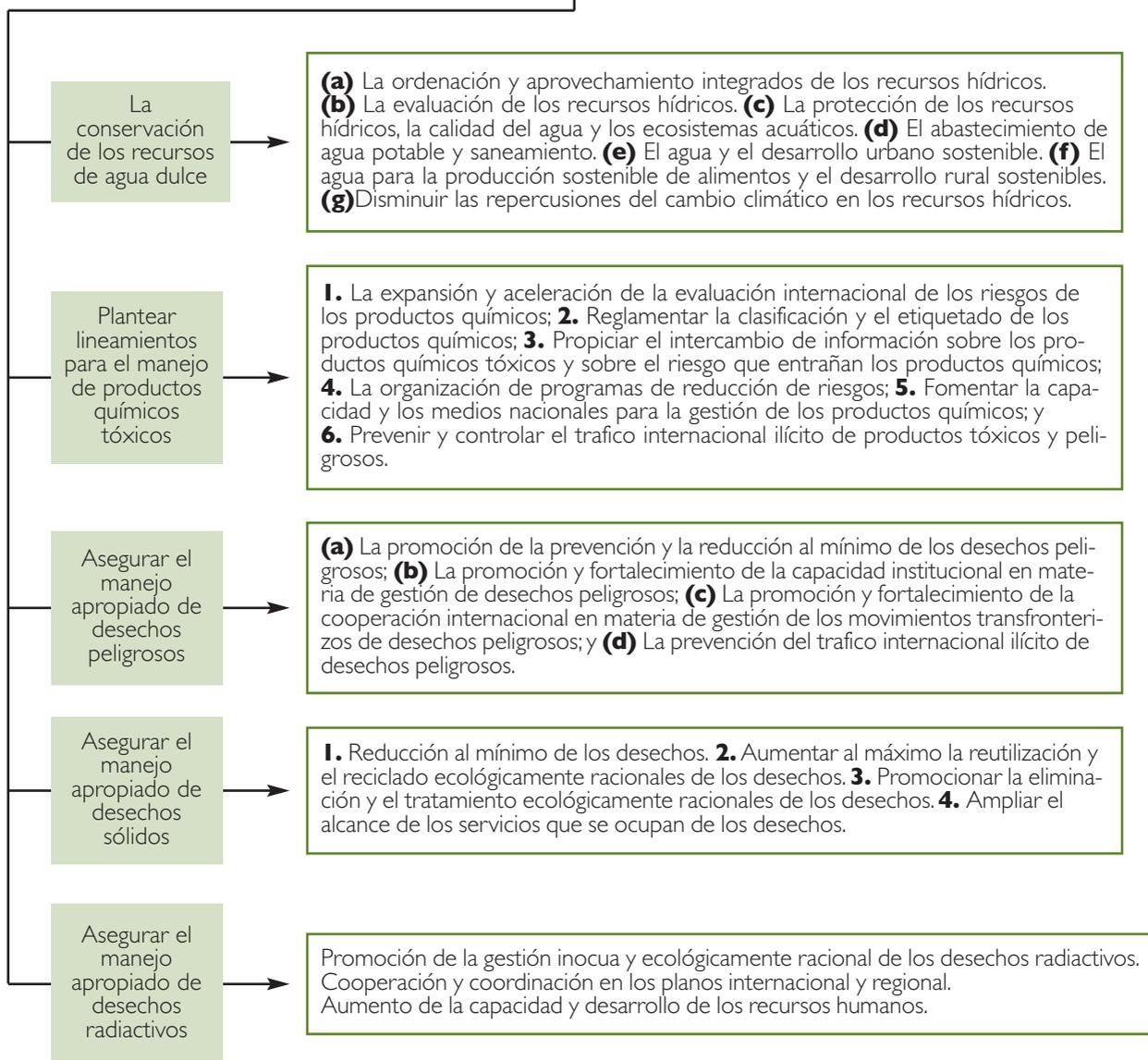
ESQUEMA 2.B-2

## Conservación y gestión de los recursos

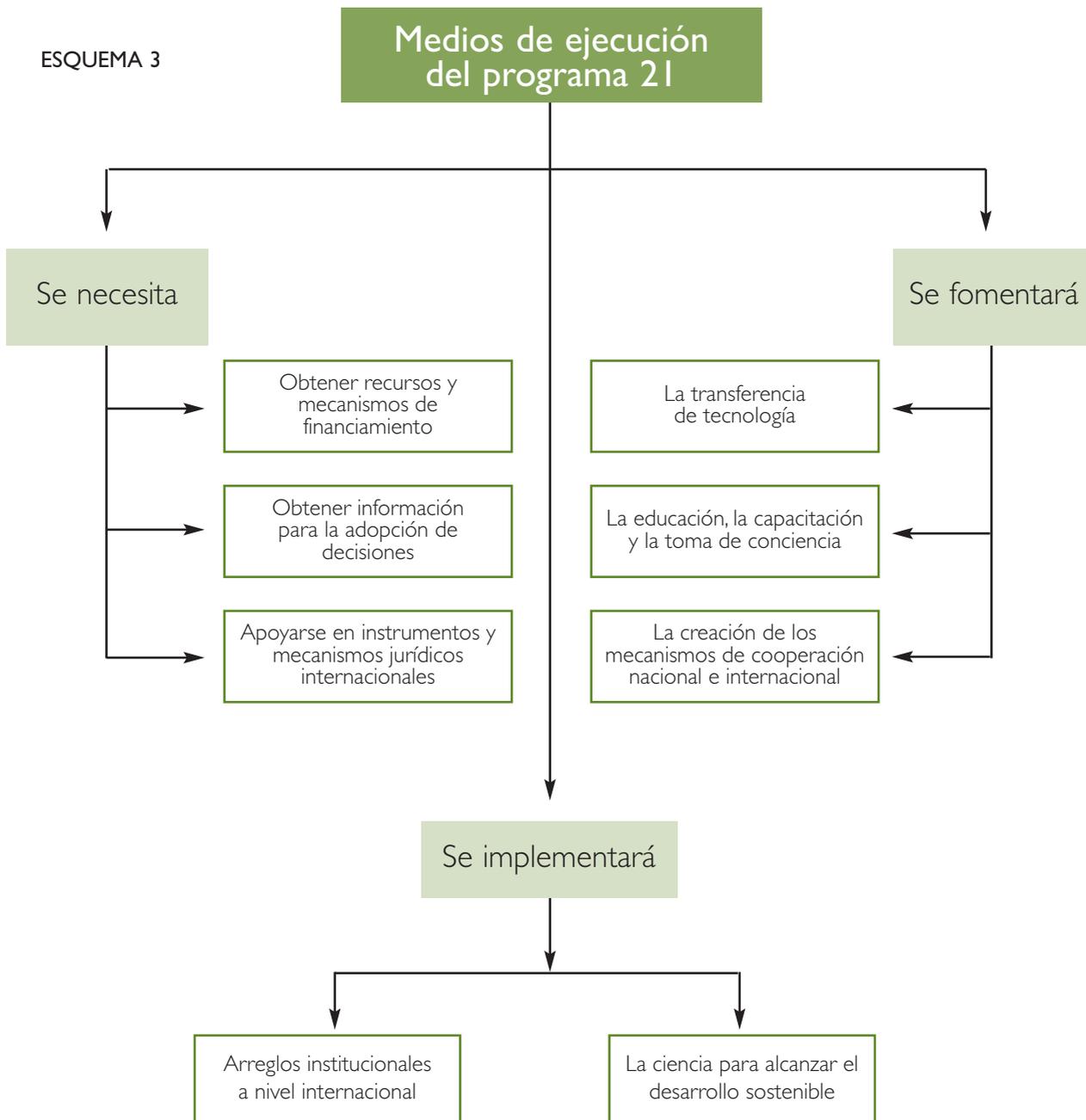


ESQUEMA 2.B-3

## Conservación y gestión de los recursos



ESQUEMA 3



Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

**PRINCIPIO 18:**

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

**PRINCIPIO 19:**

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

**PRINCIPIO 20:**

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

**PRINCIPIO 21:**

Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

<sup>2</sup> Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Johannesburgo, 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, A/CONF.199/20). "Reafirmamos resueltamente nuestra adhesión a los principios de Río, a la plena aplicación del programa 21 y al plan para la ulterior ejecución del programa 21".

<sup>3</sup> La protección del medio ambiente está basada en tres hitos fundamentales La Declaración de Estocolmo de 1972, La Carta de la Naturaleza de 1982 y La cumbre de Río de 1992.

<sup>4</sup> Instrumento internacional surgido durante la cumbre de la tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992, es un programa de acción para la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el

PRINCIPIO 22:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23:

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24:

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

PRINCIPIO 25:

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26:

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por los medios que corresponda, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 27:

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

---

<sup>5</sup> Tales como el hambre crónica, la malnutrición, la ocupación extranjera, los conflictos armados, los problemas del tráfico ilícito de drogas, la delincuencia organizada, la corrupción, los desastres naturales, el tráfico ilícito de armas, la trata de personas, el terrorismo, la intolerancia y la incitación al odio racial, étnico, religioso y de otra índole, la xenofobia y las enfermedades endémicas, transmisibles y crónicas, en particular el VIH/SIDA, el paludismo y la

Como podemos apreciar de la lectura detenida de estos principios de esta importante Cumbre, el señalado con el número 13 resalta en su observancia por una importante cantidad de países, ya que ha provocado el desarrollo de la legislación ambiental encaminada a regular un régimen jurídico de responsabilidades tanto civil y penal. Es este principio el que más se asocia con el propósito central del contenido penal ambiental de este texto, no obstante, es posible advertir que los demás principios siempre influirán en el tema y serán base del contenido de la legislación ambiental en virtud del carácter integral del fenómeno.

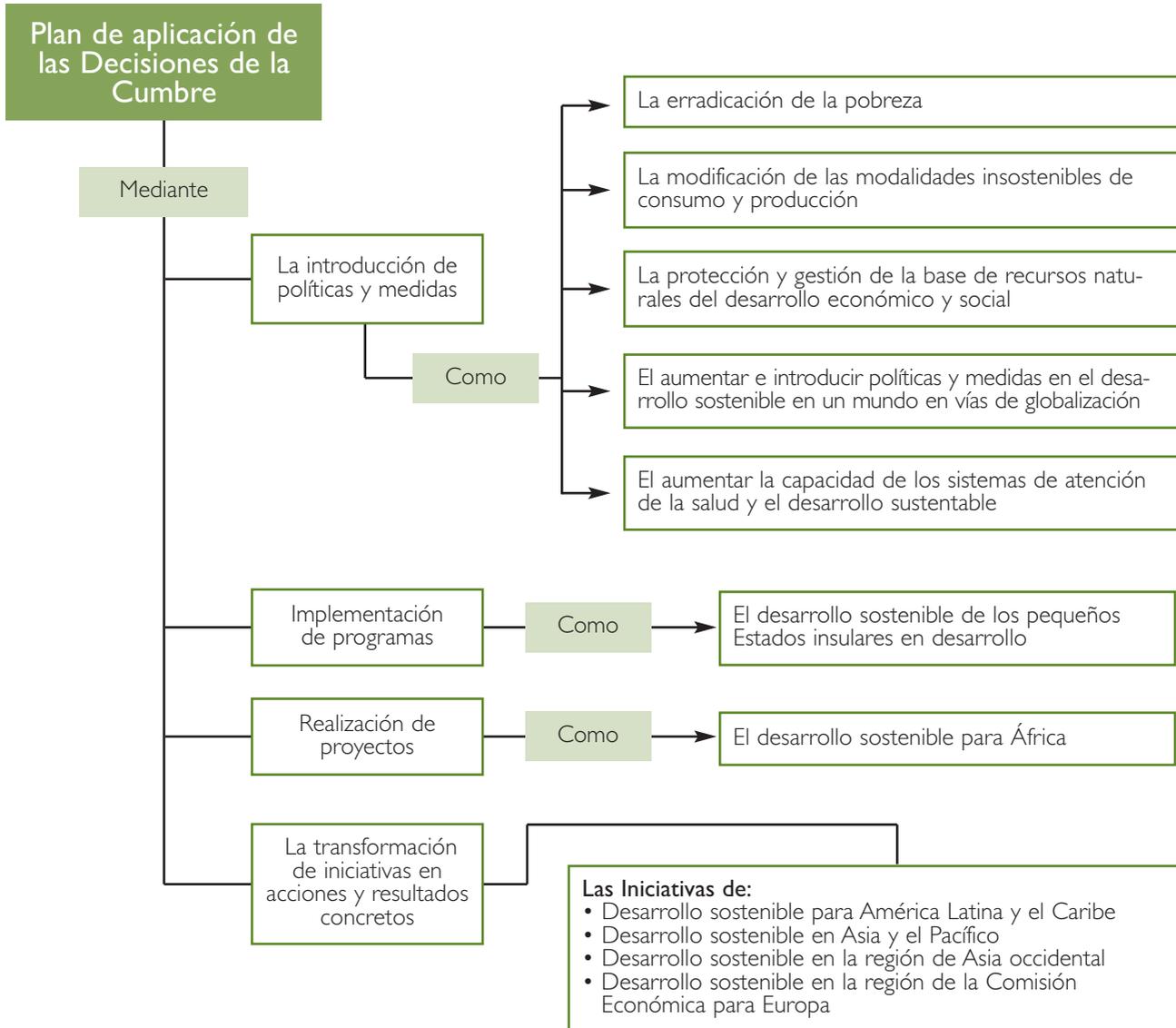
Por otro lado no debemos perder de vista que en materia de responsabilidad por contaminación internacional existen algunas cuestiones no resueltas. Alexander Kiss, sostiene que tratándose de la violación de una norma internacional que protege el medio ambiente, existe una responsabilidad del Estado que incurra en un daño ambiental y, por tanto, una organización internacional u otro Estado nacional pueden presentar una reclamación de indemnización o de sanción; no obstante, la dificultad se incrementa cuando se trata de daños ambientales en espacios sujetos a jurisdicción de varios Estados como se da en el caso de daños en los fondos marinos, alta mar, el espacio aéreo internacional, etc, es decir en el caso de daños a bienes considerados como patrimonio común de la humanidad. Ante estos supuestos, la cuestión a resolver radica en la legitimación del titular de esta reclamación. El mismo autor afirma que la respuesta es relativa, ya que sólo el acuerdo al artículo 145 de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, al tratar el tema de los fondos marinos, reconoce esta legitimación de denuncia a la autoridad de los Estados. Este es uno de los grandes retos del derecho internacional del medio ambiente, que tiene que resolver en el ámbito jurídico internacional y en correspondencia con el desarrollo interno de una legislación nacional, congruente con

---

<sup>6</sup> "Principio de Prevención y Precaución: Dada la irreversibilidad del daño ambiental, es mejor protegerlo con la prevención y precaución (anticiparse al daño). Principio de Responsabilidad: El Estado que cause un daño debe restituirlo (responsabilidad)".

<sup>7</sup> "Plan de Aplicación de las Decisiones de La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible".

<sup>8</sup> Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992 surgieron los principios fundamentales y el programa de acción para lograr el desarrollo sostenible, "Agenda 21".



estos criterios derivados de la reunión de Río, particularmente con lo establecido en su principio 13.

#### 1.4.3.2. La Agenda 21

Después de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, el interés surgido por la conservación del medio ambiente llegó a niveles inusitados. El interés mundial por el desarrollo, en simbiosis con la preservación del ambiente, alentó a la comunidad internacio-

nal a exigir que se realizara una Conferencia de las Naciones Unidas que abordara los temas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el resultado de la necesidad de enfocar de una forma equilibrada e integral las cuestiones relativas al medio ambiente y el desarrollo a nivel global fue la realización de la conferencia de Río de Janeiro sobre desarrollo y medio ambiente en 1992, de la cual surgen cinco instrumentos internacionales, entre ellos la Agenda 21.

La Agenda 21, no sólo aborda los problemas ambientales que nos aquejan en la actualidad sino que también trata de preparar al mundo para los desafíos del próximo siglo. El programa 21 refleja una aceptación a nivel mundial y un compromiso político internacional enfocados al desarrollo y la cooperación que garanticen un medio ambiente adecuado para todos. Es compromiso del sistema de las Naciones Unidas así como de los organismos regionales, los países, las organizaciones no gubernamentales y de otros grupos el contribuir para alcanzar los objetivos trazados.

46

Dentro de la Agenda 21 se planteó que las políticas económicas de los Estados y las relaciones económicas internacionales son en gran medida requisitos para alcanzar el desarrollo sostenible. La reactivación y la aceleración del desarrollo necesitan un ambiente económico internacional dinámico y propicio, así como de políticas eficientes a nivel nacional.

Las políticas sobre el medio ambiente y las políticas sobre el comercio deben favorecerse mutuamente. Un sistema de comercio abierto y multilateral permite utilizar de una manera eficiente los recursos, lo cual contribuye al aumento de la producción y de los ingresos, logrando la disminución de las presiones ejercidas sobre el medio ambiente.

---

<sup>9</sup> Informe de la cumbre mundial sobre desarrollo sostenible. Johannesburgo, 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, A/CONF.199/20). "Promover las alianzas entre los agentes gubernamentales y no gubernamentales, incluidos todos los grupos principales y los grupos de voluntarios, para los programas y actividades encaminados a lograr el desarrollo sostenible en todos los niveles".

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL   | RESOLUCIÓN EN R.D.  | OBJETIVOS  |
|---|---|--|
| <p>Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Washington, 1940)</p> | <p>Firmada por 22 países, República Dominicana firmó el 10 de diciembre de 1940, aprobada en la Resolución no. 654 de 5 de enero de 1942.</p> | <p>La convención establece que los países contratantes adopten en sus respectivos cuerpos legislativos leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios, así como de los parques, reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes.</p> <p>Los países miembros garantizarán la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, mediante la concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos y prohibir la importación de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o por parte alguna del mismo.</p>  |
| <p>Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)</p>                                       | <p>Resolución del Congreso Nacional no. 550 de fecha 1982. Aprobada por 169 países miembros.</p>  | <p>Las especies bajo la protección de las CITES se encuentran contenidas en tres apéndices los cuales son:</p> <p><b>Apéndice I:</b> Dentro de este apéndice se encuentran resguardadas las especies que se encuentran en peligro de extinción; establece que para el comercio con estos especímenes, únicamente podrá realizarse bajo circunstancias excepcionales.</p> <p><b>Apéndice II:</b> Contiene especies resguardadas las cuales no necesariamente se encuentran en peligro de extinción pero el comercio con las mismas debe ser regulado a fin de garantizar la supervivencia de la especie.</p> <p><b>Apéndice III:</b> En este apéndice se incluyen especies, las cuales se encuentran protegidas por la legislación de un país el cual ha solicitado el apoyo para garantizar la protección de la especie en el comercio a otros países.</p> |
| <p>Convención de Viena para Proteger la Capa de Ozono (1985)</p>  | <p>Fue firmada por 28 países el 22 de marzo de 1985 y aprobada en la Resolución no. 59 de 1992.</p>   | <p>Dentro de las conclusiones de la convención se planteó que los Estados de acuerdo a sus posibilidades y los medios de que dispongan cooperarán mediante investigaciones, observaciones sistemáticas e intercambio de información con el fin de evaluar de una mejor forma los efectos de las actividades humanas en la capa de ozono, así como los efectos que éstas tienen sobre la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>Adoptarán tanto medidas administrativas como legislativas con el fin de controlar; limitar; reducir o prevenir las actividades humanas dentro de su jurisdicción.</p>   |

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL   | RESOLUCIÓN EN R.D.  | OBJETIVOS  |
|---|---|--|
| <p><b>Protocolo de Montreal sobre las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1987)</b></p>   | <p>Resolución no. 59 de 1992. Protocolo resultado de la convención de Viena para proteger la capa de ozono (1985)</p> | <p>Dentro de las medidas de control adoptadas en el Protocolo de Montreal encontramos que las partes se asegurarán de que el nivel calculado de consumo de 1986 de las sustancias controladas disminuya dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del protocolo y así sucesivamente; de la misma forma se asegurarán que la producción de dichas sustancias no supere las producidas en 1986 y únicamente se permitirá el aumento del 10% con el fin de satisfacer las necesidades básicas internas del país productor.</p>  |
| <p><b>Convención sobre la Diversidad Biológica</b></p>  | <p>Resolución no. 25 del 96, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992 por 153 países.</p>                      | <p>La conservación de la diversidad biológica; el aprovechamiento sostenible de sus componentes; garantizar una participación justa y equitativa en la obtención de los beneficios que se deriven del aprovechamiento de los recursos genéticos, mediante el aprovechamiento sostenible de esos recursos; así como fomentar la transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, tomando en cuenta todos los derechos sobre que esas tecnologías; y por ultimo obtener los resultados mediante una financiación apropiada.</p>   |
| <p><b>Protocolo de Cartagena sobre seguridad de biotecnología</b></p>   | <p>Montreal, 29 de enero de 2000.</p>   | <p>Encuentra su sustento dentro del principio de precaución (principio 15 de la declaración de Río sobre desarrollo y medio ambiente 1992).</p> <p>Sus objetivos son el de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección para la transferencia, manipulación y utilización adecuada y segura de los organismos vivos modificados resultado de la manipulación genética dentro de la biotecnología, que puedan provocar efectos nocivos para la salud humana.</p> <p>Se establecieron procedimientos de control en el manejo de organismos vivos modificados, como el procedimiento para organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.</p>   |
| <p><b>Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África</b></p> | <p>Resolución no. 99 de 1997. Firmada en París 17 de junio de 1994 y entró en vigor el 26 de diciembre de 1996.</p>   | <p>El objetivo planteado en la convención fue el de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos que ocasionan las sequías en los países afectados por la desertificación, el objetivo principal es combatir estos efectos en el caso particular de África. Se obtendrán los resultados mediante el empleo de medidas eficientes, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en un plano de enfoque integrado con el Programa 21 y así lograr el desarrollo sostenible en las zonas afectadas; para alcanzar las metas establecidas es necesaria la aplicación en las zonas afectadas de estrategias efectivas para garantizar el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos (tanto de la tierra como los recursos híbridos) apuntando hacia la mejora de las condiciones de vida.</p> |

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL  | RESOLUCIÓN EN R.D.                     | OBJETIVOS   |
|--|--|---|
| <p>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático</p>                      | <p>Resolución no. 182-98, de 1998.</p> | <p>La Convención Marco sobre el Cambio Climático establece una estructura general para los esfuerzos internacionales encaminados a resolver los problemas presentados en el cambio climático. Reconociendo al sistema climático como un recurso universal, la estabilidad de éste se ve afectada por las actividades industriales y de otro tipo que emiten gases de efecto invernadero.</p> <p>El objetivo planteado fue el de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, el cual debe lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico continúe de forma sostenible.</p> <p>Para alcanzar los objetivos planteados es necesario que los países recojan y compartan la información obtenida de las emisiones de gases de efecto invernadero; de la misma manera es indispensable implementar políticas nacionales y prácticas adecuadas como la de desarrollar estrategias nacionales para abordar el problema de las emisiones de gases de efecto invernadero; incluir la prestación de apoyo financiero y tecnológico a los países en desarrollo; y la cooperación para responder adecuadamente a los efectos producidos por el cambio climático.</p> |
| <p>Protocolo de Kyoto (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático)</p> |  | <p>El Protocolo de Kyoto de 1997 plantea los mismos objetivos, principios e instituciones de la Convención, pero lo reafirma significativamente, ya que mediante el mismo las partes se comprometen a lograr objetivos individuales y jurídicamente vinculantes para limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los compromisos asumidos por las partes de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para 2008-2012 suman un total del 5% con respecto a los niveles de emitidos en 1990. Las partes integrantes del convenio ratifican sus compromisos mediante la adhesión al Protocolo.</p>  |
| <p>Convenio internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78)</p>     | <p>Resolución no. 247 de 1998.</p>     | <p>La convención MARPOL está marcada por dos acontecimientos importantes, los cuales impulsaron a la Organización Marítima Internacional (organismo especializado dentro del sistema de las Naciones Unidas encargado de tomar las medidas necesarias para la protección del medio marino) a tomar acciones para prevenir y eliminar la contaminación del mundo marino.</p> <p>El primero surge a raíz de una serie de graves accidentes con buques petroleros, a finales de los años 60, estos obligaron a la OMI a formular medidas necesarias para la prevención de los accidentes y</p>   |

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL | RESOLUCIÓN EN R.D. | OBJETIVOS   |
|---------------------------|--------------------|---|
|                           |                    | <p>vertimientos de petróleo en el mar; a través de la firma de tratados (Convenio internacional sobre la prevención en alta mar en los casos de accidentes de contaminación de las aguas por hidrocarburos 1969 y Convenio sobre la prevención de la contaminación marina por el lanzamiento de desechos y otras cuestiones 1972); tras el creciente interés de proteger el medio ambiente entre las Estados que causó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, celebrada en Estocolmo en 1972, se firmó en Londres el 2 de noviembre de 1973 el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL).</p> <p>El segundo acontecimiento se presenta años después de firmado el convenio MARPOL, cuando ocurrieron grandes accidentes de buques tanque (1976 y 1977) ocasionando un gran daño en el medio marino. Esto provocó que la OMI celebrara en febrero de 1978 una Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, durante ésta se adoptaron medidas sobre la operación que debían mantener de los buques tanque durante la transportación de hidrocarburos. Las medidas resultantes se incorporaron al protocolo de MARPOL 1978 relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques de 1973, como el convenio de 1973 todavía no había entrado en vigor; el Protocolo de 1978 del MARPOL integró el Convenio original.</p> <p>El convenio de MARPOL abarcaba la contaminación por hidrocarburos, productos químicos, sustancias perjudiciales transportadas en bultos, aguas sucias y basuras.<br/>El convenio consta de 5 anexos:</p> <p><b>Anexo I:</b> Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.</p> <p><b>Anexo II:</b> Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas.</p> <p><b>Anexo III:</b> Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos.</p> <p><b>Anexo IV:</b> Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques.</p> <p><b>Anexo V:</b> Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques.</p> <p>No solamente se plantea la problemática de la contaminación sino que se habla también de la reparación del daño. Para esto la OMI cuenta con tratados que establecen un sistema de indemnización de daños financieros debidos a actividades contaminantes, entre ellos el Convenio internacional sobre responsabilidad civil (1969) y el Convenio internacional</p> |

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL   | RESOLUCIÓN EN R.D.             | OBJETIVOS   |
|---|--------------------------------|---|
|   |                                | sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (1972).   |
| Convenio para la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias (Convención de Londres)   | Resolución no. 542 de 1973     | Las partes contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.   |
| Convenio para la protección y desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena, 1983); y sus Protocolos relativos a la Cooperación para Combatir los derrames de hidrocarburos (1983) y las áreas y flora y fauna silvestre especialmente protegidas (SPAW) (1990) | Resolución no. 359 de 1998.    | <p>En este se establece una zona de aplicación del Convenio, la cual abarca la Región del Gran Caribe (del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados miembros).</p> <p>Su objetivo fue que las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.</p>  |
| Convenio internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos y su disposición final (Basilea, 1989)  | Resolución no. 14 del año 2000 | <p>Las obligaciones a las cuales se sujetaron los Estados contratantes fueron:</p> <p>Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos; Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación, en la medida de lo posible;</p> <p>Velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación, y en caso de que se produzca ésta, tomar las medidas necesarias para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>Vigilar que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo, compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos y de</p> |

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL   | RESOLUCIÓN EN R.D.                  | OBJETIVOS   |
|---|-------------------------------------|---|
|   |                                     | <p>que éste se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;</p> <p>No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, los cuales hayan prohibido en su legislación todas las importaciones de estas sustancias o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las partes en su primera reunión.</p> <p>Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, para que se declaren abiertamente los efectos que puede producir el movimiento de esos desechos sobre la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;</p> <p>Cooperar con otras partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.</p> |
| <p>Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convenio Ramsar)</p> | <p>Resolución no. 177 del 2001.</p> | <p>Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista (cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional) y en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio; cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos que se encuentren o no incluidos en la lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.</p>  |



MÓDULO

I

53

# DERECHO AMBIENTAL COMPARADO

## OBJETIVO:

Complementar y actualizar la información correspondiente a la legislación constitucional y penal relacionada con el derecho al medio ambiente adecuado y con los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental en diversos países, con el objeto de conocer el estado actual de su política ambiental y en particular el de la política criminal ambiental.

Hemos dicho sobre el concepto amplio de “ambiente” que se define como el “entorno que existe alrededor del hombre”, o “la suma de componentes vivientes y físicos cuya dinámica, en un espacio determinado, nos interesa a fin de mejorar las condiciones de vida de la población humana que en él se asienta, tanto la presente como la futura” o “las condiciones naturales y sociales que circundan a toda la humanidad, incluyendo las generaciones futuras”.

Según Jordano Fraga<sup>1</sup>, tiempos atrás los economistas tenían la creencia de que la clave para el desarrollo de un país era su dotación de los recursos naturales, es decir que la base del crecimiento y del desarrollo estaba constituida por el clima, los suelos, el agua, el bosque y los minerales, es decir, el concepto del fomento económico per se, aprovechamiento de los recursos sin reparar mucho en su conservación y estabilidad biológica. Hoy en día se tiene la idea de que el desarrollo de un país lo determina un conjunto de factores entre los cuales, además de los recursos naturales, se encuentran los recursos humanos, la tecnología, el capital, entre otros. Es por esta razón que se hace necesario integrar la protección del medio ambiente a la nueva política económica, y esto sólo se logra si se tiene una normativa legal adecuada, que tenga por objeto lograr un desarrollo sostenido, que haga posible un medio ambiente equilibrado y sostenible para las generaciones actuales y futuras.

Por lo antes expuesto, es importante conocer cómo se manifiesta la dinámica de evolución del Derecho Ambiental en los diversos países; para ello es necesario comparar sus legislaciones, identificar diferencias y similitudes, así como analizar la manera en que cada país, de acuerdo a sus características particulares, aplica para sí los Derechos Humanos y, en este caso particular, el Derecho a un Medio Ambiente sano y adecuado, que es algo más que un derecho, es un deber de todos los habitantes del planeta, ya que con esto garantizamos la supervivencia y el óptimo desarrollo de la humanidad.

Hemos visto que los derechos humanos son inseparables de la condición humana, y por tanto corresponden a todos los habitantes

---

<sup>1</sup> Jesús Jordano Fraga. El Derecho ambiental del siglo XXI. Profesor Titular de la Universidad de Sevilla. Se localiza con: <http://www.estrucplan.com.ar/articulos/verarticulo.asp?IDArticulo=659>.

del mundo y se caracterizan por ser necesarios, generales, universales, preexistentes, limitados e inviolables.

Para que existan los derechos de tercera generación, necesariamente debe haber una aplicación de los anteriores. Los derechos colectivos y del medio ambiente no sólo comprometen al Estado, sino a toda la sociedad, ya que la primera peculiaridad del interés difuso es su carácter colectivo, y luego su proceso de formación. El pensamiento explicado en las líneas anteriores es posible verificarlo con el estudio específico del contenido de las diversas legislaciones reformadas hacia la orientación de una tutela más amplia del ambiente y los recursos naturales.

## Argentina

Con respecto a la legislación ambiental en Argentina, podemos mencionar que si bien es cierto que su derecho ambiental es reciente y aún está en proceso de creación, ya ha habido nuevas iniciativas por parte del gobierno que podemos resaltar.

La Constitución Política en cuanto al marco ambiental sigue vigente, y encontramos en su artículo 41 lo siguiente:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias

---

<sup>2</sup> Constitución Política de la Republica de Argentina. Honorable Senado de la Nación.  
[www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo2.php](http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo2.php)

para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".<sup>2</sup>

El código penal vigente sigue sin contemplar un capítulo específico de delitos ambientales, y éstos se reducen únicamente a lo mencionado en el capítulo IV de delitos contra la salud, que establece el envenenamiento y adulteración de aguas potables, alimentos o medicinas (Art. 200-208) con un enfoque de protección de la salud humana como el bien jurídico tutelado y no el medio ambiente.

Art. 200. Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Art. 205. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Art. 206. Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal. (Texto según ley 25.890)

[Si la violación a las reglas precedentes se cometiere realizando el faenamiento de un animal que, de acuerdo a las circunstancias, debía sospecharse proveniente de un delito la pena será de ocho meses a dos años de prisión.

La pena será de uno a tres años cuando conociere el origen ilícito del animal. Si hiciere de ello una actividad habitual, se le aplicará además pena de inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.] (Texto entre corchetes agregado por ley 25.528)

Art. 207. En el caso de condenación por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna

profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año.

Este Código se aprobó en 1922, y ha sufrido 878 modificaciones, la última reforma integral fue en 1950.

Con el objetivo de adaptarlo a las nuevas situaciones sociales, el gobierno del Presidente Néstor Kirchner elaboró el anteproyecto de la "Ley de reforma y actualización integral del Código Penal" que incorpora nuevos delitos como los económicos y los medioambientales. El anteproyecto, integrado por 341 artículos, se encuentra en el sitio Web del Ministerio de justicia hasta el 15 de agosto de este año (2006), y será sometido a consulta pública y revisado por una comisión de abogados, jueces y académicos para su posible aprobación.

El proyecto del Nuevo Código Penal incluye en su título VIII los "Delitos contra el Medio Ambiente" (Art. 206 al 210) que plantea lo siguiente:

Su artículo 206 dice: "Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años y multa de NOVENTA (90) a SEISCIENTOS (600) días-multa el que contraviniendo leyes o disposiciones protectoras del medio ambiente, lo contaminare o degradare mediante emisiones, vertidos, radiaciones, vibraciones, ruidos, extracciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, suelo, aguas terrestres, marítimas o subterráneas o por cualquier otro medio, en perjuicio de la integridad ecológica de los sistemas naturales".

Establece una atenuante cuando este delito fuese cometido por imprudencia, negligencia o por impericia.

También podemos encontrar los siguientes delitos que completan el capítulo de los delitos contra el medio ambiente:

Art. 208. El que cazare o pescare especies amenazadas o en peligro de extinción, realizare actividades que impidieren u obstaculizaren su reproducción, o alteraren su hábitat o, contraviniendo las normas protectoras de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será

reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, o pena de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días-multa.

Art. 209. El que cazare o pescare utilizando veneno, medios explosivos u otro medios de similar eficacia destructiva, será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, o pena de TREINTA (30) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa.

Art. 210. El que destruyere o de cualquier modo dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, legalmente protegidas, será reprimido con prisión UN (1) mes a TRES (3) años, o pena de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días-multa. La misma pena se impondrá a quien comerciare o efectuare tráfico de especies o subespecies de dicha flora.

En todos los supuestos anteriores la ley marca una inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

58

## Chile

En Chile, la preocupación por el tema ambiental no es reciente ni privativa de un gobierno específico. Desde el punto de vista jurídico, a principios del siglo pasado ya se dictaron normas que, de una u otra forma, han tenido por objeto regular aspectos específicos de la actividad humana, en cuanto a que ésta tiene incidencia ambiental. En 1916 se dictó la Ley N° 3.133 sobre la Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales (Ley 3.133, artículo 10, Diario Oficial 07/09/1916).

El "Repertorio de la Legislación de Relevancia Ambiental Vigente en Chile", estudio publicado en 1992 y actualizado en 1993 por la CONAMA<sup>3</sup>, detectó la existencia de 782 textos legales de relevancia ambiental de diversa jerarquía y permitió comprobar

<sup>3</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.induambiental.cl/1615/propertyvalue-37257.html>

<sup>5</sup> Fuente: [http://www.tribunalconstitucional.cl/textos\\_legales/constitucion.html](http://www.tribunalconstitucional.cl/textos_legales/constitucion.html)

la gran dispersión, incoherencia y falta de organicidad de la legislación sectorial vigente y sus múltiples modificaciones.

En la Constitución de 1980 (artículo 19, inciso 8º) se reconoció por primera vez el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente “limpio y libre de contaminación”.

El 14 de septiembre de 1992 el Congreso Nacional recibió el Mensaje Presidencial con la presentación del Proyecto de Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. El 1 de marzo de 1994 se promulga la Ley Nº 19.300. Su publicación es un hito en la Política General de Gobierno y su aplicación ha permitido avances importantes en la gestión ambiental del país. Ella se caracteriza por su gradualidad y realismo, que permiten considerar las condiciones de factibilidad en el mediano y largo plazo, siendo uno de los principales instrumentos para alcanzar los objetivos de la política ambiental por cuanto todos los cuerpos legales dictados con posterioridad se basan en ella (Reglamentos, Normas de Calidad, Normas de Emisión, Planes de Descontaminación).<sup>4</sup>

La Constitución de Chile, reformada por última vez en 2005<sup>5</sup>, establece el Título III de los Derechos y Deberes Constitucionales en el que encontramos estipulado en la fracción 8va. del artículo 19, “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.

“La ley puede establecer restricciones específicas a los derechos y libertades para proteger el medio ambiente.”

En el artículo 20 constitucional encontramos que procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

La Ley Nº19.300 (Ley de Bases del Medio Ambiente) aborda el medio ambiente desde una perspectiva de gestión integral a través de principios básicos e instrumentos que aseguran, entre otras cosas, la participación activa de la comunidad. Ésta se estructura sobre la base de 92 artículos permanentes, distribuidos en seis

títulos, cada uno de los cuales aborda áreas temáticas específicas y siete artículos transitorios.

La CONAMA (Comisión Nacional del Medio Ambiente), fundada en junio de 1990 mediante el Decreto Nº 249 del Ministerio de Bienes Nacionales, es la institución que tiene como misión promover la sustentabilidad ambiental del desarrollo y coordinar las acciones de los distintos servicios públicos derivadas de las políticas y estrategias definidas por el gobierno en materia ambiental.

Sus funciones son:

- Proponer al Presidente de la República las políticas ambientales del gobierno.
- Informar al Presidente sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental.
- Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente.
- Mantener un sistema nacional de información ambiental, desglosada regionalmente, de carácter público.
- Administrar el SEIA a nivel nacional, coordinar el proceso de generación de normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento.
- Colaborar con las autoridades competentes en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación ambiental orientados a crear una conciencia nacional sobre la protección al medio ambiente, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.
- Coordinar a los organismos competentes en materias vinculadas con el apoyo internacional a proyectos ambientales, y ser, junto con la

- Agencia de Cooperación Internacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, contraparte nacional en proyectos ambientales con financiamiento internacional.
- Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental.
- Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Entre los instrumentos de gestión ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) desempeña el papel más interesante. Se aplicó en forma voluntaria desde 1992 y se impuso por ley en 1997. El nuevo Reglamento del SEIA -D.S. Nº95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) fue publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002. Modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se encuentra vigente a partir de la fecha de su publicación, incorporando el principio preventivo en la gestión ambiental.

61

Las Leyes Ambientales que se encuentran actualmente vigentes son:

- Ley 20017, 16 de junio de 2005, Modifica el Código de Aguas.
- Ley N.18362, que crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado (1984).
- Ley N.19657 sobre concesiones de energía geotérmica.
- Decreto con fuerza de ley N.235, que establece el sistema de incentivos para la recuperación de suelos degradados (1999).
- Decreto con fuerza de ley N.1122, que fija el texto del código de Aguas (1981).

Reglamentos:

- D.S N.95 (2001): reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

- D.S N.93 (1995): reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.
- D.S N. 94 (1995): reglamento que fija el procedimiento y las etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.
- D.S N. 166 (1999): reglamento del consejo consultivo de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente

Resoluciones:

Recursos Naturales: Resolución N.1927, establece normas para la internación de material vegetal de reproducción transgénico (1993).

## Colombia

En Colombia, según su Constitución, es el Estado el responsable de garantizar el desarrollo sostenible de la nación, y la conservación, restauración o sustitución de sus recursos naturales, así como el compromiso de colaborar con las naciones colindantes para protección de los ecosistemas situados en zonas de la frontera.

Es de importancia mencionar también el cómo la propia constitución prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Y es el Estado el encargado de regular ingreso y salida del país de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional. (Art. 81)

La legislación ambiental en Colombia ha sufrido un destacado proceso, partiendo de la Convención de Estocolmo en 1972, cuyos principios se acogieron en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974).

En el código penal de Colombia, que fue reformado en el año 2000, el bien jurídico tutelado fue modificado, de contemplar en forma

general “el orden económico y social”, y concretamente “conjunto de recursos naturales”, a los “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, que se encuentran en el título XI, y que abarcan del artículo 328 al 339.

Art. 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.- El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 329. Violación de fronteras para la explotación de recursos.- El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 100 a 30.000 salarios mínimos legales naturales.- mensuales vigentes.

Art. 330. Manejo ilícito de microorganismos nocivos.- El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faúnicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de trescientos (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente realice actividades de manipulación genética o introduzca ilegalmente al país organismos modificados genéticamente, con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará en una tercera parte.

Art. 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 333. Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que por culpa al explorar, explotar o extraer yacimiento minero o de hidrocarburos, contamine aguas, suelo, subsuelo o atmósfera, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

64

Art. 334. Experimentación ilegal en especies animales o vegetales.- El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 335. Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desequie cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Art. 336. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Art. 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 339 establece la modalidad culposa. Las penas previstas en los Artículos 331 y 332 del Código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

Podemos localizar el fundamento del "delito ecológico", (que anteriormente se encontraba en el art. 247) de la siguiente forma:

---

<sup>6</sup> [www.encolombia.com/medioambiente/hume\\_normas.htm](http://www.encolombia.com/medioambiente/hume_normas.htm)

Art. 332. Contaminación ambiental.- El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que pongan en peligro la salud humana o los recursos faúnicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena también cambió, y establece que se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad cuando la conducta se haya realizado con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

66

Otros delitos de contenido ambiental que establece el código penal, pero que no se encuentran dentro del capítulo de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, son los siguientes:

“Destrucción al medio ambiente” que se localiza en el art. 164 del Título II de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y dice:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.”

Art. 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.

Art. 361. Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos.

Art. 362. Perturbación de instalación nuclear o radiactiva

Art. 363. Tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares.

Art. 367. Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares.

A partir del 2000 se implementaron nuevas leyes ambientales dentro de las que se pueden mencionar las siguientes<sup>6</sup>:

- Ley 579 de 2000. Comisión Interamericana del Atún Tropical.
- Ley 607 de 2000. Modificación de la Creación, Funcionamiento, y Operación de la UMATA (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria).
- Ley 660 de 2001. Prohibición de Ensayos Nucleares.
- Ley 686 de 2001. Fondo de Fomento Cauchero.
- Ley 689 de 2001.
- Ley 697 de 2001. Uso Racional y Eficiente de la Energía.
- Ley 728 de 2001. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.
- Ley 740 de 2002. Protocolo Seguridad de la Biotecnología.

## Costa Rica

El fundamento constitucional de la protección al medio ambiente se localiza en el art. 46, del capítulo de los derechos individuales, que establece:

“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”;

---

<sup>7</sup> Costa Rica Hoy. Políticas Ambientales.  
[http://www.grupoice.com/esp/invers/polit\\_ambientales.htm](http://www.grupoice.com/esp/invers/polit_ambientales.htm)

Y el art. 50 del capítulo de los derechos y garantías sociales:

“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

El código penal de Costa Rica establece en su sección V de los delitos contra el ambiente un único artículo, que es el siguiente:

68

Art. 272 Bis.- Será castigado con prisión de cinco a treinta días quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente.

En la sección VII se regula lo correspondiente a Bosques, Aguas y Cañerías-Caza y Pesca, más específicamente: la Violación de reglamentos sobre quemas, Observación acequias o canales, Apertura o cierre de llaves de cañería, Infracción a reglamentos de caza y pesca, el Uso de sustancias ilegales para pesca, así como también las Penas a autoridades por incumplimiento de reglamentos de caza y pesca. (Art. 413 a 415).

En 1995 se aprobó la Ley Orgánica del Ambiente, que contiene disposiciones acerca de la contaminación, agricultura ecológica, orgánica y evaluaciones de impacto ambiental. En 1996 se instituyó una Contraloría Ambiental, responsable de velar por el cumplimiento del reglamento ambiental. En 1997 se creó la Secretaría Técnica del Ambiente (SETENA), institución encargada de evaluar los estudios de impacto ambiental. La Ley del

Ambiente y la Ley General de Salud (1973) son los instrumentos básicos de regulación ambiental en Costa Rica<sup>7</sup>.

Costa Rica cuenta con el Ministerio del Ambiente y Energía, éste es un ente que en coordinación con las instituciones competentes, puede delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se deben sujetar a planes de ordenamiento y manejo, con el fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de los ecosistemas.

En lo referente a la responsabilidad en materia de seguridad ambiental el art. 45 de la Ley de biodiversidad establece:

“El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad. La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente”.

La Ley Orgánica del Ambiente en su capítulo XIX establece las sanciones que cito a continuación:

Art. 98. Imputación por daño al ambiente.

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

Art. 99. Sanciones administrativas.

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en

---

<sup>8</sup> Dr. Alexander López. “Hacia una política exterior ambiental costarricense”. Revista Ambient-tico N° 96 • Septiembre del 2001

esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Art. 100. Legislación aplicable.

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

Art. 101. Responsabilidad de los infractores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

“La competitividad del Estado-nación costarricense está vinculada hoy más que nunca a una adecuada gestión y utilización de nuestros recursos naturales. Es evidente que la actividad económica más importante para Costa Rica es el turismo.

Y dentro de la actividad turística las ramas directamente conectadas a los recursos naturales -turismo naturalista y ecoturismo- son las de mayor desarrollo, siendo la cercanía geográfica a los mercados estadounidense y canadiense lo que hace que nuestra actividad turística tenga un altísimo potencial”<sup>8</sup>.

## Cuba

---

<sup>10</sup> [www.cuba.cu/ciencia/citma/AMA.somos.html](http://www.cuba.cu/ciencia/citma/AMA.somos.html)  
Tribunal Constitucional del Ecuador

Es importante mencionar respecto a la legislación cubana la Ley No. 81 del Medio Ambiente, publicada el 11 de julio de 1997<sup>o</sup>, que tiene por objeto establecer los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país, y que establece los deberes del Estado, los ciudadanos y la sociedad en general y proteger el medio ambiente mediante:

- a) Su conservación y uso racional;
- b) La lucha sistemática contra las causas que originan su deterioro;
- c) Las acciones de rehabilitación correspondientes;
- d) El constante incremento de los conocimientos de los ciudadanos acerca de las interrelaciones del ser humano, la naturaleza y la sociedad.
- e) La reducción y eliminación de las modalidades de producción y consumo ambientalmente insostenibles;
- f) El fomento de políticas demográficas adecuadas a las condiciones territoriales.

En esta ley se hace notorio el interés y compromiso de la República Cubana a participar en tratados internacionales, principalmente aquellos que incluyan la región del Caribe y Latinoamérica, así como su solidaridad con el entorno global.

Podemos encontrar en su Título III los instrumentos para la política y la gestión ambiental, lo pertinente a planificación y ordenamiento ambiental, licencias, evaluaciones de impacto ambiental e inspección, lo referente a la educación ambiental y la investigación científica e innovación tecnológica, las sanciones administrativas (Cáp. XI), responsabilidad civil (Cáp. XII), y el régimen de responsabilidad penal (Cáp. XIII), en materia de protección del medio ambiente, y que incluyen a personas tanto naturales como jurídicas.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en conjunto con los organismos competentes, establecerán las medidas y desarrollarán las acciones que procedan para garantizar que las políticas ambientales que el país adopte en cuestión del medio ambiente se correspondan con los principios y regulaciones plasmadas en esta Ley y sus disposiciones complementarias.

Cuba cuenta con la Agencia de Medio Ambiente (AMA), creada en 1995, que es la que ejecuta, coordina y controla acciones, proyectos y programas especializados que garanticen la gestión ambiental para lograr el cumplimiento de la Ley de Medio Ambiente, la Estrategia Ambiental Nacional y el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo. Realiza la inspección estatal ambiental; controla y exige la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. Así mismo integra y ejecuta planes y programas de investigación, investigación-desarrollo y servicios científico-técnicos vinculados a la gestión ambiental, al estudio sistemático de los recursos naturales y de otras esferas de interés<sup>10</sup>.

La Estrategia Ambiental Nacional, desarrollada mediante un amplio proceso de convocatoria a instituciones y expertos, constituye el documento rector de la política ambiental cubana y tiene como objetivos indicar las vías más idóneas para preservar y desarrollar los logros ambientales alcanzados, superar los errores e insuficiencias detectadas e identificar los principales problemas ambientales del país que requieren de mayor atención en las condiciones actuales, sentando las bases para un trabajo ambiental más efectivo en aras de alcanzar las metas de un desarrollo económico y social sostenible.

## Ecuador

La Constitución Política de Ecuador en el artículo 23, fracción sexta, establece el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y que la ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente.

Encontramos en el capítulo 5 frac. 2da., de los Derechos Colectivos un apartado especial del Medio Ambiente que abarca del art. 86 al 91, y que a continuación cito:<sup>11</sup>

Art. 86. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley ambiental:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Art. 87. La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Art. 88. Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

Art. 89. El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.
2. Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.
3. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

Art. 90. Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente.

Art. 91. El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

También podemos citar el Artículo 154 que establece un régimen especial para la provincia de Galápagos y para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio.

Y los Artículos 247 y 248 de los recursos naturales no renovables y los productos del suelo.

En el código penal no se establece un capítulo específico para los delitos contra el medio ambiente, sin embargo, podemos

encontrar algunos tipos similares en el capítulo de los delitos contra la salud pública que son los siguientes:

Art. 432. Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a mil sucres, el que propague, a sabiendas, una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Art. 433. El que envenenare o infectare, dolosamente, aguas potables, o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de la colectividad, será reprimido, por el solo acto del envenenamiento o infección, con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucres.

Si el acto ha producido enfermedad, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años; y si ha producido la muerte, la de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 435. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos sucres, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

La legislación ambiental nacional vigente incluye las siguientes leyes:

- Ley para la prevención y el control de la contaminación ambiental (1976).
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre No. 74. RO/ 64 (1981): definición del patrimonio nacional forestal.
- Ley Especial para la Provincia de Galápagos No. 67. RO/ 278 (1998): establece condiciones para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos.
- Ley de Gestión Ambiental No. 37. RO/ 245 (1999): establece los principios y directrices de la política ambiental.

---

<sup>12</sup> Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Honduras  
<http://www.serna.gob.hn/Main%20Frame.htm>

- Proyecto de Ley para la Conservación y uso sustentable de la biodiversidad (2002): proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular e impulsar su utilización sustentable; establece los principios generales y normas para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios, el acceso a los recursos genéticos, la bioseguridad, la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas de extinción, y los mecanismos de protección de los derechos sobre la biodiversidad en materia administrativa, civil y penal.

## Honduras

La República de Honduras no establece en su Constitución de 1982 un apartado especial para el tema ambiental, sin embargo, encontramos que el artículo 145 establece de forma indirecta el derecho a un ambiente sano en cuanto se refiere al Derecho a la Protección de la Salud y la Conservación del Medio Ambiente.

Art. 145. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Y así también, el artículo 340 que declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación, tutela la protección del Medio Ambiente. En éste se establece la responsabilidad del Estado para regular su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su otorgamiento a los particulares. La reforestación del país y la conservación de bosques se declaran de conveniencia nacional y de interés colectivo.

---

<sup>13</sup> Se puede ubicar más información sobre ésta, en su página <http://www.marena.gob.ni>, así como el resto de la legislación ambiental y los demás instrumentos de la política ambiental

La legislación ambiental se basa principalmente en la Ley General del Ambiente, y las sanciones correspondientes a los delitos ambientales las encontramos en su título VI, en el cual se establecen las infracciones y sanciones ya sea por responsabilidad civil o administrativas, así como los recursos con los que se cuenta ante las resoluciones administrativas y que están previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Según el artículo 92 de la Ley General de Medio Ambiente, se consideran delitos ambientales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas o graves daños a la salud humana o el ecosistema;
- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, en los cursos o depósitos de aguas continentales o subterráneas incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general; y
- ch) contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

<sup>14</sup> Poder Legislativo de la República de Paraguay. Cámara de Senadores.  
[http://www.senado.gov.py/constitucion\\_nacional.php](http://www.senado.gov.py/constitucion_nacional.php)

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En los últimos años se han implementado algunos planes de acción para Honduras<sup>12</sup> en materia ambiental, que a continuación se mencionan:

- Plan de Acción para la Implementación de una Política Energética Nacional Sostenible

Se basa en cinco áreas fundamentales, como son: Generación Eléctrica con Fuentes Renovables Conectadas a Red, Eficiencia Energética, Aprovechamiento de Residuos Biomásico, Leña y Energización Rural, para la obtención de Objetivos Generales y Específicos, Líneas Estratégicas y Metas que puedan ser aplicadas para el mejoramiento de la actual situación social y energética de Honduras. Dichos resultados están enmarcados en la Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP), Las Metas del Milenio, El Proceso de Descentralización, participación ciudadana y la Declaración de Guatemala (firmada el 10 de junio del 2005, en la ciudad de Guatemala)

- El Plan de Acción Nacional de Lucha Contra la Desertificación (PAN-LCD) Honduras 2005-2021

Su objetivo es combatir en forma integral y sostenida las causas de la degradación de los recursos naturales, aprovechando el potencial natural, social y humano existente, para reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la población.

Es una iniciativa de amplio espectro y largo alcance que se enmarca en las políticas de Estado en materia de desarrollo principalmente en los sectores agropecuario, forestal, ambiental, ordenamiento territorial, descentralización y educación para el desarrollo sostenible, constituyéndose en un instrumento para la implementación de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza.

## Nicaragua

En la República de Paraguay, el derecho a habitar en un ambiente sano se encuentra consagrado en el artículo 60 de la constitución política, y establece también la obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales.

En el título VI, capítulo 1 de la Economía Nacional también se menciona al medio ambiente, estableciendo que “los recursos naturales son patrimonio nacional, la preservación del ambiente y la explotación racional de estos recursos corresponden al Estado” (Artículo 102).

Encontramos que el código penal no contempla en sí la protección del medio ambiente, sino que lo encontramos protegido de manera indirecta por medio de otros bienes jurídicos como por ejemplo la salud; para este caso cabe mencionar los siguientes artículos:

Art. 331. Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de lesiones o de muerte de uno o más individuos, se aplicarán, según el daño resultante, las penas establecidas en el artículo 318.

Art. 333. El que voluntariamente y por cualquier medio propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas o ejecutare actos o realizare operaciones capaces de producir tal propagación, será reprimido con prisión de cinco a quince años.

La legislación medular en tema ambiental es la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o Ley 217 y su respectivo reglamento, que se apoyan del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (también conocido como MARENA)<sup>13</sup>.

El Plan de Acción Ambiental preparado e implementado por acuerdo presidencial N.261-93 (1993), constituye la Política y

Estrategia Ambiental de Nicaragua y expresa la posición oficial del Gobierno.

Podemos ubicar también como parte de su legislación ambiental las siguientes leyes y reglamentos:

- Ley que crea el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (1994).
- Ley que Prohíbe el Trafico de Desechos Peligrosos y Sustancias Tóxicas No. 168 (1994).
- Ley de Suministros de Hidrocarburos (1998).
- Sistema de Licencia y Permisos para el Uso de los Recursos de Biodiversidad (1998).
- Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario No 297.
- Ley Especial sobre Exploración y Explotación de minas (2001).
- Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos (2002).
- Reglamentación de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental (1994).
- Reglamento de la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales: El decreto N.9-96 (1996) tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la Ley No. 217.
- Reglamento de Áreas protegidas de Nicaragua, por Decreto N. 14-99 (1999).
- Reglamento para el Control de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, por Decreto N.91-2000 (2000).

## Paraguay

En la Constitución Política de Paraguay<sup>14</sup>, con respecto a la materia ambiental, encontramos lo siguiente:

Art. 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Art. 8 DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL. Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

El artículo 112, también puede considerarse, ya que establece la reglamentación por el Estado de los recursos naturales de dominio público, y dice:

“Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados”.

En cuanto al Código Penal, éste contempla en su título III, los “Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana” que abarca desde el artículo 197 al 202, que podemos apreciar a continuación:

Art. 197.- Ensuciamiento y alteración de las aguas.

1º El que indebidamente ensuciara o, alterando sus cualidades, perjudicara las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjera mediante el derrame de petróleo o sus derivados, en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

2º Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3º En estos casos será castigada también la tentativa.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5º El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticias a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6º Se entenderán como aguas, conforme al inciso 1º, las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y causes.

Art. 198.- Contaminación del aire.

1º El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. Contaminara el aire o

2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3º Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 199.- Maltrato de suelos

1º El que, violando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizara abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación de los suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 200.- Procesamiento ilícito de desechos.

1º El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otro forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o
2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;
2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o
3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5º El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

Art. 201.- Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional.

1º El que en el territorio nacional:

1. ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas; o
2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 202.- Perjuicio a reservas naturales.

1º El que dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, mediante:

1. explotación minera;
2. excavaciones o amontonamientos;
3. alteración del hidro-sistema;
4. desecación de humedales;
5. tala de bosques; o
6. incendio,

Perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa.

Además, Paraguay cuenta con una legislación ambiental que naturalmente se asocia a la aplicación de las normas penales ambientales y son las siguientes leyes:

- Ley sobre Vida Silvestre N.96/92 (1992).
- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N.294/93 (1993, modificada en 1994).

---

<sup>16</sup> Constitución Política de Puerto Rico  
Sección 19. Recursos naturales; lugares históricos o artísticos; instituciones penales; delin-  
cuentes.

- Ley sobre Áreas Silvestres Protegidas N.352/94 (1994).
- Ley que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente N.716/95 (1995).
- Ley de Pesca N.799/95 (1995).
- Ley que adopta medidas de defensa de los Recursos Naturales N.816/96 (1996), ampliada por la ley N.1095/97 (1997).
- Ley de Prevención de la Polución Sonora N.1100/97 (1997).
- Legislación forestal:
  - Ley Forestal N.422/73 (1973).
  - Ley que Prohíbe la Exportación y Tráfico de Rollos N.514/94 (1994).
  - Ley de Fomento a la Forestación y Reforestación N.536/95 (1995).

## Perú

En Perú la Constitución de 1979, sustituida en 1993, establece el capítulo II del Ambiente y los Recursos Naturales que se integra por los siguientes artículos:

Art. 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Art. 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Art. 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Art. 69. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, instrumento legal con la mayor jerarquía dentro de la legislación ambiental del país, fue promulgado mediante Decreto Legislativo N° 613 del 7 de setiembre de 1990.

De igual forma encontramos que mediante la Ley N° 26410, del 22 de diciembre de 1994, se crea el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), que es la autoridad nacional del ambiente y órgano rector de la política nacional ambiental.

Corresponde al CONAM, formular la política nacional ambiental concordante con las políticas económicas y sociales del país y tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Actualmente, la gestión ambiental en el país está manejada directamente por cada Ministerio o sector. En 1997 el CONAM creó el Marco Estructural de Gestión Ambiental (MEGA), con el objetivo de garantizar el proceso de coordinación intersectorial entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de gobierno, armonizar sus políticas y administrar conflictos, superposiciones, vacíos de competencia y fortalecer la capacidad de gestión ambiental en el sector público y la concertación con el sector privado y la sociedad civil.

Leyes Generales con las que cuenta Perú:

- Ley General de Aguas N.17752 (1969).
- Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por decreto legislativo N.613 (1990).
- Diversidad Biológica:
  - Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales N.26821 (1997).
  - Ley de Áreas Naturales Protegidas N.26834 (1997).
  - Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica N.26839 (1997).
  - Ley de prevención de riesgos derivados del uso de biotecnología N. 27104: protección de la salud humana, el ambiente y la diversidad biológica, seguridad en la investigación y desarrollo de la biotecnología (1999).
- Ley sobre Normas para Efecto de Formalizar Denuncia por Infracción de la Legislación Ambiental N.26.631 (1996).
- Ley General de Salud N. 26842 (1997).
- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades N.26786 (1997).
- Legislación sobre atmósfera:
  - Ley N. 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos (1997).

- Ley Forestal y de Fauna Silvestre N. 27308 (2000).
- Ley General de Residuos Sólidos N.27314 (2000).
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental N.27446 (2001).
- Ley de Demarcación y Organización Territorial N.27.795 (2002).

## Puerto Rico

Puerto Rico por ser un país asociado con Estados Unidos tiene una legislación parecida a la de esta nación. En la sección 19 de su Constitución menciona, entre otras cosas, que “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.<sup>16</sup>

Su Código Penal, reformado en el 2004, establece dentro del título III de los Delitos contra la Seguridad Colectiva una sección denominada “de Riesgo Catastrófico” en la que se regula la protección al Ambiente, y que incluye los siguientes artículos:

Art. 240. Estrago. Toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras, al ocasionar la demolición de un bien inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad destructiva, incurrirá en delito grave de segundo



MÓDULO

IV

91

**DERECHO  
AMBIENTAL  
DOMINICANO**

(MARCO JURÍDICO  
AMBIENTAL NACIONAL)

**OBJETIVO:**

Complementar la información respecto al marco jurídico ambiental vigente en Dominicana, con el propósito de conocer no sólo la legislación propiamente ambiental sino tener una idea clara de todas la normatividad de la



materia, incluyendo la sectorial y la de orden técnico.

El derecho ambiental está regulado por normas, entre éstas encontramos las normas de organización, que son aquellas que establecen el funcionamiento de la administración ambiental; las normas que regulan técnicas jurídicas de protección ambiental, tales como las de control integral de las contaminaciones industriales, planes, instrumentos económicos impuestos, permisos transferibles etc.; las normas que regulan el ámbito de intervención, medios y elementos del ambiente (aire, agua, suelo, costas, espacios naturales, fauna y floras); y además de estas normas existen reglas encaminadas a preservar valores ambientales de territorios o el mismo paisaje.

Estudiando el ordenamiento jurídico podemos afirmar que está establecido en un conjunto de normas dispersas, que de una manera directa o indirectamente se identifican por su finalidad de protección, preservación y restauración del medio ambiente, y a este conjunto de normas, caracterizadas en algunos sectores por su dispersión, se le puede denominar Derecho Ambiental.

La Constitución de la República Dominicana tuvo reformas en el año 2002, pero en el ámbito ambiental continúa sin reconocer de manera directa y expresa la obligación estatal de la protección a los recursos naturales y al medio ambiente; sin embargo, aplicando el criterio de interpretación a favor de los derechos humanos de los ciudadanos, podremos notar que la Constitución Dominicana en sus artículos 5 párrafo III, 7, 8 numeral 17, 9, 10, 101 y 103 regula de una manera indirecta la protección del medio ambiente, permitiendo de igual modo mediante el Artículo 3 el reconocimiento y aplicación de las normas de derecho internacional general y americano.

Las fuentes que dan lugar a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales son principalmente la Constitución y enseguida las leyes, decretos, reglamentos, normas y convenciones internacionales adoptadas por nuestro país y ratificadas por el Congreso Nacional.

---

<sup>1</sup> Texto tomado de información proporcionada por Marisol Castillo Collado. Subdirectora de la Dirección Legal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00).

De acuerdo a la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece que el medio ambiente es el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

Entidades e Instancias creadas a partir de esta Ley:<sup>1</sup>

- Cinco (5) Subsecretarías de Estado.
- Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Oficina Sectorial de Planificación y Programación.
- Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.
- Unidades de Gestión Ambiental.
- Unidades Regionales de Gestión Ambiental.
- Fondo Nacional para el Medio Ambiente.
- Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente.
- Sistema Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental (Dec.1194-00 d.f. 13/11/00).

Esta Ley

- Es el marco jurídico que regula las actuaciones de los sectores productivos del país sobre el ambiente y los recursos naturales.
- Previene, regula y controla la contaminación con el propósito de evitar la degradación o destrucción del patrimonio natural y cultural.

Además:

- Promueve la utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial.

- Establece los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.
- Propicia un ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades.

#### Algunas premisas básicas:

- Art. 1: Objeto de la Ley.
- "La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible".
- Participación de la ciudadanía.
- Acceso a la información.
- Integración de la variable ambiental en los planes de inversión y desarrollo.
- Uso sostenible de los Recursos Naturales.
- Valoración económica.
- Tipificación del delito ambiental.
- Creación de instrumentos de gestión ambiental.

#### Instrumentos de la Gestión Ambiental:

- Planificación Ambiental.
- Legislación Ambiental.
- Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- Permisos y Licencias.
- Evaluación de Impacto Ambiental.
- Sistema Nacional de Información.
- Vigilancia e Inspección.
- Educación y Divulgación.
- Incentivos.
- Desarrollo Científico y Tecnológico.
- Fondo de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ordenamiento Territorial.

#### Estrategia de Implementación de la Ley 64-00 y regulaciones derivadas de ella:

- Basada en el principio de corresponsabilidad.
- Paulatina.
- Progresiva.
- Técnica.
- Preventiva y Correctiva.
- Hace uso de todos los instrumentos disponibles para la gestión ambiental en el marco legal vigente.

Ésta novedosa legislación consagra la creación, objetivos y funciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y pretende proteger el medio ambiente con una visión integral y sistémica. Asimismo, parte de los principios de prevención, precaución y planificación en donde el Estado dispondrá de la incorporación de los costos ambientales y el uso de los instrumentos económicos para el cometido de sus objetivos.

En la búsqueda de dar un buen cumplimiento a las disposiciones de la Ley 64-00, esta misma ley otorga a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la capacidad de crear normas para el manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre, conocidas como normas ambientales.

De acuerdo con el Instituto de Derecho Ambiental de la República Dominicana<sup>2</sup> actualmente cuentan con el siguiente listado de Normas Ambientales:

- AG-CC-01 Norma de Calidad de Agua y Control de Descargas.
- AR-CA-01 Norma de Calidad del Aire.
- AR-FF-01 Norma Para Contaminantes Atmosféricos de Fuentes Fijas.
- AR-FM-01 Norma Para el Control de las Emisiones de Vehículos.
- DE-RA-01 Norma de Gestión de Desechos Radiactivos.
- RE-DM-01 Norma Para La Gestión Ambiental De Residuos Sólidos Domésticos Y Municipales.
- RU-CA-01 Estándares Para La Protección Contra Ruidos.
- RU-FF-01 Referencia Para La Medición De Ruido De Fuentes Fijas.
- RU-FM-01 Referencia Para El Control De La Emisión De Ruido Del Tráfico Vehicular.

## REGLAMENTOS FORESTALES

## Reglamento Del Sistema De Permisos y Licencias Ambientales

- REG-1044-34 Reglamento Para el Cuerpo de Guardabosques.
- REG-1315-71 Aplicación de la Ley N0 123, Mayo 1971, hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de la corteza terrestre.
- REG-1506-42 Extracción de Cáscaras de Mangle.
- REG-1558-65 Para la aplicación de la Ley N0 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
- REG-22-86 Aplicación de la Ley No. 290 de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.
- REG-2889-77 Aplicación de la Ley No. 487 del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- REG-323-39 Corte de Árboles.
- REG-4195-69 Sobre la Oficina de Patrimonio Cultural.
- REG-5387-59 Concesión de permiso para la explotación de los bosques de la Reserva Forestal del Parque Nacional "Armando Bermúdez".
- REG-9295-53 Control de Cortes de Árboles Maderables.
- REG-9599-82 Para la aplicación de la Ley No. 409, de fecha 15 de enero de 1982, de Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

## LEYES CON CONTENIDO AMBIENTAL VIGENTES AL 2006

- LEY-1052-28 Determina el período vedado Río Yaque del Norte.
- LEY-112-87 Establece el Servicio Forestal obligatorio.
- LEY-114-75 Instituye el Parque Zoológico Nacional como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.
- LEY-1216-29 Sobre armas de fuego.

- LEY-123-71 Prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, grava y piedra.
- LEY-126-80 Deroga y sustituye la Ley No. 134, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971.
- LEY-1268-46 Sanciona los malos tratamientos a los animales.
- LEY-1274-46 Sobre Destrucción y Repoblación de Cacaotales.
- LEY-133-67 Modificación ley 6186-63.
- LEY-1341-37 Crea la Comisión Asesora del Museo Nacional.
- LEY-134-71 Deroga y sustituye el artículo 70, de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962.
- LEY-13-63 Crea la Dirección Nacional de Control de Precios
- LEY-1400-47 Crea el instituto de investigaciones antropológicas.
- LEY-1410-47 Declara de utilidad pública una porción de terreno en el paraje "El Puerto", en Jarabacoa, para Parque Nacional, y prohíbe el corte de árboles en los mismos terrenos.
- LEY-146-71 Dominio de las sustancias minerales.
- LEY-1542-47 Registro de tierra.
- LEY-1609-47 Modificación ley 85-31.
- LEY-178-71 Modificación 206-67.
- LEY-184-80 Reduce en un 50%, los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de julio de 1969.
- LEY-1852-48 Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas.
- LEY-186-67 Sobre zona mar territorial.
- LEY-1976-49 Modifica el Art. 2 de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales.
- LEY-199-67 Modificación ley 6186-63.
- LEY-206-67 Encarga a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la vigilancia, conservación, restau-

- ración y fomento de la vegetación forestal de la República.
- LEY-208-43 Obliga a las personas a que desmonten terrenos a repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo.
- LEY-211-67 Establece un impuesto sobre las maderas importadas.
- LEY-218-84 Prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.
- LEY-221-67 Modifica el Art. 2 (Transitorio) de la Ley N° 436 del 10 de octubre de 1964, la cual modifica a su vez el Art. 70 de la Ley N° 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.
- LEY-225-67 Modificación ley 6186-63.
- LEY-227-40 Extracción de productos derivados del bosque.
- LEY-244-68 Crea una reserva forestal que se denominará zona vedada los haitises.
- LEY-255-66 Aprueba el convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional.
- LEY-257-66 Crea oficina de defensa civil.
- LEY-2668-50 Prohíbe expedir permisos para corte de árboles en terrenos cuya mensura no haya sido pagada.
- LEY-2670-50 Modificación ley 1852-48.
- LEY-281-66 Modificación ley 5852-62 y deroga la ley 238-66.
- LEY-284-85 Mediante la cual se dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos.
- LEY-285-85 Declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país.
- LEY-290-85 Incentivo desarrollo forestal.
- LEY-291-85 Modifica las Leyes Nos 211 y 705 de 1967 y 1982 respectivamente.

- LEY-293-32 Crea la Comisión de Conservación de Monumentos, Obras y Piezas Históricas.
- LEY-29-38 Desarrollo y embellecimiento de la comuna de Constanza.
- LEY-3003-51 POLICÍAS DE PUERTOS Y COSTAS.
- LEY-3005-51 Establece impuestos sobre la producción y exportación de maderas.
- LEY-3066-51 Introduce modificaciones a algunos artículos de la Ley de Impuestos sobre la importación y exportación de maderas
- LEY-3107-51 Crea una Reserva con el nombre de Parque Nacional "Armando Bermúdez".
- LEY-311-67 Regula la fabricación, elaboración, envases almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares.
- LEY-318-68 Patrimonio cultural.
- LEY-318-72 Museo del hombre dominicano.
- LEY-3296-52 Investigación minera.
- LEY-3316-51 Establece impuestos sobre la producción y exportación de maderas.
- LEY-355-68 Prohíbe la aplicación de cal viva a los troncos de los árboles.
- LEY-362-81 Deroga la ley 92-63.
- LEY-3675-53 Modificación ley 3003-51.
- LEY-367-72 Modificación ley 6186-63.
- LEY-380-81 Sobre aceites lubricantes.
- LEY-3841-54 Establece medidas de protección para la cuenca del río Bao y sus afluentes.
- LEY-392-72 Modificación código de salud.
- LEY-395-43 Sobre Contratos de Explotación de las Minas Nacionales de Plata. Hierro, Cobre, Níquel, Cromo, Mercurio, Cobalto, Molibdeno y Manganeso.
- LEY-3966-54 Modificación ley 3005-51.
- LEY-4038-55 Modificación ley 3003-51.
- LEY-409-60 Modificación ley 244-68.
- LEY-409-82 Sobre fomento, incentivo y protección agroindustrial.
- LEY-414-64 Modificación ley 5852-62.

- LEY-4281-55 Modifica nuevamente el artículo 22 de la Ley 3003 sobre Policía de Puertos y Costas.
- LEY-4288-55 Introduce modificaciones a la Ley No. 3005 sobre Impuesto a la Producción y Exportación de Madera, y dicta otras disposiciones.
- LEY-4313-55 Modificación ley 3003-51.
- LEY-431-72 Modificación Código de salud.
- LEY-436-64 Introduce modificaciones a la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.
- LEY-4371-56 Declara de interés nacional la repoblación forestal, en todo el territorio de la República.
- LEY-4389-51 Crea una Reserva Forestal con fines científicos y de Protección a la naturaleza, denominada Parque Nacional "Armando Bermúdez".
- LEY-4469-56 Modificación ley 293-32.
- LEY-4471-51 Código de salud.
- LEY-4495-56 Agrega los párrafos 1 y II al artículo 9 bis agregado por la Ley No. 1746 del 21 de junio de 1948 a la Ley No. 1688 del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales.
- LEY-454-73 Modificación Ley 6186-63.
- LEY-456-76 Instituye el Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura.
- LEY-460-69 Modificación ley 3003-51.
- LEY-4613-57 Modificación Código de salud.
- LEY-46-63 Modificación ley de control de precios.
- LEY-4739-57 Modificación ley 3003-51.
- LEY-4745-57 Modifica el artículo 91 y amplía el 218 del Código de Salud Pública, y crea un Fondo Especial.
- LEY-4760-57 Modificación ley 3003-51.
- LEY-4796-58 Modificación ley 3003-51.
- LEY-481-69 Modificación ley 206-67.
- LEY-4835-58 Agrega un apartado al artículo 13 de la ley de impuestos sobre beneficios.
- LEY-487-69 De control de la explotación y conservación de las aguas subterráneas.

- LEY-4890-58 Modificación ley 4371-56.
- LEY-492-69 Ciudad colonial.
- LEY-4974-58 Modificación ley 4371-56.
- LEY-498-73 Crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
- LEY-4989-58 Modificación ley 3003-51.
- LEY-4990-58 Ley de sanidad vegetal.
- LEY-4991-58 Declara zona vedada ciertos terrenos comprendidos en las cuencas de los Ríos Haina y Duey.
- LEY-499-69 Modificación ley 6186-63.
- LEY-501-73 Modificación ley 5852-62.
- LEY-5021-58 Modificación ley 3003-51.
- LEY-5066-58 Crea una Reserva Forestal para preservar las cabezadas de los ríos Yaque del Sur, San Juan y Mijo, y la denomina Parque Nacional "José del Carmen Ramírez".
- LEY-5162-59 Modificación código de salud.
- LEY-5173-59 Modificación ley 3003-51.
- LEY-5207-13 Crea el Museo Nacional.
- LEY-5237-57 Modificación ley 3003.
- LEY-5237-59 Deroga ley 4796-57.
- LEY-530-33 Sobre Parque Nacional.
- LEY-532-69 Promoción agrícola y ganadera.
- LEY-5381-60 Modificación ley 3003-51.
- LEY-547-44 Modificación 709-42.
- LEY-5482-61 Modificación ley 3005-51.
- LEY-5506-61 Modificación ley 3003-51.
- LEY-5579-61 Declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera" en Constanza, Prov. de La Vega.
- LEY-558-73 Prohíbe pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, canteiras y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas.
- LEY-55-88 Modificación ley 290-85.
- LEY-5618-61 Modificación 3003-51.
- LEY-5631-61 Modificación ley 3005-61.



# V

## MÓDULO

103

# SISTEMA DE JUSTICIA PENAL AMBIENTAL



### OBJETIVO

Abundar sobre la información relacionada con las instituciones que intervienen en la aplicación del derecho penal ambiental, particularmente en la forma de su organización administrativa interna. De igual modo compilar la información institucional de las diversas instituciones del sector con el objeto de ubicar sus funciones y conocer algunos de los resultados obtenidos.

### 3.4. LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Como ya hemos visto en el manual uno, el soporte legal de la existencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo encontramos en la Ley General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Capítulo IV.

Dicha institución pública tiene la encomienda de aplicar una política de Estado, orientada a la conservación y protección de los recursos naturales y medio ambiente de República Dominicana, en el marco de la Ley 64-00; por lo tanto, le corresponde regular la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, para alcanzar el desarrollo sostenible del país.

Se reconoce institucionalmente que para poder cumplir con su misión desarrollará una política participativa, basada en la cooperación y en las alianzas estratégicas entre el Estado, las comunidades y el sector empresarial, a fin de comprometer a todos los actores públicos y privados que intervienen en la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, para con ello lograr la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible que garantice una calidad de vida adecuada para las generaciones presentes y futuras.

Por ello ha establecido como el principal objetivo estratégico, retomando los principios de Río de Janeiro, integrar la dimensión ambiental en las políticas, planes y programas del sector público, de los ayuntamientos y de la iniciativa privada.

Sus principales actividades administrativas son la gestión de las Normas Ambientales, la Evaluación ambiental, el Monitoreo de la Calidad Ambiental, la Protección y Atención Ambientales y la gestión de Permisos o autorizaciones ambientales

Para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, la institución ha desplegado acciones en distintos niveles o áreas críticas, a saber:

**“El desarrollo institucional de la Secretaría:**

- Estructura interna y capacidad de gestión
- Formulación de políticas públicas sectoriales
- Articulación de políticas sectoriales con políticas nacionales
- Capacidad normativa y regulatoria
- Capacidad de aplicación de la Ley 64-00
- Equipamiento para diagnósticos, inventarios, monitoreo e inspecciones ambientales
- Desarrollo de los recursos humanos, desarrollo de la estructura bajo nuevos paradigmas de gestión pública:

#### Economía institucional (eficiencia/eficacia)

- Descentralización
- Participación ciudadana
- Coordinación sectorial
- Equidad social

#### Desarrollar la economía institucional

- Capacidad de gestión presupuestaria
- Estructura orientada hacia productos y servicios
- Redefinir el rol del Estado en la gestión del medio ambiente y los recursos naturales
- Fomento de la participación privada y comunitaria
- Transparencia

#### Fomentar la descentralización/participación

- División del territorio nacional en siete gerencias de medio ambiente y recursos naturales, tomando como unidad básica las cuencas hidrográficas
- Establecer esquemas de gestión que incorporen la participación ciudadana, de los gobiernos

locales y del sector privado, bajo la tutela de las gerencias

- Incorporación de la participación ciudadana en Consejo y Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales

#### Transparencia

- Sistema de información de libre acceso para la ciudadanía
- Consultas públicas como parte de los estudios de impacto ambiental<sup>1</sup>

### 3.5. ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra estructurada en el ámbito administrativo por cinco subsecretarías<sup>2</sup>:

1. **SUBSECRETARÍA GESTIÓN AMBIENTAL:** Es la facultada para evaluar los estudios de impacto ambiental, realiza el seguimiento de las solicitudes de permisos o licencias ambientales y de la carta de no objeción que expide a los diferentes proyectos y además es la responsable de emitir y revisar las diferentes Normas Técnicas Ambientales. Asimismo aprueba y supervisa el cumplimiento de sus recomendaciones.

En este sentido gestiona, a través de sus Direcciones y Departamentos, los procesos que garanticen el control efectivo de las acciones de contaminación al ambiente, que afecten la calidad de vida de las comunidades y sus habitantes. Igualmente, ges-

<sup>1</sup> Información institucional tomada de la página Web de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. [www.ceiba.gov.do/2004/index\\_esp.html](http://www.ceiba.gov.do/2004/index_esp.html).

<sup>2</sup> Ley Nº 64 -00 en el Artículo 20 se refiere la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. [www.ceiba.gov.do/2004/index\\_esp.html](http://www.ceiba.gov.do/2004/index_esp.html).

tiona los procesos de prevención de desastres y daños ambientales mediante la coordinación institucional correspondiente y con las autoridades municipales.

2. **SUBSECRETARÍA DE SUELOS Y AGUAS:** Dirige la política nacional sobre el uso y manejo normativo de los recursos suelo, agua y corteza terrestre de acuerdo con la Ley 64-00, a partir del enfoque de manejo de las cuencas hidrográficas, esta subsecretaría establece las bases del ordenamiento ecológico de dichos recursos, mediante el uso de las informaciones agro físicas y socioeconómicas existentes.

De manera particular atiende los temas de:

- **Concesiones de extracción de agregados:** se refiere a autorizaciones de extracción con fines comerciales e industriales y se otorga por un período de cinco (5) años.
- **Permisos de extracción de agregados:** se refiere a autorizaciones de extracción para suplir demanda específica (por ejemplo proyectos de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones) a otorgarse por un periodo no mayor de un año.
- **Autorizaciones transitorias de agregados:** se refiere a autorizaciones que se otorgarían a las operaciones y existentes y registradas al momento de puesta en vigencia de este procedimiento. Tendrán una duración de tres meses para suplir proyectos específicos en ejecución y de un año para extracciones con fines comerciales e industriales vigentes y registradas.
- **Permisos de aguas subterráneas:** se emiten a solicitud de la parte interesada para permitir la construcción de pozos y la consiguiente extracción de aguas subterráneas. En la mayoría de los casos hace la consulta al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Instituto Nacio-

nal de Agua Potable (INAPA) y la Compañía de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).

- **Permisos de aguas superficiales:** la emite la institución a solicitud de la parte interesada para permitir derivar las aguas de algún río, riachuelo, arroyo o cañada para algún fin específico o realizar alguna obra en su cauce que produzca algún cambio en su situación actual. En la mayoría de los casos consultará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) para emitir el permiso.
- **No-objeción a cambio de uso de suelos:** se ofrece a petición del interesado, quien desea cambiar el uso actual de los suelos a un fin no agrícola, pecuario ni forestal. Se ofrece cuando el mismo no contradice lo establecido en la Ley No 64-00 que dice que el principal uso para los suelos clase I, II y III es la producción de alimentos.
- **No-objeción a importación de fertilizantes:** es un documento que se ofrece a petición del interesado en el que se señala que la institución no tiene objeción para que realice una importación de un fertilizante o abono específico. El mismo se envía a la Secretaría de Agricultura, que finalmente emite el permiso de importación del fertilizante<sup>3</sup>.

**3. SUBSECRETARÍA DE RECURSOS FORESTALES:** Le corresponde conducir la política forestal, a partir del manejo sostenible de los recursos forestales, satisfacer la demanda de madera y mejorar el nivel de vida de la población asociada a estos recursos. De igual manera fomenta el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental. Proteger y

cuidar la integridad de los ecosistemas forestales principalmente de los bosques nativos. Regula el aprovechamiento de las plantaciones forestales y los permisos para el corte de árboles donde estos se justifiquen, entre otras.

De acuerdo con la información institucional, el proceso de modernización del sector forestal se fortaleció observando lo dispuesto por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, la cual en su artículo 157, párrafo II, ordenó la realización del inventario forestal, como fase previa al manejo del bosque en el país, en el cual se indican las áreas boscosas localizadas en las categorías siguientes: bosques nativos de áreas nativas protegidas, bosques nativos correspondientes a categoría de protección, bosques nativos correspondientes a categorías de protección y producción, bosques nativos correspondientes a categoría de producción, bosques artificiales correspondientes a categorías de protección y producción, bosques artificiales correspondientes a categoría de producción.

Para integrar el marco legal de la materia, formuló el Reglamento Forestal y las Normas Forestales, con el objetivo de regular con mayor precisión el manejo, aprovechamiento, industrialización, protección y conservación de los recursos forestales del país. Como sabemos, las normas forestales son las reglas técnicas utilizadas para aplicación de una administración forestal más eficiente y contribuyen a dar mayor transparencia en la toma de decisiones en el ámbito de la política forestal, reduciendo al mínimo el nivel de discrecionalidad de los funcionarios.

Esta área ha impulsado los Planes de Manejo Forestal que contienen los términos de referencia de acuerdo con sus normas técnicas y establecen los principios, criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible; es un documento técnico básico, que contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo sostenible, que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos de tal manera que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de los que forma parte.

Promoviendo la calidad de los procesos productivos forestales ha establecido la certificación de plantaciones forestales de acuerdo a nuevas normas técnicas las cuales tienen por objeto regular los procedimientos técnicos y administrativos a seguir en el establecimiento de plantaciones forestales con derecho al corte y donde el productor se obliga a ejecutar un plan de manejo de desarrollo forestal sustentable.

De igual modo mediante el Reglamento para el Funcionamiento de la Industria Forestal se regula el aprovechamiento industrial sostenible del bosque natural y plantado, así como también al fomento de la reforestación comercial y con fines de protección en República Dominicana, regulando el comportamiento de la industria de aserrío.

Ha mejorado las normas y procedimientos para la emisión de permisos forestales desconcentrando su administración en el caso del otorgamiento de permisos forestales para corte de árboles y limpieza de terrenos, para brindar un servicio transparente y más eficiente a la ciudadanía.

Como determinación estratégica estableció la Ruta Nacional de Transporte de Productos Forestales con la finalidad de garantizar el control y supervisión del transporte de productos provenientes de los aprovechamientos forestales, para establecer mecanismos necesarios para tener más transparencia en el manejo de los recursos forestales.

Obviamente ha impulsado los lineamientos de la política forestal definidos en el marco de la Ley 64-2000 y consistentes con su misión, visión y objetivos. Esta política especifica claramente los objetivos y principios funcionales del sector forestal dominicano, los cuales se indican a continuación.

“La política forestal tiene como objetivo proteger y rehabilitar las cuencas hidrográficas para prevenir y detener la erosión de los suelos y garantizar el abastecimiento continuo de agua en calidad y cantidad; fomentar el conocimiento y promover la for-

mación de conciencia de la sociedad nacional sobre la importancia estratégica del manejo sostenible de las cuencas y de los recursos forestales; recuperar tierras de uso económico-forestal a través de la reforestación, para incorporarlas al desarrollo económico, producir materia prima industrial para abastecer el mercado interno, exportar el excedente y generar fuentes de empleo rural; revertir el acelerado proceso de pérdida y degradación del bosque y promover la adopción de actividades forestales sostenibles; mejorar la competitividad del sector forestal y garantizar las condiciones adecuadas para la inversión productiva de mediano y largo plazo.

El concepto básico de la política forestal se basa en los principios de sostenibilidad en el manejo de recursos del bosque y la selva, desde la perspectiva de la valoración ambiental del recurso, la participación de la comunidad en la planificación y ejecución de los programas y proyectos, la descentralización en la toma de decisiones, la regionalización de la ejecución y toma de decisiones, la equidad en la aplicación de la legislación forestal y la transparencia en la toma de decisiones.

En la actualidad esta área está tomando como fundamento a la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y en los objetivos de la política forestal, la cual indica que es deber de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales mejorar la competitividad del sector forestal y garantizar las condiciones adecuadas para la inversión productiva de mediano y largo plazo, el Poder Ejecutivo ha sometido al Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Fomento Forestal con el propósito de crear las condiciones fiscales para viabilizar la factibilidad económica de la empresa forestal y propiciar la

inversión del sector privado en las actividades forestales<sup>4</sup>”.

#### 4. SUBSECRETARÍA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIOVERSIDAD:

Esta área administrativa tiene como función preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas, así como también proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, comunidades bióticas, recursos genéticos y proteger escenarios, paisajes naturales y mejorar la educación ambiental.

Contribuir a la conservación de la biodiversidad, el patrimonio natural y cultural y los servicios ambientales mediante la administración de un sistema nacional de áreas protegidas en las que se ejecutan políticas de regulación, fomento de usos sostenibles, integración comunitaria, investigación y difusión.

Administrar el sistema nacional de áreas protegidas a fin de que se garantice la integridad de las mismas, la prestación de los servicios ambientales y la interacción ambientalmente sana con los usuarios.

Aplicar las políticas sobre uso público, manejo, estudio y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos asociados a las áreas protegidas.

Coordinar la asistencia legal y del Servicio Nacional de Protección Ambiental para la aplicación de las regulaciones existentes.

Coordinar la ejecución de proyectos y acciones puntuales en las áreas protegidas y evaluar oportunidades de desarrollo en las unidades de conservación.

Apoyar y promover actividades que contribuyan a elevar el nivel de vida de las comunidades relacio-

nadas con las áreas protegidas y a una estrategia nacional de desarrollo sostenible.

Mantener base de datos con información actualizada sobre las unidades de conservación.

5. SUBSECRETARÍA DE RECURSOS COSTEROS Y MARINOS: Establecer la política de administración y protección a la franja Costero Marino, así como el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, a fin de regular las actividades de marinería, señalización, balizamiento y uso de los recursos naturales que se localizan en su entorno; ésta da seguimiento a los convenios internacionales sobre política marina.

### 3.6. ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS SUBSECRETARÍAS

Como podemos observar, la división de funciones de las diversas subsecretarías obedece al criterio de sectorización por tipo de recurso natural y tipo de función, para ello existe una estructura interna de dichas subsecretarías, mismas que a continuación enumeramos.

1. LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL: Se encuentra estructurada por tres direcciones, a saber: Dirección de Calidad Ambiental, Dirección de Evaluación Ambiental y Dirección de Protección Ambiental.

La Dirección de Calidad Ambiental tiene tres departamentos:

- Departamento de Monitoreo de Calidad Ambiental.
- Departamento de Control y Auditoría Ambiental.
- Departamento de Gestión de Sustancias Peligrosas.

La Dirección de Evaluación Ambiental, está integrada por dos Departamentos:

- Departamento de Evaluación de Instalaciones.
- Departamento de Evaluación Ambiental de Proyectos.

La Dirección de Protección Ambiental tiene tres departamentos:

- Departamento de Manejo de Emergencias Ambientales.
- Departamento de Atención a daños Ambientales.
- Departamento de Gestión Ambiental Municipal.

2. LA SUBSECRETARÍA DE SUELOS Y AGUAS: Se encuentra formada por dos direcciones: Dirección de Cuencas Hidrográficas y Dirección de Corteza Terrestre, cada una de estas direcciones cuenta con dos departamentos:

Dentro de la Dirección de Cuencas Hidrográficas se hallan los departamentos:

- Departamentos de Conservación de Suelos y Aguas.
- Departamento de Hidrotecnia.
- Dentro de la dirección de corteza terrestre encontramos los departamentos.
- Departamentos de Supervisión y Control.
- Departamento de Regulación y Extracción de Agregados.

3. SUBSECRETARÍA DE RECURSOS FORESTALES: Ésta se encuentra conformada por un subsecretario y cinco directores nacionales en las direcciones, las cuales son:

- Dirección de Planificación y Política Forestal.
- Dirección Operaciones.
- Dirección Reforestación y Manejo.
- Dirección Protección y Extensión.
- Dirección Capacitación e Investigación.

4. SUBSECRETARÍA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD: Ésta se encuentra dividida en dos direcciones, las cuales son: la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y la Dirección de Vida Silvestre y Biodiversidad, cada una de estas direcciones esta conformada dos y tres por departamentos los cuales son los encargados de realizar las funciones de la subsecretaría.

La Dirección de Áreas Naturales Protegidas cuenta con los departamentos y una administración:

- Departamento de Ordenación de Áreas Protegidas.
- Departamento de Gestión de Áreas Protegidas.
- Administración de las Áreas Protegidas.

La Dirección de Vida Silvestre y Biodiversidad se encuentra integrada por los departamentos:

- Departamento de Vida Silvestre.
- Departamento de Recursos Genéticos.
- Departamento de Regulaciones y Controles.

### Áreas Protegidas y Biodiversidad

Por su relevancia en materia de protección de la biodiversidad se incluyen además sus funciones:

Departamento de Ordenación de Áreas Protegidas.

Coordinar y dirigir la formulación y monitoreo los Planes de Manejo y los Planes Operativos Anuales de las áreas protegidas.

Desarrollar y aplicar metodologías de monitoreo y evaluación de la gestión sostenible de las áreas protegidas.

Diseñar los planes, programas y proyectos acordes a los intereses y prioridades establecidas para las áreas protegidas.

Apoyar los procesos de negociación con organismos nacionales e internacionales tendentes a captar recursos de financiamiento y transferencia tecnológica para el manejo y desarrollo de las áreas protegidas.

Elaborar el presupuesto y los informes periódicos correspondiente a la gestión de las áreas protegidas.

Elaborar normas y regulaciones para el uso y manejo de los recursos naturales y las actividades compatibles con las áreas protegidas.

Establecer, priorizar y regular las actividades de investigación en áreas protegidas y sobre biodiversidad, en consonancia con los convenios, leyes y disposiciones vigentes y velar porque los métodos de investigación a ser aplicados estén acorde con los objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Coordinar los proyectos y/o componentes de proyectos que se ejecuten en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Áreas Protegidas

Departamento de Gestión de Áreas Protegidas

Diseñar y ejecutar los programas de protección y vigilancia, ecoturismo y uso público, desarrollo comunitario y capacitación y mantenimiento de infraestructuras, a través del acompañamiento permanente a las administraciones locales de las áreas protegidas.

Garantizar la implementación de las normas y regulaciones para el uso y manejo de los recursos naturales y las actividades compatibles con las áreas protegidas.

Diseñar y ejecutar un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de la protección y vigilancia y uso público en todo el sistema nacional de áreas protegidas, incluyendo los acuerdos para el manejo de áreas protegidas con organizaciones no gubernamentales y comunitarias.

Elaborar respuestas a solicitudes de autorizaciones y permisos para actividades específicas en las

áreas protegidas, previa evaluación de las implicaciones para la conservación del área.

Coordinar la promoción de los valores naturales, culturales y otros atractivos de las áreas protegidas y la elaboración de material divulgativo.

Participar en la selección y administración del personal de las áreas protegidas.

Elaborar y ejecutar los planes operativos y presupuestarios del departamento.

#### Administración de las Áreas Protegidas

La administración (administradores, supervisores, guardaparques y personal de apoyo) de cada una de las áreas protegidas del sistema tiene a su cargo las funciones siguientes:

Elaboración y ejecución de planes operativos en las áreas protegidas.

Aplicar políticas, normas y regulaciones para la protección de la biodiversidad y las áreas protegidas.

Gerenciar recursos financieros y logísticos para la gestión de las áreas protegidas.

Garantizar la conservación de la biodiversidad in situ.

Coordinar las actividades tendentes al desarrollo sostenible y las relaciones con las comunidades vecinas de las áreas.

Facilitar / apoyar los procesos de investigación que se autoricen.

Ejecutar los programas de manejo de las áreas protegidas (protección y vigilancia, ecoturismo y uso público, desarrollo comunitario y capacitación y mantenimiento de las instalaciones, otros).

Dirección de Vida Silvestre y Biodiversidad

Objetivos:

Evaluar y regular la vida silvestre y la biodiversidad a nivel nacional para su conservación y uso sostenible mediante la realización de estudios y la administración de un sistema de regulaciones nacionales e internacionales.

Promover el desarrollo, conservación y manejo de los recursos de flora y fauna silvestres.

Hacer evaluaciones ecológicas de sitios y ecosistemas e identificar hábitats especiales para el establecimiento de unidades de conservación.

Elaborar los inventarios de las especies descritas para el país y producir información sobre manejo y conservación de la vida silvestre y la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas

Crear y mantener actualizada una base de datos sobre la biodiversidad, los recursos genéticos y las especies invasivas.

Promover las investigaciones científicas tendentes a procurar el conocimiento y preservación de especies y hábitat protegidos.

Controlar y regular el uso y comercio de especies de la vida silvestre y la biodiversidad en general, en el marco de las disposiciones legales y administrativas existentes, como son los calendarios de vedas y la regulación de la cacería.

Promover el conocimiento y la preservación del patrimonio genético de la nación y regular el acceso al mismo.

Dar seguimiento a la implementación de convenios internacionales para una integración al manejo global de la biodiversidad.

Funciones de los departamentos

Departamento de Vida Silvestre:

Coordinar y promover las investigaciones científicas tendentes a procurar el conocimiento y preservación de especies y hábitat protegidos.

Realizar inventarios, evaluaciones y monitoreos de poblaciones de especies de flora y fauna silvestres.

Realizar estudios de plantas y animales y hacer recomendaciones para su manejo y fomento.

Crear y mantener actualizada una base de datos sobre las especies silvestres de flora y fauna.

Departamento de Recursos Genéticos

Dar seguimiento a la implementación del Convenio sobre Diversidad Biológica y al protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

Crear y mantener actualizada una base de datos sobre la biodiversidad, los recursos genéticos y las especies invasivas.

Coordinar la elaboración y aplicación de reglamento de acceso a los recursos genéticos y el Marco Nacional de la Bioseguridad.

Creación y fortalecimiento de programas nacionales de recursos genéticos.

Promover la reproducción de las especies de fauna y flora amenazadas.

Departamento de Regulaciones y Controles

Normar y regular el uso y comercio de especies de la vida silvestre y la biodiversidad en general.

Regular la reproducción de especies exóticas en el país.

Supervisar la implementación de las disposiciones legales o administrativas de regulación de la biodiversidad, como son los calendarios de vedas, regulación de la cacería e importación y exportación de plantas y animales.

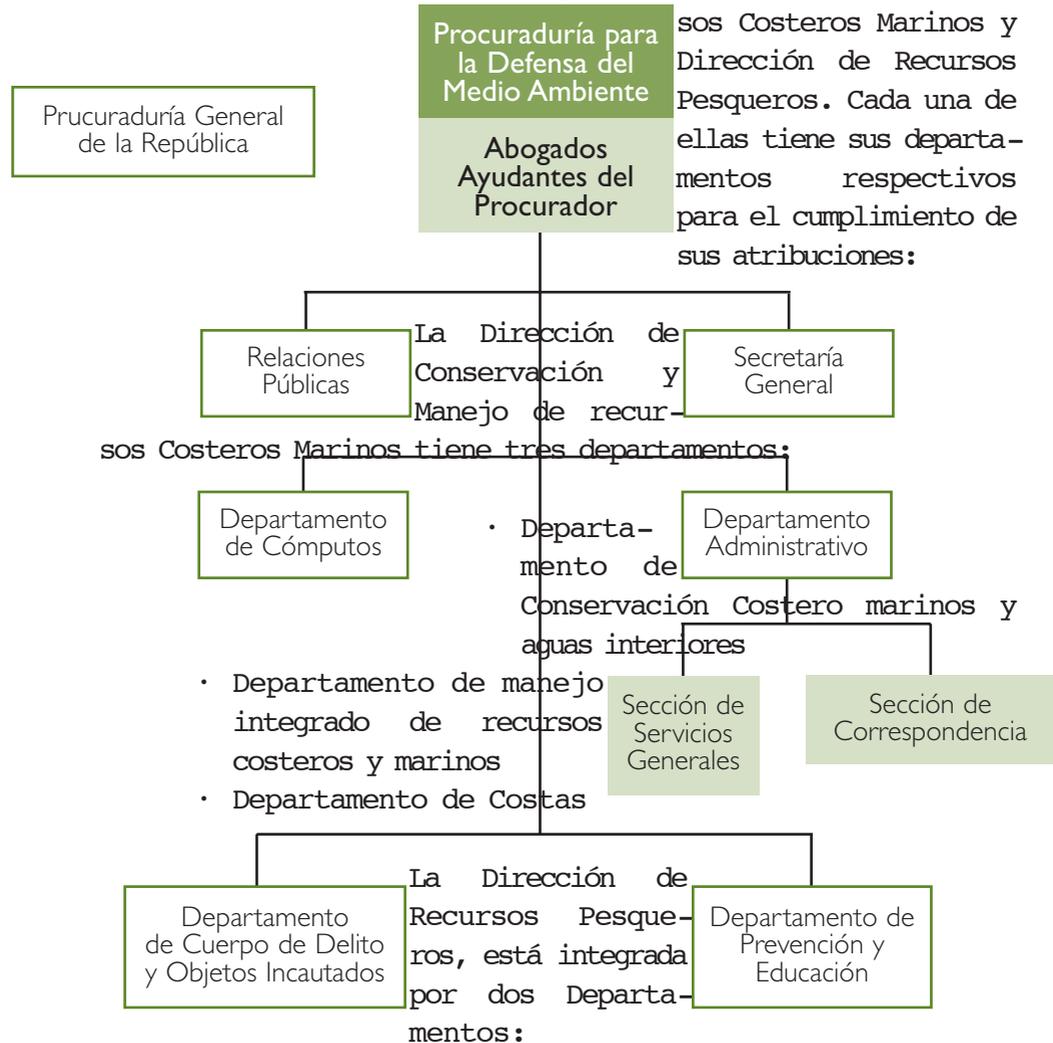
Elaborar permisos y cartas de no objeción para la importación de animales y plantas.

Realizar las tareas, como autoridad administrativa, correspondientes a la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Dar seguimiento a la aplicación de la Convención Ramsar sobre humedales.

Crear y mantener actualizada una base de datos sobre zocriaderos, establecimientos comerciales, infracciones, incautaciones o decomisos, importaciones y exportaciones de especies de flora y fauna reguladas.

5. SUBSECRETARÍA DE RECURSOS COSTEROS Y MARINOS: Está integrada por dos direcciones que son: Conservación de Recursos Costeros Marinos y



- Departamento de Acuicultura
- Departamento de Pesca.

La Dirección de Conservación de Recursos Costeros Marinos tiene los siguientes departamentos.

- Departamento de Conservación Costeros Marinos y aguas interiores

<sup>6</sup> [www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/Dependencias/Ambiente/Nosotros/OrganigramaAmbiente.aspx](http://www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/Dependencias/Ambiente/Nosotros/OrganigramaAmbiente.aspx)





MÓDULO

VII

123

DERECHO PENAL  
AMBIENTAL  
DOMINICANO  
PARTE ESPECIAL

OBJETIVO:

Complementar la información para que mediante el método propuesto por la teoría del delito se comprendan las distintos supuestos de delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental previsto en

la ley 64-00 y las demás leyes penales ambientales sectoriales.

## 2.2 Los sujetos

| TIEMPO  | MODO                                   | LUGAR  |
|---|--|--|
| Art. 471 fracc.19.-<br>Antes de que se cosechen las siembras. | Art. 471<br>fracc.17.- Por imprudencia | Art. 175 numeral 2. -Sistema de áreas naturales protegidas, áreas forestales de protección y zonas frágiles. |

El párrafo cuarto de la página 240 del manual, establece un caso específico en el cual se requiere de cierta calidad del sujeto activo para que la conducta sea ejecutada; en este supuesto, se habla de que el sujeto debe ser un funcionario; al respecto, el artículo 178, inciso 5, que el texto nombra no es el indicado, ya que dicha calidad se encuentra ubicada en el artículo 184, o como agravante en el 187, numeral 5, de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## 2.5 Tiempo, modo y lugar

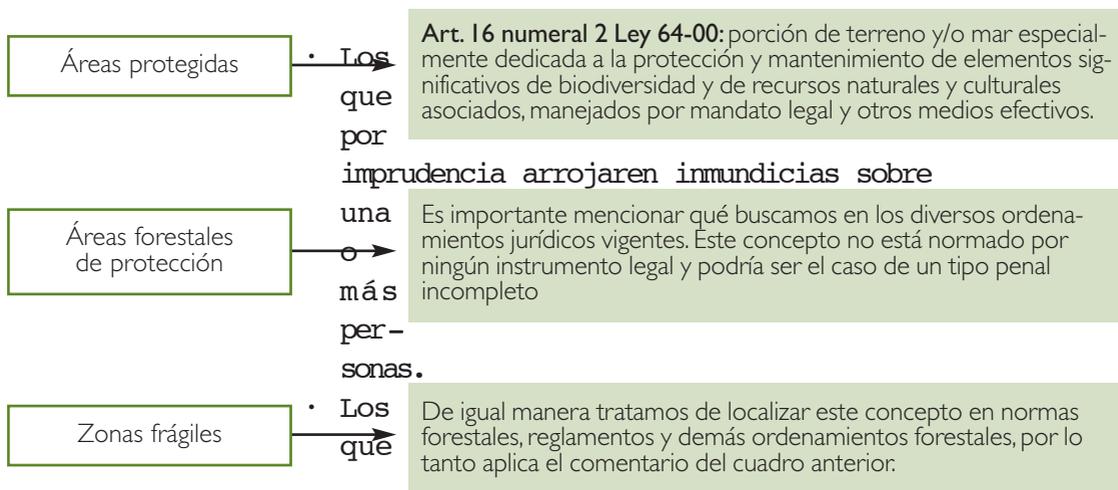
Con el afán de ilustrar de una mejor manera al lector sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que califican a un tipo penal, nos permitimos mencionar ciertos ejemplos que no son precisamente ambientales, pero que aparecen tanto en la Ley 64-00, como en el Código Penal.

## 3 CÓDIGO PENAL

Art. 471 fracc.17, 19

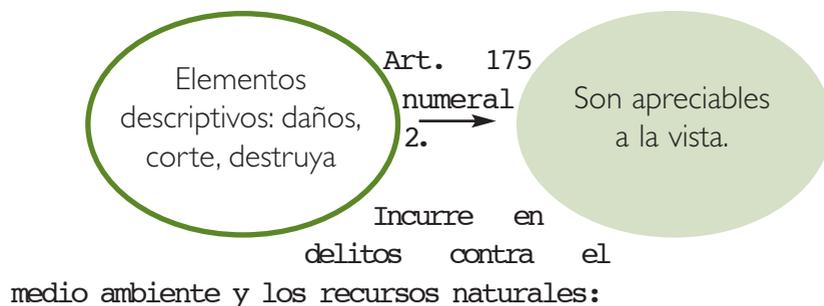
Se castigará con multa de un peso:

<sup>1</sup> No debemos olvidar que el Derecho Penal característico de un Estado democrático de derecho se decanta hacia un Derecho Penal de Hecho y no a un Derecho Penal de Autor, tal y como la Ley 64-00 establece, la afectación al bien jurídico ambiente implica una lesión del orden jurídico e implica un daño al orden social; el Derecho Penal de Acto o de Hecho, como sabemos, tiene una función sintomática, y por tanto se afirma que el Derecho Penal Ambiental es un Derecho Penal de Hecho, ya que las características personales del autor son irrelevantes, sólo serán consideradas en el momento de la individualización judicial de la pena; el Derecho Penal Ambiental es de hecho, porque interesa la lesión del bien jurídico macrocolectivo primordialmente representado por el Estado, ya que éste es quien constitucionalmente tiene el deber de la protección del ambiente genéricamente tutelado así como particular de sus recursos tutelados (suelo,



dejaren pastar sus ganados o bestias en terreno ajeno, antes de que se cosechen las siembras.

### 3 LEY GENERAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2. Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales.

#### 2.7 Formulación de los tipos penales<sup>1</sup>

Dentro de este apartado se hace alusión a los elementos, tanto normativos como descriptivos. Como bien dice el texto, los elementos descriptivos son aquellos que provienen del ámbito del

ser, es decir que son perceptibles por medio de los sentidos. Los elementos normativos, en cambio, requieren de una valoración judicial o de apoyarse en diversos ordenamientos jurídicos para desentrañar su sentido. Pues bien, para ejemplificarlos citaremos nuevamente el artículo 175 numeral 2 y haremos un cuadro en el cual se resalten.

Incorre en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

- Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales.

Como se puede observar, para encontrar el significado de los elementos normativos e interpretar de una manera correcta el enunciado, fue necesario recurrir a diferentes instrumentos legales; mientras que para los elementos descriptivos no es necesaria una valoración jurídica, ya que éstos son fácilmente apreciables y entendibles.

### 3. Análisis de los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales

El primer párrafo de este apartado, menciona que los delitos ambientales se encuentran designados en el capítulo II del título III de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; obedeciendo a la actualización de este material dicho capítulo lleva el nombre de "La contaminación de las aguas" y el que a nosotros nos interesa se encuentra regulado en el Título V capítulo IV denominado **Nexo causal**

"De

"A" se dirige al lugar en el que habitan dichas especies.

los delitos  
contra el medio  
ambiente y los

"B" recibe las especies encargadas y paga por los servicios recibidos.

recursos naturales".

"A" dispara dardos sedantes a las especies

Dentro del apartado mencionado, se hace

una descripción general de las conductas consideradas delictivas.

Por lo tanto, conforme a lo visto en el texto, trataremos de desmembrar cada uno de los delitos enumerados en la ley 64-00 para así alcanzar una mejor comprensión de éstos. Con el fin de cumplir el objetivo propuesto, se anexa una tabla con la descripción del delito ambiental y sus componentes, tipificado en la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. (\*Revisar documento anexo a este texto).

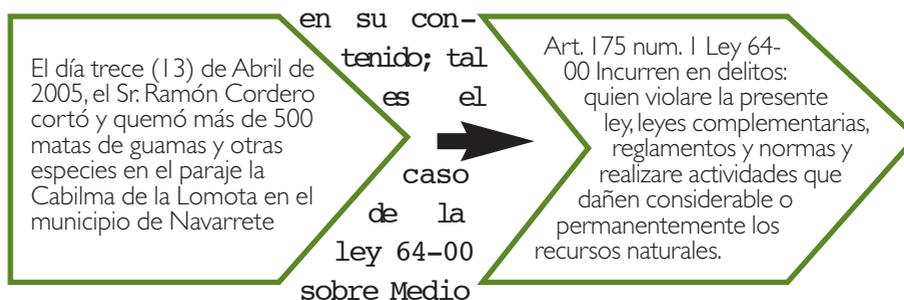
Posteriormente, se hace una explicación del concepto de los elementos que componen la tabla y que no han sido tratados con anterioridad en el texto.

#### 3.1.1 Elementos del delito

## Delito

Hemos dicho que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible que sancionan las leyes penales. Cabe hacer notar que por ley penal no debe entenderse sólo al Código Penal, sino que existen un sinnúmero de leyes que contienen normas

### TIPICIDAD penales insertas TIPO PENAL



Ambiente y Recursos Naturales, la cual contempla un apartado especial referente a los delitos ambientales y sus respectivas sanciones.

129

## Conducta típica

Para entender de una manera correcta el concepto anteriormente mencionado, definiremos primeramente lo que se entiende por conducta dentro del derecho penal.

Conducta, es un actuar voluntario, propio del hombre, que siempre produce un resultado o efecto; algunos teóricos denominan a este actuar, como la acción o actividad que un ser humano realiza.

Hay que destacar el hecho de que este elemento, dentro del derecho penal, presenta dos aristas; una positiva, que consiste en un hacer consciente y voluntario, y una parte negativa, que consiste en un no hacer o dejar de hacer, mejor conocido como omisión. Según Amuchategui, la conducta en su aspecto positivo, acción, presenta diversos elementos, como son: voluntad, actividad, resultado y relación de causalidad o nexo causal; todos necesarios para la ejecución de ésta.

La voluntad consiste en la intención de llevar a cabo el delito.

La actividad se entiende como la ejecución de la acción que producirá un resultado, que es la consecuencia de tal hecho, el cual, para que pueda encuadrar dentro del concepto de delito, debe estar previsto dentro de la ley penal.

Por último, la relación de causalidad se refiere al vínculo que une a la causa con el efecto. Este vínculo debe ser material, es decir, el autor debe seleccionar los medios adecuados, que deberán exteriorizarse para llevar a cabo su propósito.

Ejemplo:

Sujeto "A" es un vendedor de especies en peligro de extinción; éste quiere capturar diez ejemplares de la misma especie porque el sujeto "B" se los encargó.

Hablábamos de que la conducta dentro del derecho penal presenta dos aristas: la primera, que consiste en hacer algo, tiene ciertos elementos que ya han sido descritos; la segunda, que consiste en una omisión o en un no hacer, incluye también ciertos elementos que mencionaremos: voluntad, inactividad, resultado y nexos causal<sup>2</sup>. Como podemos observar, este tipo de conducta se diferencia del otro, únicamente en el hecho de hacer o no hacer algo (actividad, inactividad); ya que los otros elementos son exactamente iguales.

Ahora que ya conocemos lo que la conducta significa para el derecho penal, procederemos a explicar la tipicidad o acción típica.

El tipo, como ya se ha visto anteriormente, es la descripción de la conducta delictiva plasmada en una ley; éste cobra vida o importancia cuando es llevado al cabo por un individuo. Es

importante destacar que la descripción que hace el legislador de un delito permite individualizar la conducta humana y, por tanto, la pena.

Cuando la conducta se adecúa al tipo se habla de tipicidad, que es precisamente el encuadramiento exacto de un hacer o no hacer a lo descrito por la norma.

Entonces, podemos definir a la conducta típica como la manifestación de la acción humana que encuadra perfectamente en la descripción hecha de ella, en la norma penal.

#### Medios de ejecución

También llamados medios de comisión, se refiere a las formas o medios específicos para cometer el delito y que están señalados en la norma. Los medios de ejecución son elementos especiales, que algunos delitos tipifican dentro de su descripción; en algunos casos no se requiere de medios específicos, ya que éstos pueden ser de cualquier naturaleza. Algunos ejemplos son: violencia, engaño, amenaza, entre otros.

En el Código Penal existen varios artículos que manejan medios de comisión específicos para concretar la conducta delictiva, de los cuales mencionaremos tres a manera de ejemplo:

#### Sección 3

##### Incendios y otros estragos

Art. 458. El incendio causado en propiedad ajena, por negligencia o imprudencia, se castigará con multa de veinte a cien pesos...

## LIBRO CUARTO

Contravenciones de Policía y sus penas.

### Sección 3

Tercera clase

Art. 479. Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive:

- 2.- A los que, por efecto de la divagación de locos o furiosos, o de animales dañinos o feroces, causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales.
- 5.- A los que causaren los mismos daños por torpeza o falta de precaución necesaria en el manejo de armas.

Presupuesto básico

Se le llama así al estado especial o situación que se necesita para llevar a cabo un delito. Sólo en algunas ocasiones y en determinadas circunstancias, los delitos requieren de un presupuesto indispensable. Por ejemplo, para cometer el delito de aborto es necesario estar embarazada, éste sería el presupuesto básico, ya que sin el hecho el delito no se podría concretar.

Sujeto (activo y pasivo), objeto material y jurídico

Por estar ampliamente tratados y explicados en el texto, no consideramos necesario ahondar en el tema; por esto pasaremos al siguiente apartado referente al resultado típico.

Resultado típico

Decíamos anteriormente que el resultado es la consecuencia de una conducta y que debe estar previsto en la ley penal, pero al llegar a su consumación, el delito ha experimentado ya una serie de fases que son conocidas, dentro de la teoría del derecho penal, como *iter criminis*.

El *iter criminis* es el proceso o desarrollo que el delito experimenta antes de consumarse; éste presenta dos fases: una interna conformada por tres etapas (ideación, deliberación y resolución) y otra externa, compuesta también por tres fases que son: manifestación, preparación y ejecución. Ésta última, a su vez, puede presentar dos situaciones: tentativa y consumación.

La fase interna ocurre, como su nombre lo dice, en el interior del delincuente, en su mente; en esta etapa, el criminal no está sujeto a la aplicación de pena alguna, ya que el derecho penal castiga la manifestación o materialización de la conducta, mas no la idea de cometer un crimen.

La ideación es el momento en el cual surge en la mente del individuo la idea de cometer el delito, es decir, la concepción del crimen.

En la deliberación el sujeto contempla la noción de llevarlo al cabo, valorando tanto los aspectos positivos, si así puede decirse, como los aspectos negativos o consecuencias que éste le traería.

La resolución es la etapa en la que el individuo decide cometer o no el crimen, después de haber tomado en cuenta las diferentes alternativas, ya sean favorables o desfavorables, que éste presenta.

Por su parte, la fase externa es la realmente importante para el derecho penal, ya que en ella, el crimen se manifiesta y sale de la mente del autor o sujeto activo para pasar al mundo material y poder así causar un efecto o daño.

La manifestación es la primera etapa de la fase externa: la idea de cometer el delito se exterioriza, aún no se comete el crimen pero la voluntad de delinquir se hace tangible.

Preparación. Es en esta fase cuando el autor busca y dispone los medios adecuados que le servirán para lograr el propósito fijado.

Por último, la ejecución es el momento en el cual el sujeto realiza lo que ha planeado; concreta el proceso criminal y lleva a cabo la conducta típica, que deberá encuadrar en la norma para así arrojar el resultado típico. Sin embargo, es aquí cuando pueden presentarse diferentes circunstancias ajenas al autor, que pueden modificar el resultado. Tal es el caso de la tentativa.

“La tentativa es constituida por los actos materiales tendentes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente”.<sup>3</sup> En algunos países la tentativa es castigada. En la legislación dominicana está consagrada en los arts. 2 y 3 del código penal.

- Art. 2.- Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.
- Art. 3.- Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine.

Concluida la explicación de lo que es el resultado típico, procederemos ahora, a explicar los elementos restantes.

#### Conductas equiparadas

Este concepto se refiere a la comparación que el legislador establece en la ley, de ciertos comportamientos que por sí mismos no encuadran en el tipo que describe a un delito, pero que por sus características similares pueden castigarse de la misma manera que éste.

---

4 Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, 3a ed., Oxford, México 2005.

## Punibilidad

Podemos entender la punibilidad como la pena que contempla el legislador en caso de que se cometa el delito; cabe hacer notar que estos dos conceptos, tanto pena como punibilidad, no significan lo mismo, ya que la pena se refiere al cese efectivo de los derechos, que en un momento dado se encuentran descritos en la norma, como castigo a la conducta delictiva. Por ejemplo, la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece dentro del capítulo referente a las sanciones judiciales (Título V capítulo VI) un enunciado que dice:

Art. 183. El Tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente, podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

1) Prisión correccional de seis días a tres años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano

A este enunciado es a lo que llamamos punibilidad, y al momento en el que alguien quebranta la ley y se aplica el castigo anteriormente mencionado, nos encontramos, entonces, en presencia de la ejecución de la pena.

Homicidio

En resumen la punibi-

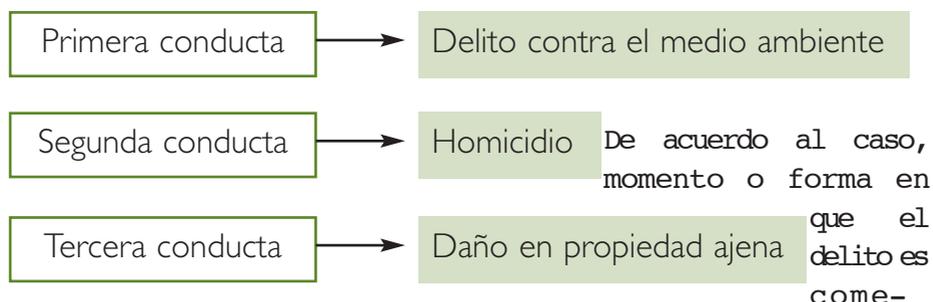
Incendiar el bosque

lidad es la enunciación y la pena la ejecución.

Otro concepto que también suele confundirse, es el denominado punición. Con punición nos referimos a la determinación, por parte del juez, de la pena exacta que el sujeto activo deberá purgar, con base en el resultado que el delito haya arrojado y la punibilidad establecida para dicha conducta.

Daño en propiedad ajena

## Circunstancias modificadoras



De acuerdo al caso, momento o forma en que el delito es cometido, el legislador contempla dos elementos que pueden modificar la pena correspondiente; estos elementos son denominados: circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

Las circunstancias atenuantes responden al hecho de que la persona cometa el delito en un momento particular que pueda ser capaz de justificar, de cierto modo, la conducta y esto dé lugar a que la pena disminuya. Por ejemplo, una emoción violenta, homicidio por riña, etc. El código penal en su artículo 463 establece el criterio a seguir para disminuir la pena, en caso de existir alguna circunstancia que atenúe la conducta típica.

Las circunstancias agravantes por el contrario, aumentan la pena buscando aplicar un castigo más severo, ya que el sujeto activo comete el delito bajo circunstancias o características que hacen de éste un hecho más lastimero para la sociedad. Dentro de la ley 64-00 podemos ubicar dichas circunstancias en el artículo 187, capítulo VI referente a las sanciones penales.

#### Procedibilidad

El término procedibilidad se refiere a la forma de persecución de los delitos o faltas. Existen diversas maneras de proceder, entre las que se encuentran la querrela y la denuncia. Suele decirse que las condiciones de procedibilidad dan inicio al proceso.

La querrela es la declaración que una persona presenta por escrito ante el órgano jurisdiccional, creyendo que existen hechos en su contra que podrían configurar un delito. Con ella el querellante da inicio al proceso, en el cual actuará como parte acusadora e intervendrá directamente.

La denuncia, igualmente, es una declaración en la que se dan a conocer hechos que podrían ser delictivos, pero ésta se diferencia de la querrela, en que el denunciante no actúa directamente en el proceso, ya que la ofensa no tiene que ser necesariamente en su contra.

Pueden denunciarse delitos públicos, es decir, que se persiguen de oficio por el Estado, o delitos privados.

### Culpabilidad

La culpabilidad es entendida como la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada<sup>4</sup>. Existen dos grados de culpabilidad: el dolo o intención y la culpa o imprudencia.

Cuando el sujeto activo está consciente y quiere o tiene la voluntad de llevar al cabo la conducta delictiva, a pesar de conocer el daño que puede causar, se dice que actuó dolosamente. El dolo presenta dos elementos para conformarse: el ético (saber) y el volitivo (querer).

Por otra parte, la culpa o imprudencia es el grado de culpabilidad dentro del cual el sujeto activo no tiene la intención de causar el daño, es decir, de cometer el delito; sin embargo, por no adoptar las medidas precautorias necesarias o por no prever los posibles resultados, el hecho típico, antijurídico se presenta.

La culpa observa cinco elementos esenciales para su integración, que son :

- Conducta.
- Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- Resultado previsible y evitable.

---

<sup>4</sup> Sonja Rodríguez Peralta, Derecho Penal Ambiental Dominicano, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2000.

- Tipificación del resultado.
- Nexos o relación de causalidad.

De acuerdo a la forma en la que el delito ocurrió y las circunstancias que se presentaron al momento de cometerlo, se determinará si se actuó de manera dolosa o culposa.

Los delitos ambientales tipificados en la ley 64-00 aceptan ambos grados de culpabilidad.

#### Concurso

El concurso en un delito; está ligado al resultado o resultados que la conducta típica pueda arrojar; éste puede aparecer de dos maneras: ideal o formal y real o material.

138

Se dice que existe concurso ideal, cuando con una sola conducta típica se producen varios resultados, aunque el propósito no haya sido éste; por ejemplo: determinado sujeto quiere provocar un incendio en un bosque pero no se da cuenta que en el bosque hay familias acampando; al quemar el bosque, también mata a las familias que ahí se encontraban y además el fuego destruye varios carros que estaban estacionados cerca del lugar.

El concurso real se da cuando con diversas conductas se producen diversos resultados, por ejemplo: el mismo sujeto incendia el bosque, pero lleva una pistola con la cual mata a las familias

que se encontraban acampando y con la misma pistola quiebra los cristales de los autos que se encontraban en la cercanía.

Con este cuadro concluimos la explicación de los elementos que se encuentran en la tabla referente al desglose de cada uno de los supuestos enumerados en la ley 64-00.

### 3.2 Análisis específico de los delitos ambientales

Los tipos penales ambientales, enumerados en la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, son muy amplios, por lo que aceptan varias hipótesis en una misma descripción. Trataremos de citar un ejemplo para cada clasificación, de manera que el lector pueda identificar los rasgos que le permitirán en ejercicios posteriores ordenar rápidamente los supuestos de acuerdo a sus características esenciales.

#### 3.2.1 Delito ambiental de descarga de contaminantes en el agua

Como ya mencionó el texto, este delito nace como una necesidad de proteger los sistemas de abastecimiento de agua potable, en general todo cuerpo de agua. Un tipo que por sus características encuadra en esta clasificación, es el descrito en el artículo 175 numeral 6, que dice:

- Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de dese-

chos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escape de gases, agentes biológicos y bioquímicos.

Se puede notar que enumera una serie de actividades que no precisamente se refieren a la descarga de contaminantes en el agua, pero el supuesto principal consiste en verter aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, lo que nos hace pensar que encaja mejor en esta clasificación; sin embargo esto no quiere decir que las otras conductas descritas pierdan importancia o carezcan de ella.

### 3.2.2 Delito ambiental de descarga de contaminantes en el suelo, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar

Este delito contempla dentro de sus hipótesis las relativas a la contaminación del suelo, que se derivan de la introducción de sustancias contaminantes<sup>6</sup>, que por ende contaminan también el agua mediante sustancias tóxicas o peligrosas. Encontramos que el artículo 175 numeral 5 describe una conducta que se apega a la descripción:

5. Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente.

### 3.2.3 Delito ambiental de descarga en el aire o de la atmósfera

Dentro de este título se encuentran los supuestos que prohíben la afectación de la atmósfera por medio de sustancias nocivas y agentes patógenos. En la ley 64-00 existe un capítulo especial denominado "De la contaminación atmosférica", que enumera una serie de conductas prohibidas, de las cuales citaremos dos, por parecernos relevantes para esta clasificación.

Art. 93. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

Art. 96. El Estado tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

Siguiendo la temática propuesta, nos permitimos insertar otro ejemplo, mencionado en la Norma Ambiental de Calidad del Aire (NA-AI-001-03) que dice:

5.6.- Se prohíbe quemar residuos sólidos y líquidos, o cualquier otro material combustible, a cielo abierto..

Posteriormente, en el numeral 5.7 señala: Las violaciones o transgresiones a la Norma podrán ser sancionadas con los mecanismos administrativos y/o judiciales, consignados en la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### 3.2.4 Delito ambiental de transporte, fabricación de elementos, sustancias y productos peligrosos

Siguiendo con la clasificación que propone el autor, este delito incluye varias hipótesis como: fabricación, importación, comercialización, transporte o disposición de sustancias o productos tóxicos que sean perjudiciales para los organismos vivos. Al respecto, el artículo 175 numeral 7 se apega ampliamente:

7 Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados.

### 3.2.5 Delito ambiental de colocación de basuras y residuos domésticos y municipales

Para alcanzar una mejor comprensión de esta denominación, transcribimos las definiciones de residuo y de residuo municipal, contenidas en la Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos (NA-RS-001-03).

- 2.46. Residuo: todo material en estado sólido, líquido o gaseoso, ya sea aislado o mezclado con otros, resultante de un proceso de extracción de la naturaleza, transformación, fabricación o consumo, que su poseedor decide abandonar. Se reconocen como sólidos aquellos que no son líquidos ni lodos.
- 2.48. Residuo Sólido Municipal: residuo sólido o semi-sólido proveniente de las actividades urbanas en general. Puede tener origen residencial o doméstico, comercial, institucional, de la pequeña industria o del barrido y limpieza de calles, mercados, áreas públicas y otros. Su gestión es responsabilidad de la municipalidad o de otra autoridad del gobierno. Sinónimo de basura y de desecho sólido.

Para ejemplificar este delito, utilizamos el artículo 107 párrafo I, correspondiente al capítulo VI de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contempla las medidas a tomar en el manejo de las basuras, residuos domésticos y municipales.

1. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la operatividad de vertederos municipales en cercanía de lechos, fuentes, cuerpos de agua, ni en aquellos lugares donde la escorrentía y la infiltración pueda contaminarla.

---

<sup>7</sup> Los Retos de la Reforma Legal del Sector Agua en la República Dominicana, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

<sup>8</sup> Idem.

### 3.2.6 Delito ambiental por asentamientos humanos y contaminación sónica

Al respecto, el texto denota el artículo 115 de la ley 64-00, el cual se encuentra dentro del capítulo referente a los asentamientos humanos y la contaminación sónica (capítulo VII); nosotros mencionamos el artículo 113 con el fin de ampliar la explicación.

- Las industrias, depósitos y otras instalaciones que por su naturaleza pueden causar deterioro ambiental, deberán situarse en zonas apartadas de los asentamientos humanos.

### 3.5.1 Legislación penal forestal

Además de la ley 5856 de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, la legislación dominicana cuenta con una gran cantidad de normas forestales, un reglamento, un inventario y un proyecto de ley, en vías de aprobación, que de entrar en vigor derogará a la ley 290- 85 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal.

Con respecto a la ley 58-56 de 1962, diremos que sus disposiciones no han variado demasiado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 148; anteriormente establecía cuatro supuestos diferentes cuya infracción ameritaba una sanción que iba de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00. Actualmente, el último supuesto contemplado por el artículo ha sido derogado, quedando de la siguiente manera:

“Se impondrá de seis meses a dos años y multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 al que:

1. Sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamiento con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollo;

2. En las explotaciones autorizadas se exceda en más de un diez por ciento sobre las intensidades de corta con relación al volumen que le haya sido autorizado;
3. Sin autorización en montes maderables se efectúe que aislada o conjuntamente abarquen una superficie mayor de cinco hectáreas.

El Reglamento Forestal tiene por objeto dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00. Algunas de sus metas son:

1. Establecer normas dentro del marco legal de la ley 64-00, para atender las necesidades de conservación, fomento y desarrollo de los recursos forestales.
2. Promover y normar la protección y el uso sostenible de los recursos forestales.
3. Promover la restauración y el desarrollo de los bosques en tierras de aptitud forestal para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas.

Este ordenamiento contiene diversas reglamentaciones importantes para la correcta aplicación de la ley. Dentro de sus determinaciones encontramos:

1. El establecimiento del Registro Público de la Propiedad
  - Que todos los bosques y terrenos de aptitud forestal se sujetarán a sus disposiciones.
  - Se instituye el Fondo Forestal con el objeto de financiar programas de desarrollo forestal.
  - La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, a través de las Subgerencias Forestales, realizará visitas de inspección de los Planes de Manejo, etc.

En su artículo 86: prohíbe toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como:

- Hacer quema, a menos que sean expresamente autorizadas por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales;
- Dejar fogatas y tizones encendidos;
- Arrojar fósforos, colillas o cigarrillos encendidos en áreas boscosas; y
- Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio forestal.

Recordemos que las sanciones por violar el presente reglamento, o cualquier disposición reglamentaria de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, son las que refiere el Título V de la mencionada ley.

Por otra parte, el inventario que se mencionó anteriormente tiene por objetivo cumplir con el mandato de la ley 64-00, que en su Capítulo VI, Artículo 157, Párrafos I y II denominado "De los Bosques" indica que el corte, aprovechamiento de árboles nativos, la apertura de los aserríos y de la industria maderera está supeditada a que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales planifique y ejecute un inventario nacional de bosque nativo y de plantaciones artificiales.

Existen varias normas técnicas ambientales en materia forestal de las cuales mencionaremos las siguientes: Reglamento para el Funcionamiento de la Industria Forestal que Procesa Madera en la República Dominicana, Normas Técnicas para Planes de Manejo Forestal, Normas y Procedimientos para los Permisos Forestales y Normas para el Establecimiento y Certificación de Plantaciones Forestales.

### 3.5.2. Legislación en materia de aguas

En materia de aguas, la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>7</sup>:

- Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), compuesta por cinco subsecretarías: Suelos y Aguas, Recursos Costeros y Marinos, Gestión Ambiental, Recursos Forestales y Áreas Protegidas y Biodiversidad.
- Dispone que el INDRHI esté adscrito a SEMARENA manteniendo autonomía e independencia administrativa (antes adscrito a la Secretaría de Agricultura).
- Pasa la autoridad de la regulación de las aguas subterráneas desde el INDRHI a la SEMARENA (inconsistente con gestión integrada); y
- Crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales e introduce la obligatoriedad de los Estudios de Impactos Ambientales en proyectos (EIA), licencia ambiental y auditorías ambientales.

El marco legal vigente es el siguiente<sup>8</sup>:

- Ley 4018 de 1954: Ley de creación de Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)
- Ley 5852 de 1962: Ley de Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas
- Ley 6 de 1965: Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, INDRHI
- Ley 487 de 1969: Control, Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas
- Reglamento No. 2889 de Ley 497 de 1977: Reglamento para Aplicación Ley Aguas Subterráneas

- Ley 64-00 de 2000: Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ley 44-01 de 2001: Ley General de Salud
- Ley 125 de 2001: Ley General de Electricidad

Propiedad de las aguas: Todas las aguas, sin excepción alguna son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ella (Art. 126 / Ley 64-00).

Derechos: Los derechos de agua obtenidos por los permisos correspondientes forman parte inseparable de cada propiedad (Art. 52 / Ley 5852 - 1962).

Autorizaciones y permisos: Se requieren autorizaciones para uso del agua, estudio de proyectos de obras hidráulicas - fluviales, construcción de obras -canales, estanques, instalaciones industriales - (Art. 17, 18, 23, 30-46, 59 de Ley 5852-1962) y para perforar pozos (Art. 3 y 6 / Ley 487 de 1969).

Títulos de agua: Los particulares que deseen utilizar aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas (ART. 47-58 / Ley 5852-62); deben renovarse anualmente, con excepción de usos industriales (Art. 60 / Ley 5852-62); y los derechos pueden ser revocados y pueden establecerse restricciones de uso (Art. 5 y 11 Ley 487-69).

#### 3.5.4 Legislación minera

Atendiendo a la actualización del texto, nos permitimos señalar que el artículo 198 de la Ley 146 de 1971 se refiere al fondo especializado que creará el Estado para promover el desarrollo de las actividades mineras, mientras que el artículo 193 de la misma ley es el que contempla que los juicios que se susciten en materia minera son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia (indicado en el tercer párrafo de la pág. 265).

La legislación minera tampoco ha presentado grandes cambios. La ley 146 –71 sigue vigente y su reglamento de aplicación es el 207–98, que contiene en el Capítulo VII un artículo referente a la protección del Medio Ambiente.

### 3.5.5 Legislación de pesca

Existe un proyecto de ley en vías de aprobación que derogará la Ley 5914.

La Ley 64–00 en el Capítulo V, establece, entre otras disposiciones que los bienes de dominio público, marítimo –terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y que todo ciudadano tiene derecho a su pleno disfrute. Por otro lado, asegura la protección de las especies que comprenden los bienes de dominio público marino –terrestre o costa y garantiza que los recursos acuáticos geológicos y biológicos comprendidos en ellos no serán objeto de destrucción, degradación, menoscabo, contaminación, etc.

Algunas de las reglamentaciones que se encuentran vigentes para garantizar la protección de dichos recursos, son<sup>9</sup>:

- El decreto 565 de 1970: para pescar y vender langostas, éstas deben poseer una talla mínima de 24 centímetros, medida desde la altura de los ojos al arranque de las aletas terminales de la cola.
- El decreto 3546 de 1973: prohíbe la captura de camarones marinos durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.
- Decreto 2099 de 1984: las especies de la familia serranidae no deben ser capturadas cuando están en desove.
- Decreto 315 de 1986: prohíbe la captura y comercialización de las hicotetas de agua dulce del género trachemys desde marzo hasta julio.

- Decreto 334 de 1989: prohíbe el uso de redes de arrastre, trasmalto y redes de ahorque en las zonas estuarinas del país.
- Decreto 269 de 1989, establece veda estacional para la captura del lambí, desde el primero de julio hasta el treinta y uno de octubre.
- Decreto 312 de 1986, prohíbe la comercialización durante todo el año de las especies de peces: barracuda, picúa, medregal y peje rey.

### 3.5.6 Legislación sobre contaminación ambiental

Con el fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Art. 15 numeral 8, Art. 18 numeral 24 y Art. 191 de Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el decreto No. 1194-00 crea el Servicio Nacional de Protección o Policía Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

149

### 3.5.9 Legislación sobre tránsito de vehículos

La Ley 287-04 sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora establece al respecto:

Art. 2. Es prohibido dentro del ámbito de las zonas urbanas de la República Dominicana, y por tanto susceptible de suspensión y de indemnización por daño, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualesquiera fueran su origen y el lugar en que se produzcan.

Art. 10. Quedan encargados del cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y el Poder Ejecutivo establecerá los reglamentos necesarios para su debida aplicación.





MÓDULO

VIII

151

# DERECHO PROCESAL AMBIENTAL DOMINICANO

## OBJETIVO:

Conocer las normas procesales o adjetivas relacionadas con la aplicación del derecho penal ambiental, para identificar las bases, principios y características de éstas a partir de la Ley 76-02.



## Derecho Procesal Penal Dominicano

En los últimos años, el sistema de justicia penal ha sufrido cambios significativos, siendo el más destacado, sin duda, la aprobación del Código Procesal Penal el día 19 de julio de 2002, que entró en vigor el 27 de septiembre de 2004, derogando así las disposiciones anteriores. Esto se logra gracias a la constante labor que el Estado y la ciudadanía de manera conjunta han realizado.

La Comisión de Revisión y Actualización del Código Procesal Penal estaba integrada por los juristas doctores César Pina, Juan Manuel Pellerano Gómez, Miriam Germán y Guillermo Moreno y en representación de la sociedad civil el Foro de Apoyo a la Reforma Procesal Penal.

## Desarrollo Histórico del Código Procesal Penal

Debido al precario nacimiento de la República Dominicana, el constituyente decide mantener vigentes ciertas disposiciones, hasta que fueran abrogadas por nuevas leyes.

El código procesal penal es adoptado de la versión haitiana del Código de Instrucción Criminal napoleónico de 1808; varios códigos franceses fueron implementados en su idioma original. Esto, como era de suponerse, originó una serie de conflictos y problemas que se agudizarían con el paso de los años.

El código heredado establecía como figura encargada del procedimiento preparatorio al juez de instrucción. Éste tenía la función de llevar a cabo diversas tareas, que si bien implican cierto grado de dificultad por separado, lo son más de manera conjunta. Las acciones a desarrollar iban desde la tramitación (autorizaciones, recibir querellas, citas), investigación (interrogatorios, allanamientos, registros), restricción de la libertad (imponer multas, ordenar prisión preventiva o provisional) hasta las jurisdiccionales (decidir si enviar, declinar, o desestimar la apertura del juicio). Esta situación dio lugar a confusiones e ineficacia en la aplicación de la justicia.

Con el fin de superar estas dificultades se originaron iniciativas que buscaban adecuar el proceso a las necesidades, usos y convenien-

cias del país, para así tener un modelo más apegado a las garantías que la Constitución consagra.

En 1846, el presidente Pedro Santana dictó un decreto que establecía disposiciones referentes al robo en materia criminal. Lo que se consiguió con dicho decreto fue la supresión de la figura de jurado.

El jurista Felipe Dávila Fernández De Castro insistía en la necesidad de proporcionar a la República una legislación propia, ya que con la que contaban tenía un esquema de organización política autoritario, centralizado y altamente burocrático<sup>1</sup>.

Los reiterados intentos para dotar de una legislación propia a los dominicanos, desembocaron en la promulgación del Código de Procedimiento Criminal, el 27 de junio de 1884.

Como necesidades que obligaron a la transformación del proceso penal, en lo que ahora es, destacan las siguientes:

1. Tutelar efectivamente los derechos humanos.
2. Aproximar la justicia a los ciudadanos.
3. Proveer seguridad ante el fenómeno criminal y la violencia social.
4. Humanizar y dignificar la ejecución penal.

Postulados de la Reforma Procesal Penal.

La reforma del proceso penal tuvo como postulados esenciales:

1. Fortalecimiento del juicio oral, público y contradictorio como etapa central del proceso penal.
2. Fortalecer la función jurisdiccional de los jueces.
3. Estricta separación entre la actividad de investigación y la jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal.

4. Dotar al Ministerio Público de los medios de investigación apropiados para asegurar una investigación criminal eficiente.
5. Garantizar la defensa técnica, pública o particular, a todo sospechoso desde la primera información que indique que una persona está bajo investigación.
6. Racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal.
7. Introducción de medios alternativos de resolución de conflictos penales.
8. Creación de un servicio público de defensa.
9. Ampliar las facultades de intervención de la víctima.
10. Asegurar la tutela judicial efectiva de intereses difusos.
11. La libertad como regla.
12. Medidas alternativas a la prisión preventiva.
13. Control de la duración del proceso.
14. Simplificación y racionalización de los procedimientos.
15. Asegurar la participación de la ciudadanía.
16. Motivación de las decisiones.
17. Establecer un régimen racional de impugnación de las resoluciones judiciales.
18. Procedimientos especiales.
19. Control de la ejecución penal.

## 20. Modernizar la organización y la gestión de los despachos judiciales.

### 1. La Acción

La acción es el derecho, potestad, facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional<sup>2</sup>. Existen diversas corrientes que pretenden definir concretamente lo que acción significa, pero de entre ellas destacan la teoría clásica, que identifica a la acción con el derecho sustantivo, y la teoría moderna que la separa del derecho sustantivo para darle cierta independencia.

El Código Procesal o Ley 76-02, establece que la acción penal puede ejercerse de dos maneras: una pública y la otra privada.

La acción pública es ejercida por el ministerio público que tiene como función principal dirigir la investigación y ordenar o practicar las diligencias pertinentes. Éste, en su calidad de representante estatal, tiene la obligación de perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan elementos suficientes para comprobar su existencia.

Este tipo de acción no se puede detener salvo en los casos que los códigos o la ley señalen.

El Art. 34. del Código establece los criterios de oportunidad, es decir, los casos en los que el ministerio público puede desistir de la acción penal:

Art. 34. El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando:

- 1) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste;
- 2) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; y
- 3) La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado.

Cabe hacer notar que dicho artículo menciona tres supuestos básicos respecto a la aplicación de este criterio: el primero establece que el hecho no haya afectado significativamente al bien jurídico; el segundo que el imputado haya sido víctima de su propio delito, y el tercero que la pena por la acción cometida sea menor que una ya impuesta. En materia ambiental el principio de oportunidad no opera.

La Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 2 expresa claramente que sus disposiciones son de orden público; esto nos hace pensar que en el caso de violar alguno de los artículos contenidos en el capítulo VI de la misma, nos encontraremos en presencia del ejercicio de la acción pública.

En ese supuesto será la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a través del ministerio público ambiental, quien actuará como representante, basándose en lo dispuesto por el artículo 165 de la mencionada ley.

Cuando el ejercicio de la acción pública dependa de una instancia privada el ministerio público tendrá la función descrita anteriormente: dirigir la investigación y practicar las diligencias correspondientes, pero en este caso, sólo podrá ejercerla a petición de ésta y mientras la misma se mantenga.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte del ofendido.

Con denuncia nos referimos al conocimiento que de un hecho tienen los órganos estatales, gracias a la información que el particular les confiere, aunque éste no sea el titular del bien jurídico afectado.

En materia penal este acto cobra importancia, en virtud de que el gobernado informa al ministerio público sobre los delitos que se persiguen de oficio, para que éste pueda echar a andar la averiguación; que una vez iniciada no se detendrá.

El C.P.P. determina la forma y contenido que una denuncia debe tener:

Art. 263. Forma y Contenido. La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta.

La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

Por otra parte, la querrela también consiste en dar a conocer al ministerio público actos que son considerados delictivos, pero ésta

se diferencia de la denuncia en que sólo puede ser presentada por la parte directamente afectada o titular del bien protegido, la cual tiene interés en conocer el resultado. Si el particular desistiera de la acción, la maquinaria estatal se detendría.

Es importante mencionar que en los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos, como es el caso ambiental, pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

De igual manera que la denuncia, el C.P.P. contempla la forma en la que la querrela debe presentarse:

Art. 268. Forma y Contenido. La querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes:

- 1) Los datos generales de la identidad del querellante;
- 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas;
- 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;
- 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

Continuando con lo descrito en el artículo 31 del C.P.P referente al ejercicio de la acción pública a instancia privada, establece también que el ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Entre los hechos punibles que se persiguen de instancia privada se encuentran:

1. Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
2. Robo sin violencia y sin armas;
3. Estafa;
4. Falsedades en escrituras privadas;
5. Revelación de secretos.

Continuaremos, pues, con la explicación de la acción privada, basándonos en lo que el Código Procesal establece al respecto.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente a la víctima de la infracción o delito. El C.P.P expresa en su artículo 32 que los hechos punibles perseguibles por acción privada son:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques.

Notamos pues, que en la enumeración anterior no se encuentran los delitos ambientales, lo cual nos hace pensar que estos, como dije anteriormente son perseguidos mediante acción pública.

#### Extinción de la Acción Penal

Según lo dispuesto por el artículo 44 del C.P.P., la acción penal se extingue por:

- 1) Muerte del imputado;
- 2) Prescripción;
- 3) Amnistía;
- 4) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre

que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso;

- 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella.

### Acción Civil

Dentro del C.P.P. existe un capítulo referente al ejercicio de la acción civil, cuando ésta surge de la acción penal. Lo que se pretende con esta medida, es proteger los intereses difusos o colectivos.

Al respecto el Código establece:

La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesorias por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesorias ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

Si a consecuencia de la acción civil el juez dispone el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, será destinada a un fondo general administrado por el Procurador General de la República.

Al respecto, el capítulo III de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, denominado "De la Responsabilidad Civil", señala que el que hubiere causado daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños y

estará obligado a repararlo materialmente e indemnizarlo. Por su parte, el Art. 173 establece que: la Secretaría de Estado de Finanzas, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir los daños causados accidentalmente.

La naturaleza colectiva del medio ambiente, para entender el porqué del ejercicio de la acción civil, la encontramos consagrada en el artículo 178 de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales al expresar claramente que: "toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Los titulares de la acción, en este caso, serían como lo dice el Art. 169 de la Ley 64-00, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño, el Estado Dominicano por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

### Tribunales competentes

Los tribunales competentes en materia ambiental son los de primera instancia, según lo establecen los artículos 177 y 183 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los jueces de primera instancia conocen, según el Art. 72 del C.P.P, hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada.

Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

El C.P.P. enlista seis órganos jurisdiccionales existentes dentro del sistema procesal dominicano, estos son:

- 1) La Suprema Corte de Justicia;
- 2) Las Cortes de Apelación;
- 3) Los Jueces de Primera Instancia;
- 4) Los Jueces de la Instrucción;
- 5) Los Jueces de Ejecución Penal y
- 6) Los Jueces de Paz.

Tanto los jueces como los Tribunales son asistidos, según el Art. 77 del C.P.P. por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina.

### Medios de prueba

Según Briseño Sierra, prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba, que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico<sup>3</sup>.

Montero Aroca afirma<sup>4</sup> que uno de los principios fundamentales de la prueba se basa en la presunción de inocencia, es decir que la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley. Se trata de una garantía procesal, en cuanto que no afecta ni a la calificación de los hechos como delictivos ni a la responsabilidad

<sup>4</sup> Juan Montero Aroca, Principios del Proceso Penal, Tirant lo blanch, Valencia 1997.

<sup>5</sup> Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, República Dominicana, 2002.

penal del acusado, sino que atiende a la culpabilidad del mismo, de modo que ha de resultar probado que ha participado en los hechos.

Por otro lado, el Proyecto para el Fortalecimiento del Poder Judicial expone que los principios rectores de la prueba en República Dominicana son: el de necesidad de la prueba, el de eficacia jurídica y legal de la prueba, de la unidad de la prueba, de la comunidad de la prueba, de interés público en la función de prueba, de la contradicción de la prueba, de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba, de igualdad de oportunidades para la prueba, legitimidad de la prueba, intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba y el de publicidad.

Las pruebas pueden clasificarse en<sup>5</sup>:

- Pruebas reales: constituidas por cosas u objetos, tales como huellas, documentos o escritos públicos y privados, etc.
- Pruebas personales: su fuente principal es la persona; testimonio, confesión, declaración de la parte.
- Pruebas históricas: sirven para comprobar el hecho con inmediata posterioridad a su realización. Inspección judicial de la escena del crimen, interrogatorio de los testigos presenciales, entre otros.
- Pruebas absolutorias y condenatorias: según su finalidad, demostrar la inocencia o culpabilidad del acusado. Legítima defensa, estado de necesidad.
- Pruebas simples y compuestas: las simples son aquellas que por sí solas se entienden para demostrar el hecho: testigos. Las compuestas exigen el concurso de otros medios, inspección del juez, careos.
- Pruebas perfectas: las que reúnen todos los requisitos legales para que puedan catalogarse como pruebas.

Respecto a los medios de prueba, Alsina afirma que son los instrumentos, cosas o circunstancias en los que el juez encuentra los motivos de su convicción.

Los medios de prueba se presentan de distinta manera, según la legislación procesal que los contenga.

Algunos códigos procesales contemplan dentro de sus medios de prueba los siguientes:

- 1) Prueba confesional.
- 2) Declaración de parte.
- 3) Documentos públicos.
- 4) Documentos privados.
- 5) Dictámenes periciales.
- 6) Reconocimiento o inspección judicial.
- 7) Testigos.
- 8) Fotografías, copias fotostáticas.
- 9) Presunciones e indicios.
- 10) Informe de autoridades.

Al respecto, el C.P.P. dominicano dispone que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del mismo. En el artículo 170 expone que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

La Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en el artículo 180 establece: “Toda persona natural o jurídica que tenga en interés legítimo en la adopción de las medidas que la ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso”.

En materia ambiental, la prueba idónea está constituida por los informes realizados por técnicos especializados y por peritos, res-

---

<sup>6</sup> Constitucionalización del proceso penal, Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, República Dominicana, 2002.

pecto de ésta podemos decir que es utilizada cuando “se presentan cuestiones para cuya solución es preciso poseer determinados conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para comprobar hechos de cierta naturaleza”<sup>6</sup>.

El C.P.P. establece en el artículo 205 la calidad que el perito debe poseer: “ser experto y tener título expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual es llamado a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En dado caso debe designarse a personas de idoneidad manifiesta.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial”.

De igual forma enumera las causas por las cuales una persona no puede actuar como tal, éstas son:

- 1) Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales no comprendan el significado del acto;
- 2) Quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento;
- 4) Los inhabilitados.

Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte.

El C.P.P. determina en su artículo 212 que el dictamen pericial, es decir el resultado, debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observa-

ciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Es importante, para nuestra materia, destacar que el juez o ministerio público puede ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, así como la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones de peritaje; esta figura se encuentra denominada en el Código como "Auxilio judicial".

Por último mencionaremos el artículo 172 del C.P.P. referente al criterio de valoración que los jueces o tribunales aplican: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

### Medidas cautelares

Las medidas cautelares penales son descritas como aquellas actuaciones jurisdiccionales, llevadas a cabo en el seno del procedimiento, restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la más correcta celebración del juicio y la eficacia de la resolución que definitivamente recaiga<sup>7</sup>. Estas son instrumentales, provisionales, excepcionales y proporcionadas.

Pueden clasificarse de dos formas: reales, que recaen sobre el patrimonio y personales, como su nombre lo indica, sobre la persona.

La Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 167 enuncia una serie de medidas cautelares de aplicación administrativa, de las cuales mencionaremos algunas:

- Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño.

- Restricción o limitación de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo.

El C.P.P. establece en el Título II medios auxiliares y la forma en la que han de llevarse a cabo. A continuación citamos algunos:

Art. 175.- Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.

Art. 180.- Registro de Moradas y Lugares Privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.

Art. 186.- Entrega de Cosas y Documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispone su secuestro.

Art. 191.- Secuestro de Correspondencia. Siempre que sea útil para el establecimiento de la verdad, el juez puede ordenar, por resolución motivada, el secuestro de la correspondencia epistolar o telegráfica, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

Art. 193.- Clausura de Locales y Aseguramiento de Cosas Muebles. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporal de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser mantenidas en depósito, se procede a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

## Medidas de coerción

Al respecto, el artículo 222 del CP.P. enuncia:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

La resolución judicial que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Basándose en el principio anterior el C.P.P. delimita, también, las ocasiones en las que se puede imponer una de estas medidas. Al respecto el artículo 225 dice:

El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

- 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.

El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

---

<sup>8</sup> Herminia Rodríguez, Derecho Penal del Medio Ambiente, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2002.

## La Pena

Como mencionamos anteriormente, la pena es descrita como el cese efectivo de los derechos que se encuentran descritos en la norma, como castigo a la conducta delictiva. Éstas pueden clasificarse en penas privativas libertad, privativas de derechos y pecuniarias.

La ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales enumera dentro de las sanciones a aplicar en caso de violar alguno de sus ordenamientos las siguientes:

Art. 183. El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

- 1) Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o
- 2) Multa de una cuarta parte del salario mínimo hasta diez mil salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia; y/o
- 3) El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales y el medio ambiente, o a la salud de seres humanos; y/o
- 4) La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o
- 5) Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio; y/o

# ANEXOS

## DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Manual Anexo

| Clasificación legal                     | Delito  | Artículo de la Ley             | Conducta típica   | Medios de ejecución  | Presupuesto básico                                       | Sujeto                           |  | Objeto  |   | Resultado Típico   | Conductas equiparadas |
|---|---|--------------------------------|---|--|--|----------------------------------|--|---|---|--|-----------------------|
|   |   |                                |   |  |  | Activo                           | Pasivo   | Material  | Jurídico                                  |  |                       |
| Título III<br>Capítulo I<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (agua)                                     | Art. 82<br>Ley 64-00           | Verter sustancias o desechos contaminantes en cualquier cuerpo de agua y en suelos  | Sustancias o desechos contaminantes  | Cualquier cuerpo o curso de agua                         | Cualquier persona física         | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, mar y cualquier cuerpo de agua | Medio ambiente                            | Verter sustancias contaminantes en algún cuerpo de agua o en el suelo                  |                       |
| Título III<br>Capítulo II<br>Ley 64-00  | Delito ambiental según la protección del recurso (agua)                                     | Art. 86<br>Ley 64-00           | Ubicar instalaciones en las zonas de abasto de agua, cuyos residuales presenten riesgos de contaminar                     | Cualquiera   | Ser instalaciones que con sus residuos puedan contaminar | Cualquier persona física o moral | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Centros de abasto de agua   | Las aguas                                 | Establecer instalaciones cuyos residuos puedan contaminar centros de abasto de agua    |                       |
| Título III<br>Capítulo III<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                                    | Art. 90 numeral 1<br>Ley 64-00 | Depositar, infiltrar, soterrar sustancias contaminantes   | Cualquiera   | Que sean sustancias contaminantes                        | Cualquier persona física o moral | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Suelo   | Medio ambiente en específico el suelo     | Contaminar el suelo  |                       |
| Título III<br>Capítulo III<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                                    | Art. 90 numeral 2<br>Ley 64-00 | Utilizar para riego aguas contaminadas o residuales   | Aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas o fertilizantes minerales | Que sea para riego                                       | Cualquier persona física         | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Suelo   | Medio ambiente en específico el suelo     | Contaminar el suelo  |                       |
| Título III<br>Capítulo III<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                                    | Art. 90 numeral 3<br>Ley 64-00 | Usar para riego aguas mineralizadas   | Aguas mineralizadas  | Que sea para riego                                       | Cualquier persona física         | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Suelo   | Medio ambiente en específico el suelo     | Contaminar el suelo  |                       |
| Título III<br>Capítulo III<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                                    | Art. 90 numeral 4<br>Ley 64-00 | Utilizar productos químicos sin la autorización de los organismos competentes   | Productos químicos   | Que sea para fines agrícolas                             | Cualquier persona física o moral | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Suelo   | Medio ambiente en específico el suelo     | Contaminar el suelo  |                       |
| Título III<br>Capítulo III<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                                    | Art. 90 numeral 5<br>Ley 64-00 | Utilizar productos prohibidos en el país de origen  | Productos prohibidos   | -  | Cualquier persona física o moral | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Suelo   | Medio ambiente en específico el suelo     | Contaminar el suelo  |                       |
| Título III<br>Capítulo III<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                                    | Art. 91<br>Ley 64-00           | Realizar actividades que produzcan alguna degradación del suelo   | Cualquiera   | Que sea sobre el suelo                                   | Cualquier persona física o moral | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Suelo   | Medio ambiente en específico el suelo     | Producir degradación del suelo   |                       |
| Título III<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00  | Delito ambiental según la protección del recurso (atmósfera)                                | Art. 94<br>Ley 64-00           | Fumar en lugares públicos cerrados  | Cualquiera   | Fumar  | Cualquier persona física         | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Lugar cerrado   | Medio ambiente en específico la atmósfera | Contaminar la atmósfera  |                       |
| Título III<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00  | Delito ambiental según la protección del recurso (atmósfera)                                | Art. 96<br>Ley 64-00           | No tomar las medidas necesarias para impedir el uso, venta, elaboración e importación de gasolina con tetraetilo de plomo | Cualquiera   | Calidad de Estado  | El Estado                        | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Atmósfera   | Medio ambiente en específico la atmósfera | Contaminar la atmósfera  |                       |
| Título III<br>Capítulo V<br>Ley 64-00   | Delito ambiental de transporte, fabricación de elementos, sustancias y productos peligrosos | Art. 100<br>Ley 64-00          | Importar residuos tóxicos y utilizar el territorio nacional para tránsito y depósito de éstos                             | Residuos tóxicos   | -  | Cualquier persona física o moral | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Estado  | Medio ambiente y los recursos naturales   | Ingresar al territorio nacional residuos tóxicos, así como también depositarlos en él. |                       |
| Título III<br>Capítulo VI<br>Ley 64-00  | Delito ambiental de colocación de basuras y residuos domésticos y municipales               | Art. 107<br>Ley 64-00          | Colocar, lanzar desechos sólidos o líquidos tóxicos o no en lugares no permitidos   | Desechos sólidos o líquidos tóxicos o no   | Que sea en lugares no establecidos                       | Cualquier persona física         | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física | Municipio   | Medio ambiente                            | Contaminar el ambiente   |                       |

| Elementos normativos   | Punibilidad  | Circunstancias modificadoras |   | Procedibilidad |          | Culpabilidad     |                     | Concurso |      | Tentativa |
|--|--|------------------------------|---|----------------|----------|------------------|---------------------|----------|------|-----------|
|  |  | Atenuantes                   | Agravantes  | Oficio         | Querrela | Dolo o intención | Culpa o imprudencia | Ideal    | Real |           |
| Vertimiento, sustancias contaminantes, desechos contaminantes  | Prisión correccional de 6 días a 3 años, multa de una cuarta parte del salario mínimo hasta 10,000 salarios mínimos vigentes, decomiso de materias primas, herramientas, etc. que fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, indemnización a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios, retiro de la licencia o permiso entre otras. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00) | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Fuentes de abasto de agua, contaminación física, química, orgánica, térmica, radioactiva, riesgos potenciales    | Destruir, neutralizar o disponer las sustancias elaboradas u ofrecidas en venta susceptibles de causar daño a la salud humana y al medio ambiente; modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente, etc. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00).  | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |
| Infiltrar, soterrar, sustancias contaminantes, normas establecidas   | Devolver al país de origen las sustancias o elementos dañinos que se hayan importado en violación a la ley, instalar los dispositivos necesarios, para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente, obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos, etc. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00).                   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| residuos químicos, fertilizantes minerales, plaguicidas, empresas pecuarias, empresas albañales, calidad normada | Reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente, etc. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00)   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Aguas mineralizadas  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Productos químicos, organismos estatales competentes   | Las penas enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| -  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Salinización, laterización, aridización, desertificación, parámetros establecidos                                | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| -  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | No   |           |
| Tetraetilo de plomo, medidas necesarias  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |
| Residuos tóxicos, convenios internacionales  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Disposición final, lugares establecidos, autoridad competente  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |

## DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Manual Anexo

| Clasificación legal                     | Delito   | Artículo de la Ley              | Conducta típica  | Medios de ejecución   | Presupuesto básico   | Sujeto                           |   | Objeto   |   | Resultado Típico   | Conductas equiparadas |
|---|--|---------------------------------|--|---|--|----------------------------------|---|--|---|--|-----------------------|
|   |  |                                 |  |   |  | Activo                           | Pasivo  | Material   | Jurídico                                  |  |                       |
| Título III<br>Capítulo VII<br>Ley 64-00 | Delito ambiental por asentamientos humanos y contaminación sónica              | Art. 115<br>Ley 64-00           | Emitir ruidos producidos por falta de silenciador de escape, usar sirenas o bocinas destinadas a los servicios policiales                                  | Falta de silenciador de escape, funcionamiento defectuoso, vehículos de sirenas o bocinas | -  | Cualquier persona física         | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Ambiente   | Medio ambiente                            | Contaminar el ambiente por medio del ruido                                     |                       |
| Título IV<br>Capítulo II<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (suelo)                       | Art. 122<br>Ley 64-00           | Dar a los suelos montañosos el uso de laboreo intensivo o cualquier otra labor que incremente su erosión y esterilización                                  | Cualquiera  | Suelos montañosos con pendientes igual o superior a 60% de inclinación | Cualquier persona física         | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Suelos montañosos  | Recursos naturales en específico el suelo | Erosión y esterilización de los suelos   |                       |
| Título IV<br>Capítulo III<br>Ley 64-00  | Delito ambiental según la protección del recurso (agua)                        | Art. 133<br>Ley 64-00           | Verter escombros o basuras en zonas cársticas, cauces de ríos, arroyos, cuevas, sumideros, depresiones de terreno y drenes                                 | Escombros o basuras   | Zonas cársticas, cauces de ríos, arroyos, cuevas, sumideros, drenes    | Cualquier persona física         | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Zonas cársticas, cauces de ríos, arroyos, cuevas, drenes sumideros y depresiones | Recursos naturales en específico el agua  | Contaminación de las aguas   |                       |
| Título IV<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (diversidad biológica)        | Art. 138<br>Ley 64-00           | Destruir, degradar o disminuir los ecosistemas naturales, recolectar especímenes de flora y fauna sin autorización   | Cualquiera  | -  | Cualquier persona física o moral | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Ecosistemas, especies de flora y fauna   | Recursos naturales (diversidad biológica) | Destrucción, menoscabo, degradación o disminución de los ecosistemas naturales |                       |
| Título IV<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (diversidad biológica)        | Art. 140<br>Ley 64-00           | Cazar, pescar, capturar, hostigar, maltratar matar, traficar, importar, exportar, vender, manufacturar o elaborar artesanías con especies de flora y fauna | Cualquiera  | Que sean especies de flora o fauna en peligro o en vías de extinción   | Cualquier persona física o moral | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Flora y fauna  | Recursos naturales (diversidad biológica) | Dañar a la flora y fauna en peligro de extinción                               |                       |
| Título IV<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (diversidad biológica)        | Art. 144 numeral 1<br>Ley 64-00 | Introducir al país flora y fauna exóticas que puedan perjudicar la flora y fauna nativa o endémica   | Cualquiera  | Que sean especies exóticas   | Cualquier persona física         | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Flora y fauna endémica   | Recursos naturales (diversidad biológica) | Es un delito de peligro  |                       |
| Título IV<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (diversidad biológica)        | Art. 144 numeral 2<br>Ley 64-00 | Introducir al país flora y fauna exóticas que puedan constituirse en plaga   | Cualquiera  | Que sean especies exóticas   | Cualquier persona física         | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Flora y fauna  | Recursos naturales (diversidad biológica) | Es un delito de peligro  |                       |
| Título IV<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (diversidad biológica)        | Art. 144 numeral 3<br>Ley 64-00 | Introducir al país flora y fauna exóticas que puedan poner en peligro la salud de seres humanos y otras especies vivas                                     | Cualquiera  | Que sean especies exóticas   | Cualquier persona física         | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Seres humanos, especies vivas  | Salud humana                              | Es un delito de peligro  |                       |
| Título IV<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (diversidad biológica)        | Art. 144 numeral 4<br>Ley 64-00 | Introducir al país flora y fauna exóticas que impliquen actividades tendientes a la eliminación, sacrificio, maltrato, hostigamiento o tortura de éstos.   | Cualquiera  | Que sean especies exóticas   | Cualquier persona física         | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Especies de flora y fauna exóticas   | Recursos naturales (diversidad biológica) | Es un delito de peligro  |                       |
| Título IV<br>Capítulo V<br>Ley 64-00    | Delito ambiental según la protección del recurso (recursos costeros y marinos) | Art. 152 numeral 1<br>Ley 64-00 | Verter aguas de sentina, lastre o lavado de tanques en el medio marino y costero   | Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques  | Que sea un medio marino  | Cualquier persona física o moral | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Medio marino   | Recursos costeros y marinos               | Contaminar el medio marino y costero   |                       |
| Título IV<br>Capítulo V<br>Ley 64-00    | Delito ambiental según la protección del recurso (recursos costeros y marinos) | Art. 152 numeral 2<br>Ley 64-00 | Verter residuales de pozos petroleros  | Residuales de pozos petroleros  | Que sea un medio marino  | Cualquier persona física o moral | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Zona costera   | Recursos costeros y marinos               | Contaminar el medio marino y costero   |                       |
| Título IV<br>Capítulo V<br>Ley 64-00    | Delito ambiental según la protección del recurso (recursos costeros y marinos) | Art. 152 numeral 3<br>Ley 64-00 | Verter residuales industriales que sobrepasen la norma establecida   | Residuales industriales   | Que sea un medio marino  | Cualquier persona física o moral | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Medio marino y costero   | Recursos costeros y marinos               | Contaminar el medio marino y costero   |                       |

| Elementos normativos   | Punibilidad  | Circunstancias modificadoras |   | Procedibilidad |          | Culpabilidad     |                     | Concurso |      | Tentativa |
|--|--|------------------------------|---|----------------|----------|------------------|---------------------|----------|------|-----------|
|  |  | Atenuantes                   | Agravantes  | Oficio         | Querrela | Dolo o intención | Culpa o imprudencia | Ideal    | Real |           |
| Plantas eléctricas, servicios policiales   | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Suelos montañosos, laboreo intensivo, remoción, erosión, esterilización  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | No       | Sí   |           |
| Vertimiento, zonas cársticas, drenes, basuras escombros  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | No   |           |
| Degradación, menoscabo, ecosistemas naturales especies de flora y fauna silvestres                                     | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Flora y fauna en vías o peligro de extinción, tratados internacionales, hospedamiento                                  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Fauna y flora exótica, flora y fauna nativa, flora y fauna endémica  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |
| Flora y fauna exótica, plaga   | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |
| Flora y fauna exótica-   | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |
| Flora y fauna exótica, competencias violentas, sacrificio, maltrato, hospedamiento, tortura                            | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |
| Medio marino, costero, hidrocarburos, sustancias nocivas y peligrosas, aguas de sentina, lastre, distancia establecida | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Residuales, prospección y explotación de pozos petroleros, zona costera  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Residuales industriales, sustancias nocivas y peligrosas, norma establecida  | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00 | No hay                       | Sí hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |

## DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Manual Anexo

| Clasificación legal                    | Delito  | Artículo de la Ley              | Conducta típica  | Medios de ejecución   | Presupuesto básico  | Sujeto   |   | Objeto   |   | Resultado Típico  | Conductas equiparadas |
|--|---|---------------------------------|--|---|---|--|---|--|---|---|-----------------------|
|  |   |                                 |  |   |   | Activo   | Pasivo  | Material   | Jurídico                                |   |                       |
| Título IV<br>Capítulo V<br>Ley 64-00   | Delito ambiental según la protección del recurso (recursos costeros y marinos)  | Art. 153<br>Ley 64-00           | Verter basuras o desperdicios sobre las costas, cayos, arenas de las playas o aguas circundantes   | Basuras o desperdicios  | Sobre costas, cayos arenas de las playas                  | Cualquier persona física o moral                             | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Costas, cayos, arenas de las playas  | Recursos costeros y marinos             | Contaminar el medio marino y costero  |                       |
| Título IV<br>Capítulo VI<br>Ley 64-00  | Delito ambiental según la protección del recurso (bosques)  | Art. 156<br>Ley 64-00           | Destruir los bosques nativos   | Cualquiera  | Bosques nativos   | Cualquier persona física                                     | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Bosques nativos  | Bosques                                 | Destrucción del bosque  |                       |
| Título IV<br>Capítulo VII<br>Ley 64-00 | Delito ambiental según la protección del recurso (cuevas, cavernas y ambiente subterráneo)  | Art. 160<br>Ley 64-00           | Alterar físicamente sus características, extraer materiales de cualquier clase, introducir desechos y objetos que puedan alterar su equilibrio | Cualquiera  | Que sean cuevas, cavernas o cualquier cavidad subterránea | Cualquier persona física                                     | Recursos naturales representados por el Estado o por cualquier persona física | Cuevas, cavernas y cavidades subterráneas  | Cuevas, cavernas y ambiente subterráneo | Alterar físicamente sus características, extraer materiales introducir desechos y objetos que alteren su equilibrio |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito contra el medio ambiente y recursos naturales  | Art. 174<br>Ley 64-00           | Transgredir o violar la ley  | Cualquiera  | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Medio ambiente y recursos naturales  | Medio ambiente                          | Transgredir o violar la ley 64-00   |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito contra el medio ambiente y recursos naturales  | Art. 175 numeral 1<br>Ley 64-00 | Violar la ley, realizar actividades que dañen los recursos naturales.  | Cualquiera  | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Recursos naturales   | Medio ambiente                          | Violar la ley, reglamentos, normas y realizar actividades que dañen los recursos naturales.                         |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delitos contra el medio ambiente y recursos naturales   | Art. 175 numeral 2<br>Ley 64-00 | Producir alteraciones al sistema de áreas protegidas, cortar o destruir árboles.   | Cualquiera  | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Áreas protegidas y árboles en áreas forestales de protección o en zonas frágiles       | Medio ambiente                          | Producir alteraciones o daños y cortar o destruir árboles   |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delitos contra el medio ambiente y recursos naturales   | Art. 175 numeral 3<br>Ley 64-00 | Cazar, capturar o provocar la muerte de especies protegidas  | Cualquiera  | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Especies en peligro de extinción o protegidas  | Medio ambiente                          | Cazar, capturar o provocar la muerte de especies protegidas   |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito contra el medio ambiente y recursos naturales  | Art. 175 numeral 4<br>Ley 64-00 | Usar explosivos, venenos, trampas que dañen a especies de fauna terrestre o acuática   | Explosivos, venenos o trampas   | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Especies de fauna terrestre o acuática (endémicas, nativas, residentes o migratorias). | Medio ambiente                          | Dañar o causar sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuáticas.   |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental de descarga de contaminantes en el suelo, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses el mar y delito ambiental de descarga en el aire o de la atmósfera | Art. 175 numeral 5<br>Ley 64-00 | Violar normas, descargar sustancias tóxicas al agua, liberarlas al aire o depositarlas en sitios no autorizados o autorizados                  | Sustancias tóxicas y peligrosas   | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Cuerpos de agua, aire y suelo  | Medio ambiente                          | Violar las normas y descargar, liberar o depositar sustancias tóxicas en agua, aire y suelo                         |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental de descarga de contaminantes en el agua  | Art. 175 numeral 6<br>Ley 64-00 | Violar normas, verter aguas no tratadas, disponer de desechos sólidos industriales, emitir sustancias contaminantes al aire                    | Aguas servidas no tratadas desechos sólidos industriales, sustancias contaminantes, gases, agentes biológicos | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Cuerpos de agua, aire  | Medio ambiente                          | Verter aguas no tratadas, contaminar el aire  |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito ambiental de transporte, fabricación de elementos, sustancias y productos peligrosos   | Art. 175 numeral 7<br>Ley 64-00 | Violar normas, generar o manejar sustancias tóxicas, transformar, operar, almacenar, o descargar desechos tóxicos                              | Sustancias tóxicas y desechos tóxicos   | -   | Cualquier persona física o moral                             | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Medio ambiente y recursos naturales  | Medio ambiente                          | Violar las normas, trasladar la contaminación a otro medio receptor   |                       |
| Título V<br>Capítulo IV<br>Ley 64-00   | Delito contra la correcta gestión ambiental   | Art. 175 numeral 8<br>Ley 64-00 | Violar regulaciones, alterar bitácoras ambientales, otorgar licencias sin cumplir con los requisitos   | Cualquiera  | Funcionario público                                       | Cualquier persona física o moral o algún funcionario público | Medio ambiente representado por el Estado o por cualquier persona física      | Licencias o permisos ambientales y bitácoras ambientales                               | Medio ambiente                          | Violar regulaciones, usar datos falsos, alterar bitácoras, otorgar licencias  |                       |

| Elementos normativos   | Punibilidad  | Circunstancias modificadoras |   | Procedibilidad |          | Culpabilidad     |                     | Concurso |      | Tentativa |
|--|--|------------------------------|---|----------------|----------|------------------|---------------------|----------|------|-----------|
|  |  | Atenuantes                   | Agravantes  | Oficio         | Querrela | Dolo o intención | Culpa o imprudencia | Ideal    | Real |           |
| Basuras, desperdicios, costas, cayos   | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Destrucción, bosques nativos   | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | No   |           |
| Patrimonio natural, cavidades subterráneas, alteración física, formaciones secundarias, desechos, equilibrio ecológico, extracción | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Culposamente, dolosamente, medio ambiente, recursos naturales.   | Prisión correccional de 6 días a 3 años, multa de una cuarta parte del salario mínimo hasta 10,000 salarios mínimos vigentes, decomiso de materias primas, herramientas, etc. que fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, indemnización a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios, retiro de la licencia o permiso entre otras. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00) | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Actividades, considerable, permanentemente, recursos naturales.  | Destruir, neutralizar o disponer las sustancias elaboradas u ofrecidas en venta susceptibles de causar daño a la salud humana y al medio ambiente; modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente, etc. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00).  | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Alteraciones, perjuicios, áreas protegidas, áreas forestales de protección, zonas frágiles   | Devolver al país de origen las sustancias o elementos dañinos que se hayan importado en violación a la ley, instalar los dispositivos necesarios, para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente, obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos, etc. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00).                   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Especies en peligro de extinción, especies protegidas legalmente   | Reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente, etc. (Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00)   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | No   |           |
| Explosivos, venenos, trampas, instrumentos, artes, fauna, endémicas, nativas, residentes, migratorias                              | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | No   |           |
| Normas, parámetros, límites permisibles, sustancias tóxicas, vertidos  | Las penas enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V,<br>Capítulo VI<br>Art. 187<br>Ley 64-00 | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Normas, parámetros, límites permisibles, desechos sólidos industriales, sustancias contaminantes, agentes biológicos y bioquímicos | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | Si hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Normas técnicas, sustancias tóxicas, desechos tóxicos, operar, descargar   | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | Si hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | Sí                  | Sí       | Sí   |           |
| Licencias, permisos ambientales, bitácoras ambientales, misiones, vertidos, evaluación de impacto ambiental                        | Las enumeradas en el Título V, capítulo VI, Art. 183 ley 64-00   | No hay                       | Si hay<br>Título V, Capítulo VI<br>Art. 187 Ley 64-00       | Sí             | Sí       | Sí               | No                  | Sí       | Sí   |           |



## Bibliografía de Apoyo Penal Ambiental

DE LA GÁNDARA, Beatriz. "Delitos contra el medio ambiente" En: Curso De Derecho Penal Económico. Barcelona : Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 1998. Enrique Bacigalupo (compilador).

JAQUENOD, Silvia. El Derecho Ambiental Y Sus Principios Rectores. Madrid : MOPU, 1989

### Módulo 2

ADEDE, Andrónico. Digesto De Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos Para Respuestas Internacionales A Los Problemas Del Medio Ambiente Y El Desarrollo. Secretaría de Relaciones Exteriores : México, 1993.

FERNÁNDEZ, Carlos. La Protección Internacional Del Medio Ambiente Y Derecho Ecológico V cursos de Verano de San Sebastián. Servicio Editorial de la Universidad del país Vasco : Bilbao 1987.

### Módulo 3

CIFUENTES, Saúl ; RUIZ, Gerardo y BESARES, Marco A. Protección Jurídica al Ambiente. México : Editorial Porrúa. 2002.

### Módulo 4

Instituto de Derecho Ambiental de la República Dominicana. Legislación Ambiental [En línea] Disponible en : <http://www.idard.org.do/legislacion.htm>.

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Legislación Ambiental [En línea] Disponible en : <http://www.ceiba.gov.do/>

## Módulo 5

República Dominicana [Leyes] Ley No. 64-00 General Sobre Medio Ambiente Recursos Naturales.

Procuraduría De La Defensa De Medio Ambiente Y Recursos Naturales de la República Dominicana. Legislación Orgánica De Las Instituciones Del Sistema De Justicia Ambiental. [En línea] Disponible en : [www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/index.aspx](http://www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/index.aspx)

## Módulo 6

RAMOS, Leoncio. Notas de Derecho Penal Dominicano. ETSA. Santo Domingo, 1986.

BESARES, Marco A. Derecho Penal Ambiental. Editorial Porrúa, México, 2001.

## Módulo 7

CARO, Carlos. El Derecho Penal del Ambiente-Delitos y Técnicas de Tipificación. Lima Perú. 1999.

GARCÍA, Nicolás. Delito Ecológico. Estructura y Aplicación judicial. España : Editorial Praxis. 1998.

AMUCHATEGUI, Griselda. Derecho Penal. México D.F. 2005

## Módulo 8

GARCÍA, Nicolás. Delito Ecológico. Estructura y Aplicación judicial. España : Editorial Praxis. 1998.

GÓMEZ, Cipriano. Teoría General del Proceso. México D.F : Editorial Oxford.. 2005

OLIVARES, Félix; Et al. Constitucionalización del Proceso Penal. Santo Domingo : Escuela Nacional de la Judicatura Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial República Dominicana. 2002

República Dominicana [Leyes] Ley No. 76-02 que crea el Código Procesal.

## Bibliografía General

ADEDE, Andrónico. Digesto De Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos Para Respuestas Internacionales A Los Problemas Del Medio Ambiente Y El Desarrollo. Secretaría de Relaciones Exteriores : México, 1993.

AMUCHATEGUI, Griselda. Derecho Penal. México D.F. 2005

BESARES, Marco A. Derecho Penal Ambiental. Editorial Porrúa, México, 2001.

CARO, Carlos. El Derecho Penal del Ambiente-Delitos y Técnicas de Tipificación. Lima Perú. 1999.

CIFUENTES, Saúl ; RUIZ, Gerardo y BESARES, Marco A. Protección Jurídica al Ambiente. México : Editorial Porrúa. 2002.

DE LA GÁNDARA, Beatriz. "Delitos contra el medio ambiente" En: Curso De Derecho Penal Económico. Barcelona : Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 1998. Enrique Bacigalupo (compilador).

FERNÁNDEZ, Carlos. La Protección Internacional Del Medio Ambiente Y Derecho Ecológico V cursos de Verano de San Sebastián. Servicio Editorial de la Universidad del país Vasco : Bilbao 1987.

GARCÍA, Nicolás. Delito Ecológico. Estructura y Aplicación judicial. España : Editorial Praxis. 1998.

GARCÍA, Nicolás. Delito Ecológico. Estructura y Aplicación judicial. España : Editorial Praxis. 1998.